

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
FACULTAD DE DERECHO



*La Carta Democrática Interamericana: los supuestos que afectan la  
institucionalidad democrática y sus mecanismos de defensa.*

Tesis para optar el Título de Abogada que presenta

la Bachiller:

**ANDREA MARIA VILLAVICENCIO MORALES**

Asesor:

**DR. WALTER ALBÁN PERALTA**

2015

## Índice

Introducción.....	5
-------------------	---

### CAPITULO I

#### Alcances de la “democracia representativa” en la Carta Democrática

##### Interamericana

1.1. Antecedentes a la Carta Democrática Interamericana.....	11
1.1.1. Carta de la Organización de Estados Americanos.....	14
1.1.2. “Compromiso de Santiago con la Democracia y la renovación del Sistema Interamericano” y la Resolución 1080 “Democracia Representativa”.....	19
1.1.3. Protocolo de Washington.....	28
1.1.4. Declaración de Quebec.....	34
1.2. Elementos y componentes de la democracia representativa conforme a la Carta Democrática Interamericana .....	39
1.2.1. Los “elementos esenciales” de la democracia representativa.....	41
A. El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.....	41
B. El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho. La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.....	50



C. El régimen plural de partidos y organizaciones políticas.....	57
D. La separación e independencia de los poderes públicos.....	60
1.2.2. Los “componentes fundamentales” del ejercicio de la democracia.....	66
A. La transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública.....	66
B. El respeto por los derechos sociales.....	71
C. La libertad de expresión y de prensa.....	78
D. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad.....	91

## CAPITULO II

### **Supuestos que atentan contra la democracia representativa conforme a la Carta Democrática Interamericana**

2.1. Introducción.....	94
2.2. Acciones a iniciativa del gobierno afectado.....	94
2.2.1. Alcances del término “gobierno”.....	95
2.2.2. Riesgo del proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder .....	97
A. Alcances del término .....	97
B. Acciones a tomarse frente a estos supuestos.....	99

2.3. Acciones a iniciativa de los órganos de la Organización de Estados Americanos.....	102
2.3.1. Artículo 18: Situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder en un Estado miembro de la OEA.....	102
A. Situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder .....	102
B. Acciones a tomarse frente a estos supuestos.....	105
2.4. La Cláusula Democrática: Suspensión del Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA. ....	110
2.4.1. Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático de un Estado miembro de la OEA: Artículo 20. ....	114
A. Definición.....	114
B. Procedimiento.....	116
2.4.2. La ruptura del orden democrático en un Estado miembro de la OEA: Artículo 21. ....	121
A. Definición.....	121
B. Procedimiento.....	126
C. Cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos.....	128
2.4.3 Levantamiento de la suspensión.....	130

## CAPITULO III

**La democracia en Venezuela: su análisis desde la perspectiva del Capítulo IV de  
la CDI**

3.1. Introducción	
3.2. El respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.....	134
3.3. La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.....	161
3.4. La separación e independencia de los poderes públicos.....	166
3.5. Aplicación de la CDI en Venezuela.....	177
<b>Conclusiones</b> .....	180
Críticas a la Carta Democrática Interamericana.....	185
<b>Recomendaciones</b> .....	188
Reflexión final.....	191
<b>Bibliografía</b> .....	194
<b>Agradecimientos</b> .....	247

## Introducción

La Organización de Estados Americanos (en adelante, OEA), desde su creación en el año 1948 ha tenido como una de sus piedras angulares al sistema democrático, siendo el fortalecimiento de la democracia y promoción de la buena gobernabilidad una de sus principales tareas.

No obstante, desde el nacimiento de la OEA han tenido lugar en distintos Estados miembros crisis que afectaban a la democracia representativa. Como muestra de ello están los golpes de Estado, como los sucedidos en Brasil (1964), Panamá (1968), Chile (1973), Argentina (1976), Paraguay (1989), Honduras (2009), entre otros, o los autogolpes, como el ocurrido en el Perú en el año 1992. A raíz de ello, durante las dos últimas décadas la OEA ha creado instrumentos para responder a esta problemática, tales como la Resolución de la Asamblea General AG/RES. 1080 (XXI-O/91), el Protocolo de Washington y la Declaración de Quebec.

Sin embargo, todos estos instrumentos limitan la protección de la democracia a impedir el derrocamiento de los gobiernos democráticamente electos, sin prever aquellos casos en donde hay un paulatino quiebre de la misma a raíz de situaciones que atentan contra supuestos tales como el ejercicio del poder con sujeción al estado de derecho, la separación e independencia de los poderes públicos, el respeto por los derechos humanos y la libertad de expresión y de prensa, entre otros, todo ello por actos cometidos desde el propio Poder Ejecutivo.

Estos antecedentes, unidos al escabroso fin de la era de Fujimori, con la activa participación de la OEA, motivaron a varios Estados miembros de dicha Organización a promover la adopción de la Carta Democrática Interamericana (en adelante, CDI o Carta), la cual contempla las situaciones mencionadas en el párrafo anterior.

No obstante, no existe en la CDI (ni en la Carta de la OEA), una definición de democracia, ni de democracia representativa.

Sin embargo, la CDI, sin dejar de reconocer la diversidad de los regímenes democráticos, establece las características mínimas a partir de las cuales se puede considerar qué país es democrático. En este sentido, enuncia, diferenciándolos en dos artículos, lo que califica como “elementos esenciales” (artículo 3) y “componentes fundamentales del ejercicio” (artículo 4) de la democracia representativa. Dichos conceptos hacen notar que la CDI ha logrado plasmar en su texto una definición amplia de democracia: democracia no sólo significa ser elegido democráticamente, sino también gobernar democráticamente.

Sobre la base de los elementos y componentes de la democracia, la CDI prevé distintas situaciones de crisis de las instituciones democráticas, así como los procedimientos y medidas de acción colectiva para dar respuesta a cada una de ellas.

A pesar de ello, en la práctica los Estados miembros de la OEA no han aplicado la CDI a la situaciones antes descritas, es decir, aquellas en donde por la propia acción del Poder Ejecutivo hay un paulatino quiebre de la democracia. Esto a raíz de que muchos Estados, convenientemente, consideran que este instrumento no contempla estos supuestos, pese a que están establecidos en su texto.

Justamente, la presente tesis como hipótesis central afirmar que el contenido de la propia CDI permite que sus mecanismos de defensa de la democracia también sean aplicados a aquellas situaciones en donde, desde el propio Poder Ejecutivo, se pone en riesgo o se afecta el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático, o se produzca la ruptura del mismo. En este sentido, la Carta no requiere modificaciones a fin de aplicarse a estos supuestos.

Para el desarrollo de nuestra hipótesis, consideramos necesario plantear cuál va a ser la estructura de nuestra investigación. Ésta se encuentra dividida en tres capítulos. El primero de ellos busca introducirnos a establecer los alcances del término “democracia representativa” conforme al contenido de la CDI.

Para ello, dicho capítulo parte en analizar los instrumentos anteriores a la CDI que pretenden velar por la democracia en los países miembros. Estos son, la Resolución de la Asamblea General AG/RES. 1080 (XXI-O/91), el Protocolo de Washington y la Declaración de Quebec. En este punto se pretende demostrar que la defensa de la institucionalidad democrática, antes de la adopción de la CDI, se limitaba a impedir el derrocamiento de los gobiernos democráticamente electos, no pudiéndose aplicar los mecanismos de defensa de la democracia a aquellos supuestos que luego la CDI recogería.

Posteriormente, a través de un análisis integral de los elementos esenciales y componentes fundamentales del ejercicio de la democracia representativa, podremos establecer las características mínimas a partir de las cuales se puede considerar qué país es democrático y así ampliar el espectro de situaciones en la cuales se pueden desplegar los mecanismos de defensa de la democracia establecidos en la CDI.

Por su parte, el segundo capítulo se centra en determinar cuáles son aquellas situaciones de crisis de las instituciones democráticas, así como los procedimientos y medidas de acción colectiva para dar respuesta a cada una de ellas. Al respecto, y en base al análisis del contenido de la propia CDI, estas situaciones son: (1) el riesgo del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder en un Estado miembro de la OEA, a juicio de su gobierno (artículo 17); (2) situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, a juicio del Secretario General o del Consejo Permanente, con el consentimiento del gobierno afectado (artículo 18); (3) una alteración del orden

constitucional que afecte gravemente su orden democrático en un Estado miembro de la OEA, a juicio de cualquier Estado miembro o del Secretario General (artículo 20); y (4) la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro, a juicio de la Asamblea General (artículo 21). A estos supuestos se superpone el enunciado general, con ciertas variantes, de la Cláusula Democrática adoptada en la Declaración de Québec (artículo 19), la cual contempla la suspensión como miembro de la OEA del Estado en donde se presenten los supuestos 3 y 4.

Por último, en el tercer capítulo se desarrolla el caso de Venezuela. Concretamente, se analiza si la vulneración por parte del gobierno venezolano de algunos elementos y componentes de la democracia da lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la CDI.

En este sentido, del contenido actual de la Carta se concluye que ésta contempla sus provisiones no sólo para quiebres democráticos que ocurran vía golpe de Estado - como ocurrió tantas veces en el pasado, usualmente con militares a la cabeza-, sino también, como se señaló anteriormente, en procesos que implican un paulatino deterioro del orden democrático en áreas como la separación de poderes, la libertad de expresión, las garantías para una oposición política efectiva o la concentración abusiva del poder en el Ejecutivo, entre otros.

La metodología empleada en esta investigación es diversa. En primer lugar, utilizamos el método histórico, sociológico y sistemático a fin de poder analizar cada uno de los instrumentos que han sido emitidos por la OEA (tanto normativos como no normativos) relacionados con la democracia y sus mecanismos de defensa en las Américas, incluida la CDI, así como las actas de sesiones con las discusiones previas a la aprobación de la misma. Ello nos permitirá distinguir la definición básica de democracia, y, así, los supuestos contrarios a esta.



Para ello también es necesario recurrir al método deductivo y comparativo. A partir del estudio de las normas, resoluciones y protocolos emitidos por la OEA previos a la CDI y del análisis de la propia CDI, respectivamente, se demostrará que se ha ampliado el espectro de supuestos que afectan la democracia, frente a los cuales se pueden aplicar los mecanismos de defensa de esta. Asimismo, utilizaremos una interpretación dinámica de la CDI a fin de confirmar nuestra hipótesis al dotar de un mayor contenido a la literalidad de la misma.

En lo que se refiere a fuentes de investigación, el material bibliográfico utilizado comprende tres elementos: doctrina general como especializada, documentos emitidos por la OEA (normas, resoluciones, protocolos, informes, etc., jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y artículos periodísticos. Estos últimos concretamente para el caso del análisis de la situación de la democracia en Venezuela.

Respecto a la doctrina, se han empleado libros y artículos sobre derecho internacional público. Las fuentes consultadas se encuentran en español e inglés por lo que, a fin de utilizarlas válidamente, hemos transcrito los párrafos en el idioma en el que fueron escritas.

En segundo lugar, he recurrido al estudio de las normas, resoluciones, informes, actas de sesiones de la Asamblea General de la OEA, de la CIDH, del Consejo Permanente, de las distintas comisiones de trabajo, del Secretario General y de otras autoridades de la OEA; así como, de las actas de sesiones con las discusiones previas a la aprobación de la CDI y los anteproyectos a la misma.

En tercer lugar, he recurrido a la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde se hace referencia a la CDI, a fin de establecer la relación entre democracia y el respeto por los derechos humanos, pues éste último es un elemento de la primera.



En cuarto lugar, he hecho uso de artículos periodísticos, concretamente para el caso del análisis de la situación de la democracia en Venezuela.

Y por último, he realizado entrevistas a distintas autoridades de la OEA y del Estado peruano involucradas en la adopción de la CDI y en distintos asuntos de la OEA en materia de democracia. Ello a fin de tener en cuenta distintas opiniones fundamentadas a fin de concretar la hipótesis central del presente trabajo.



## CAPITULO I

### Alcances de la “democracia representativa” en la Carta Democrática

#### Interamericana

##### 1.1. Antecedentes a la Carta Democrática Interamericana

Si bien el concepto de democracia fue contemplado por primera vez en el Sistema Interamericano a través de la Carta de la OEA, aprobada en 1948, éste ha sido *posteriormente regulado bajo un andamiaje normativo, en forma compatible y complementaria, a través de obligaciones y compromisos internacionales, tanto convencionales como resolutivos*, gran parte de los cuales se han aplicado en nuestro hemisferio en aquellas situaciones en las que la democracia se ha visto afectada de distintas maneras<sup>1</sup>.

Como parte de este andamiaje normativo tenemos : la “Declaración de Santiago”, de 1959, la cual recoge por primera vez, los atributos de la democracia representativa; el “Protocolo de Cartagena de Indias”, de 1985, que contempla como uno de los propósitos esenciales de la OEA la promoción y consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; la Resolución AG/Res 991 (XIX-O/89) “Derechos Humanos y Democracia – Observación electoral”, la cual confiere al Secretario General de la OEA el mandato para desarrollar misiones de observación electoral (más conocidas como “MOEs”); el establecimiento, en 1990, de la “Unidad para la Promoción de la Democracia”, hoy en día, “Secretaría de Asuntos Políticos”, cuyo objetivo es llevar a cabo políticas de mediano y largo plazo en la promoción y consolidación de las

---

<sup>1</sup>VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth. “La Carta Democrática Interamericana y el Tratado Marco de Seguridad Democrática Interamericana en Centroamérica”. *XXXVIII Curso de Derecho Internacional*. Organización de Estados Americanos. Agosto 2011, p.6.

instituciones democráticas; el “Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano”, de 1991, y la Resolución AG/RES. 1080 (XXI-O/91), “Democracia Representativa”, del mismo año, la que incorpora mecanismos de sanción para los casos de interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático; y, finalmente, el “Protocolo de Washington”, de 1992, que prevé acciones en el caso de gobiernos derrocados por la fuerza<sup>2</sup>.

Después de este largo proceso normativo y resolutivo, en el año 2001 se llegó a la Cumbre de las Américas, realizada en la ciudad de Quebec. En esa oportunidad se dieron dos avances significativos en cuanto a la protección de la democracia en las Américas. En primer lugar, se estableció una suerte de Cláusula Democrática, contemplándose la afirmación de que *“cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas”*; y, en segundo lugar, se instruyó la preparación de una Carta Democrática Interamericana.

No debemos desconocer la trascendental importancia que ha tenido la aplicación de este andamiaje normativo con el que cuenta la OEA durante las diferentes etapas coyunturales que han atravesado la mayoría de sus Estados miembros en las que se ha visto afectada su democracia. Sin embargo, todos estos instrumentos se limitan a impedir el derrocamiento de los gobiernos democráticamente electos, sin prever aquellos casos en donde hay un paulatino quiebre de la democracia a raíz de situaciones que atentan contra supuestos tales como, el ejercicio del poder con sujeción al estado de derecho, la separación e

---

<sup>2</sup> DE ZELA, Hugo. “10 años de la Carta Democrática Interamericana”. 2011. Véase [www.summit-americas.org](http://www.summit-americas.org)

independencia de los poderes públicos, el respeto por los derechos humanos y la libertad de expresión y de prensa, entre otros, todo ello por actos cometidos desde el propio Poder Ejecutivo.

Todos estos antecedentes, sumados a la lamentable experiencia de lo sucedido en el Perú con el mandato de Alberto Fujimori hasta el año 2000, motivó a que el mismo Estado peruano, con el apoyo de otros Estados miembros de la OEA, promoviera la adopción de una Carta Democrática Interamericana que contemple aquellos supuestos de amenazas o atentados contra las instituciones democráticas en los Estados Americanos que no habían sido anteriormente contemplados y que, sin embargo, habían tenido lugar en nuestro hemisferio.

En las siguientes líneas, se hará un breve análisis del contenido de los más importantes instrumentos anteriores a la CDI que pretenden velar por la democracia en los países miembros, algunos de los cuales ya mencionamos líneas arriba; estos son, la Carta de la OEA de 1948, el Compromiso de Santiago de 1991, la Resolución de la Asamblea General AG/RES. 1080 (XXI-O/91), el Protocolo de Washington y la Declaración de la Cumbre de las Américas de Quebec.

Con ello, se pretende demostrar que la defensa de la institucionalidad democrática, antes de la adopción de la CDI, se limitaba a impedir el derrocamiento de los gobiernos democráticamente electos, no pudiéndose aplicar los mecanismos de defensa de la democracia a aquellos supuestos que luego la CDI recogería.

### 1.1.1. Carta de la Organización de Estados Americanos

En el año de 1948, en la ciudad de Bogotá, Colombia, tuvo lugar la Novena Conferencia Panamericana, en un esfuerzo fundamental por afianzar una reestructuración del Sistema Interamericano. Con la cita de todos los países latinoamericanos y los Estados Unidos de América, se constituyó un importante acontecimiento en la historia de las relaciones interamericanas del siglo veinte: la creación de la Organización de los Estados Americanos por medio de su tratado fundacional, la Carta de la OEA de 1948. Este tratado confiere una base jurídica a la asociación de naciones que había existido sobre la base de la antigua Unión Panamericana<sup>3</sup> y contempla, como su mayor aporte, el establecimiento formal del compromiso del hemisferio con la democracia representativa, aunque dentro del marco del consagrado principio de no intervención.

No obstante, la adopción de esta Carta no impidió que la OEA mantuviera un perfil bajo en el campo de las acciones prodemocráticas, pues *gran parte de sus decisiones estuvieron ligadas al marco de la lucha anticomunista bajo la influencia de los Estados Unidos*<sup>4</sup>. Dicha situación fue evidente en el seno de este organismo pues se toleró la política aplicada por los gobiernos dictatoriales que surgieron en América Latina, a pesar de que la misma se enmarcaba en un panorama antidemocrático<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. Córdoba: Lerner Publishing Group, 2009, p.101.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p.130.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

En este contexto, *la promoción y defensa de la democracia fue postergada, quedando prácticamente en su enunciación, o utilizada como “escudo” para mantener controlados a los gobiernos afines al bloque comunista.*<sup>6</sup>

Posteriormente, un cambio en el panorama mundial desde mediados de la década de los setenta, que conllevó el decaimiento de la lucha este-oeste, trajo como consecuencia vientos de renovación en nuestro hemisferio que posibilitaron algunos esfuerzos prodemocráticos por parte de la OEA, dando paso así a una nueva etapa en la protección de la democracia en las Américas. Tal es el caso de la presencia de este organismo en los procesos de paz en Centroamérica, así como los esfuerzos por reformar su Carta fundacional.<sup>7</sup>

Ya en la segunda mitad de la década de los ochenta, suceden en el mundo nuevos acontecimientos que significaron un paso importante para la distensión de la confrontación bipolar. En el contexto latinoamericano, concretamente, se fue presentando un retorno gradual a la democracia, lo cual repercutiría positivamente en la promoción de la misma en el marco de la OEA. Como muestra, en esa época se aprueban reformas a la Carta de la OEA de 1948, *que convierten a la democracia en un tema central e imprimen, al mismo tiempo, una revitalización al principal foro político multilateral del hemisferio*<sup>8</sup>.

Así, haciendo un recuento, la Carta de la OEA ha sido modificada a través de diversos Protocolos. El primero de ellos fue el “Protocolo de Buenos Aires”, suscrito el 27 de febrero de 1967, el cual contempla, entre una de sus más importantes disposiciones, el principio de autodeterminación, considerado

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> *Ibid.*, p.131.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p.132.



posteriormente como *uno de los pilares del Sistema Interamericano y como un nexo de significativa trascendencia con el fortalecimiento de la democracia*<sup>9</sup>.

La segunda reforma a la Carta de la OEA se realizó a través del “Protocolo de Cartagena de Indias”, aprobado 1985, el cual refuerza, de manera significativa, la democracia como elemento común de las repúblicas americanas<sup>10</sup>. Asimismo, al modificar el artículo 110 de la Carta de la OEA, se confiere al Secretario General nuevos poderes que le permiten, por primera vez, traer a la atención del Consejo Permanente o de la Asamblea General de la Organización cualquier asunto que, en su opinión, afecte o amenace la paz, la seguridad y/o el desarrollo de un Estado miembro<sup>11</sup>.

Este instrumento permitió que la OEA jugara un papel importante en los procesos de paz y democratización que se desarrollaron en Centroamérica a fines de los ochenta, apoyándose, a su vez, en la recién aprobada Resolución de la Asamblea General de 1989 "Derechos Humanos, Democracia y Observación Electoral", la cual instruye al Secretario General a organizar observaciones electorales en los países que lo soliciten<sup>12</sup>.

Posteriormente, en el año 1992, se suscribe el denominado “Protocolo de Washington”, el cual es el primer instrumento interamericano que incorpora una sanción real para el caso de que el gobierno democráticamente constituido de un Estado miembro de la OEA sea derrocado por la fuerza, la cual, como se verá más adelante, consiste en la suspensión del derecho de participación del

---

<sup>9</sup>ALICE, Mauricio. *La evaluación de la eficacia de la OEA en crisis democráticas en el continente. Las posiciones argentinas*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 2002, p.5.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup>PERINA, Rubén M. “El Régimen Democrático Interamericano: El Papel de la OEA”. En: TICKNER, Arlene (compiladora). *Sistema Interamericano y Democracia: Antecedentes históricos y tendencias futuras*. Colombia: CEI-Ediciones Uniandes-OEA, 2000, p.5.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

gobierno de ese Estado en los distintos órganos que conforman esta Organización.

En el año 1993, con ocasión del vigésimo tercer período ordinario de sesiones de la OEA, se adoptó el tercer Protocolo modificador de la Carta de la OEA, la “Declaración de Managua”, instrumento que introduce al sistema interamericano una referencia a la actuación preventiva frente a acciones antidemocráticas.

En atención a las reformas efectuadas a la Carta, el texto actual de la misma contiene los siguientes considerandos referidos a la democracia en el continente americano:

i) En el Preámbulo, que conforme al Derecho de los Tratados, la doctrina y la jurisprudencia, resulta necesario e importante para efectos de una interpretación, se declara<sup>13</sup>:

En nombre de sus pueblos, los Estados representados en la IX Conferencia Internacional Americana,

(...)

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.

(...)

ii) En la parte dispositiva de la Carta, artículo 2, y conforme a la reforma efectuada en 1985, se enuncia el siguiente principio:

---

<sup>13</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.248.



La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:  
(...)

b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención.

Puede apreciarse que la Carta constitutiva de la OEA establece formalmente el compromiso de la región con la democracia representativa, aunque también incorpora el consagrado principio de no intervención.

iii) Asimismo, el artículo 3 de la Carta da forma a la democracia representativa bajo consideración de lo siguiente:

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:  
(...)

d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

Es de observarse que, si bien este inciso no define “democracia representativa”, ni establece elementos o parámetros para hacerlo, excluye de suyo a otras formas de gobierno<sup>14</sup>.

Lo importante a destacar es que la Carta de la OEA, más allá del compromiso de los Estados miembros de tener un sistema democrático<sup>15</sup>, implica una obligación jurídica para los mismos, pues este Tratado, a diferencia de una declaración

<sup>14</sup> *Ibíd.*, p. 249.

<sup>15</sup> ARRIGHI, Jean Michel. “El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia”. En: *Curso Euro-Mediterráneo de Derecho Internacional*. Bancaja, Castellón, 2008, p.17.

política o una resolución recomendatoria, contiene normas jurídicas que generan derechos y obligaciones<sup>16</sup>.

### 1.1.2. “Compromiso de Santiago con la Democracia y la renovación del Sistema Interamericano” y la Resolución 1080 “Democracia Representativa”.

Durante los años 80, surgió una ola democratizadora en nuestro hemisferio que dio paso a que en la Asamblea General de la OEA, que tuvo lugar en Santiago de Chile en 1991, con ocasión del XXI periodo de sesiones, se dieran pasos fundamentales a fin de continuar perfeccionando la protección de la democracia en las Américas<sup>17</sup>.

Las condiciones históricas para ello eran muy favorables pues todos los gobiernos de los treinta y cuatro Estados miembros de la OEA que participaban de la Asamblea General habían sido electos de manera legítima a través de las urnas<sup>18</sup>, razón por la que *coincidían en el deseo de evitar y erradicar para siempre lo que hasta entonces había sido su pesadilla: la ruptura del orden democrático por un golpe militar*<sup>19</sup>.

Es dentro de este escenario, que en dicha Asamblea General se aprobaron dos importantes instrumentos, dos resoluciones, por lo tanto sin carácter normativo: el “Compromiso de Santiago con la Democracia y la renovación del Sistema Interamericano”, el cual reafirma la necesidad de difundir y promover la democracia representativa, a la vez que reitera el vínculo existente entre

<sup>16</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. Democracia y Derecho Internacional en Las Américas. *Op.cit.*, p.248.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p.139.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> ARRIGHI, Jean Michel. “El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia”. *Op.cit.*, p.21.

democracia, respeto de los derechos humanos, seguridad y desarrollo; y la Resolución 1080 del 5 de junio de 1991, denominada “Democracia Representativa” instrumento que constituye una condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región<sup>20</sup>.

Durante la Asamblea General, el primer paso fue dado por los Ministros de Relaciones Exteriores quienes, teniendo presente que la democracia representativa es la forma de gobierno de la región y que su ejercicio efectivo, consolidación y perfeccionamiento son prioridades compartidas, aprobaron, en primer lugar, el “Compromiso de Santiago para la Renovación del Sistema Interamericano”, donde declararon solemnemente:

Su compromiso indeclinable con la defensa y promoción de la democracia representativa y de los derechos humanos en la región, dentro del respeto a los principios de libre determinación y no intervención.

En consecuencia, los Ministros de Relaciones Exteriores y Jefes de Delegación de los Estados miembros de la OEA presentes expresaron, en nombre de sus pueblos:

(...)su más firme compromiso político con la promoción y protección de los derechos humanos y la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, así como para el éxito del proceso de cambios y renovación que requiere el sistema interamericano en el umbral del siglo XXI.

Asimismo, se comprometieron a “fortalecer la democracia representativa como expresión legítima y libre manifestación de la voluntad popular, dentro del respeto invariable a la soberanía y a la independencia de los Estados miembros”.

---

<sup>20</sup> VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth. La Carta Democrática Interamericana. *Op.cit.*, p.2.

Adicionalmente, el Compromiso de Santiago dispuso la conveniencia de “adoptar un conjunto de procedimientos eficaces, oportunos y expeditos para asegurar la promoción y defensa de la democracia representativa, de conformidad con la Carta de la OEA”.

En este sentido, y al día siguiente de la adopción del Compromiso de Santiago, el 5 de junio de 1991, la Asamblea General aprobó la Resolución 1080, la cual establece un mecanismo de acción en los casos en los que se produzca una interrupción abrupta del proceso democrático en un país miembro. Así, se reitera el compromiso de los Estados miembros de actuar colectiva e inmediatamente para proteger la democracia cuando ésta fuese amenazada.

En este sentido, la Resolución 1080 otorga nuevas atribuciones al Secretario General, específicamente para convocar a una reunión del Consejo Permanente de la Organización “en caso de que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados miembros de la Organización”.

El análisis de dicha situación deberá llevarse a cabo con el fin de, posteriormente, y dentro de los mecanismos contemplados en la carta de la OEA, “examinar la situación, decidir y convocar una reunión *ad hoc* de ministros de relaciones exteriores, o un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, todo ello dentro de un plazo de 10 días”.

La Resolución 1080 agrega que dicha reunión, debe tener “por objeto los hechos y adoptar las decisiones que se estime apropiadas, conforme a la Carta y el

derecho internacional”.

En resumen, el procedimiento a seguir establecido en la Resolución 1080 es el siguiente: el Secretario General debe solicitar la convocatoria del Consejo Permanente; éste debe examinar la situación y convocar, en un plazo máximo de 10 días, una reunión *ad hoc* de ministros de relaciones exteriores o un período extraordinario de la Asamblea General; cualquiera de estos dos órganos debe entonces analizar colectivamente y tomar decisiones relativas a acciones colectivas específicas en defensa de la democracia.

Soy de la opinión que la facultad del Secretario General de invocar la Resolución 1080 y de convocar al Consejo Permanente pudo ser eventualmente reforzada si se hubiese permitido que cualquier Estado miembro estuviese también habilitado para realizar dicha invocación y convocatoria<sup>21</sup>. Como veremos más adelante, ello será posteriormente será recogido en la CDI.

Adicionalmente, en dicha Resolución la Asamblea General dispone:

Encomendar al Consejo Permanente que elabore un conjunto de propuestas de incentivo a la preservación y fortalecimiento de los sistemas democráticos, sobre la base de la solidaridad y la cooperación internacional, e informe a la Asamblea General en su vigésimo segundo período ordinario de sesiones.

Haciendo un recuento de las actuaciones de los Secretarios Generales frente a crisis relacionadas en el marco de la Resolución 1080, podemos afirmar que las mismas *han contribuido significativamente a desencadenar, sin demoras, respuestas colectivas y efectivas en defensa de la democracia.*<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup>PERINA, Rubén M. *Op.cit.*, p.27.

<sup>22</sup>*Ibíd.*, p.28.

Es así que, este mecanismo de defensa colectiva de la democracia ha sido invocado en cuatro ocasiones: El caso de Haití (1991); Perú (1992); Guatemala (1993); y Paraguay (1996). En otros casos de crisis como la de Venezuela (1992), Ecuador (1997) y Perú (2000), la Resolución 1080 no fue invocada, aunque sí analizada en el seno del Consejo Permanente de la OEA<sup>23</sup>.

En Haití, la Resolución 1080 se aplicó en 1991, cuando a través de un golpe de Estado militar es depuesto el Presidente Jean-Bertrand Aristide.

En Perú, dicha Resolución se aplicó el 5 de abril de 1992, tras un autogolpe del Presidente en el poder Alberto Fujimori, quien apoyado por las fuerzas militares, decidió cerrar y disolver el poder legislativo, intervenir el poder judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal de Garantías Constitucionales<sup>24</sup>.

En Guatemala, se aplicó en 1993, cuando en una situación similar el Presidente Jorge Serrano Elías dio un autogolpe. En dicha oportunidad, el Presidente de la República decretó suspender la Constitución, disolver el Congreso, la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad, remover al Procurador General de la Nación y al de los Derechos Humanos y suspender la ley electoral y de partidos políticos<sup>25</sup>.

En el año 1996, la Resolución 1080 se volvió a aplicar en Paraguay, frente a la amenaza de ruptura institucional que representó la insubordinación y

---

<sup>23</sup>CORDERO MARTINEZ, Juan Ángel. *Régimen Democrático Interamericano: Dilemas de la gobernabilidad democrática en América Latina y el Caribe*. La Habana: Centro de Estudios sobre América, p.9.

<sup>24</sup>PERINA, Rubén M. *El régimen Democrático Interamericano*. *Op.cit.*

<sup>25</sup>Ibidem.



desconocimiento de la autoridad presidencial por parte del Jefe del Ejército General Lino Oviedo, al rehusar la orden presidencial que solicitaba su renuncia, la cual se tradujo en un intento vedado de golpe de estado, que incluyó una demanda de renuncia al jefe de Estado, así como amenazas y presiones militares y políticas contra el mandatario<sup>26</sup>.

Coincidimos con PEDINA en que la primera lección que surge de todos estos antecedentes es clara y contundente: *Si hubiese intento de golpe de estado o interrupción irregular del proceso democrático en cualquiera de los Estados miembros de la OEA, sus miembros, a través de ésta y bilateralmente, actuarían inmediata y decididamente en repudio del intento y se desencadenaría un proceso de defensa o de restauración de las instituciones democráticas del país afectado*<sup>27</sup> bajo el amparo de la Resolución 1080.

Conforme a lo expuesto, la aprobación en 1991 del Compromiso de Santiago y de la Resolución 1080 sobre Democracia Representativa significó un paso decisivo para la defensa de la democracia. En la crisis que tuvo lugar en Panamá<sup>28</sup>, durante 1989, es decir dos años antes de la adopción de ambos instrumentos en Chile, es de observarse que no existía en el sistema interamericano una base jurídica para desplegar las acciones adecuadas frente a la abrupta anulación de unas elecciones constitucionalmente democráticas.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p.12.

<sup>28</sup> Oportunidad en la cual tuvo lugar el operativo militar realizado por el ejército de los Estados Unidos de América, el miércoles 20 de diciembre de 1989, con el propósito de capturar al general Manuel Antonio Noriega, Gobernante de facto de Panamá, quien era requerido por la justicia estadounidense acusado del delito de narcotráfico, así como neutralizar las Fuerzas de Defensa de Panamá, milicia bajo las órdenes de Noriega. El operativo fue denominado "Operation Just Cause" (Operación Causa Justa) por el comando militar estadounidense.

En este sentido, tal como afirma RAMIS, *tanto el Compromiso como la Resolución 1080 añadieron elementos cruciales a este amanecer de la doctrina pro democrática*<sup>29</sup>.

En primer lugar, *propusieron una codificación de la voluntad democrática mediante un conjunto de normas, principios e instrumentos de intervención en caso de ruptura democrática de un país miembro*<sup>30</sup>.

En segundo lugar, *contribuyeron a crear un procedimiento nuevo y automático de organización de una respuesta externa ante una ruptura democrática nacional*<sup>31</sup>. Ello ante las nuevas prerrogativas dadas al Secretario General en caso de golpe de Estado.

En tercer lugar, *ofrecieron un abanico de posibilidades para realizar actividades colectivas de defensa democrática, siempre y cuando la OEA tuviera el consentimiento de los Estados miembros y de la Asamblea General. Se trataba de intervenciones relacionadas con la prevención de conflictos*<sup>32</sup>.

En síntesis, el Compromiso de Santiago y la Resolución 1080 supusieron un gran paso en la defensa de democracia dentro de nuestro hemisferio. No obstante, la defensa y promoción de la democracia en la OEA debía ir más allá de estos instrumentos.

Debido a las reticencias que suscitaba en los Estados miembros de la OEA, los procedimientos de invocación de estos mecanismos eran vagos y con soluciones

---

<sup>29</sup> RAMIS, Neus. *La OEA y la promoción de la democracia en las Américas: un objetivo en construcción*. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau. Noviembre 2010, p.13.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p.14.



abiertas. Es más, en determinadas crisis, la Resolución 1080 no tuvo efectividad, al tratarse de casos graves que, según los Estados Unidos, requerían de una intervención armada (como el caso de la crisis de Haití en 2004, que culminó con la ocupación de los cascos azules de las Naciones Unidas)<sup>33</sup>.

Es por esta razón, que los parámetros de la acción colectiva se tuvieron que ir definiendo en forma *ad hoc* a través de la práctica. En las crisis de Haití, Perú, Venezuela, Guatemala y Paraguay, por ejemplo, las soluciones que se plantearon por parte de la OEA fueron muy distintas, aunque siempre con el objetivo de restaurar “el ejercicio efectivo de la democracia representativa” como principio establecido en la Carta de la Organización y reiterado en la propia Resolución 1080<sup>34</sup>.

No obstante, no debemos olvidar que ésta Resolución solo puede ser invocada luego de una ruptura institucional, es decir, un golpe de Estado, lo cual reduce su valor preventivo<sup>35</sup>.

En este sentido, tanto la Resolución 1080 como el Compromiso de Santiago eran útiles para luchar contra los golpes de Estado o los vuelcos militares clásicos, pero no eran suficientes para desplegar acciones colectivas frente a otras manifestaciones peligrosas para el orden institucional democrático<sup>36</sup>.

Es por ese motivo, que en los casos en los que se aplicó la Resolución 1080 se tuvo que reinterpretar su contenido ya que, salvo el caso de Haití, en 1991, *los otros casos no fueron derivados de un golpe de estado a la vieja usanza, sino de*

---

<sup>33</sup> *Ibíd.*

<sup>34</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. Democracia y Derecho Internacional en Las Américas. *Op.cit.*, p.173.

<sup>35</sup> PERINA, Rubén M. *Op.cit.*, p.27.

<sup>36</sup> AUTORES, Varios. Comprender la Carta Democrática Interamericana. Seminario organizado por el CÉDIM y el Centro Derecho y Democracia. Síntesis de los debates. Washington D.C. 21 de Marzo de 2002, p.2.

*nuevas formas de quebrantamiento del orden constitucional, sea por parte del propio Poder Ejecutivo, otros Poderes del Estado, o alentados por sectores organizados de la población*<sup>37</sup>.

Si bien podemos identificar avances respecto a la Resolución 1080, la misma también demostró algunas carencias; como *la falta de medidas progresivas frente a situaciones de distinto grado y, la inexistencia de sanciones*<sup>38</sup>. Ello se evidenció mucho más cuando la Resolución 1080 y el Protocolo de Washington no permitieron resolver la crisis peruana en el año 2000, originada por la voluntad del Presidente Alberto Fujimori de obtener una tercera reelección, lo cual puso nuevamente a prueba los mecanismos del sistema interamericano para la defensa de la democracia<sup>39</sup>.

Frente a ello, surgió la necesidad de fortalecer el mecanismo establecido en la Resolución 1080, concretamente en su función preventiva de la interrupción del proceso democrático en un Estado Miembro, incluyendo como condición para su invocación y convocatoria por el Consejo Permanente, la existencia de una crisis político-institucional que estuviese constituyendo una clara e inminente amenaza al sistema democrático<sup>40</sup>.

Asimismo, era necesaria la creación de un marco de gradualidad a fin de identificar cada crisis conforme a sus propias características con el objeto de desplegar la actuación de los distintos órganos de la OEA y la aplicación tanto

<sup>37</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. Democracia y Derecho Internacional en Las Américas. *Op.cit.*, pp.173-174.

<sup>38</sup> *Ibíd.*, p.172.

<sup>39</sup> MUJICA, Pedro. "La Sociedad Civil frente a la Carta Democrática Interamericana". En: *Democracia en América Latina y el Caribe. Análisis y Evaluación*. Foro "Estado, Sociedad Civil y Democracia en las Américas". Organizado por: Asociación Civil Transparencia. Lima, 24-27 de Setiembre de 2001. Págs. 121-144, p.126.

<sup>40</sup> PERINA, Rubén M. *Op.cit.*, p.27.

de medidas preventivas como de sanciones. Todo ello culminaría en la aprobación de la Carta Democrática Interamericana, en el año 2001<sup>41</sup>.

La Resolución 1080, al haber sido interpretada únicamente como un instrumento frente a la interrupción militar armada de un régimen democrático, contempla previsiones de ejecución muy débiles. La CDI va más allá de ello, pues amplía su alcance hacia cualquier ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro.

Así, la CDI, abre un nuevo camino en la difícil tarea de enfrentar diferentes tipos de amenazas contra la democracia que ya habían causado serios retrocesos a la legalidad democrática en las décadas pasadas, particularmente en la región andina<sup>42</sup>.

### 1.1.3. Protocolo de Washington

Aunque la Resolución 1080 tuvo una enorme trascendencia, pues se trataba de una verdadera identificación de la OEA con la democracia representativa, su aplicación no era suficiente para legitimar la "intervención" de este organismo en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados, debido a la disposición del primer artículo de la Carta de la OEA<sup>43</sup> la cual lo prohíbe literalmente, no pudiendo ser desvirtuada con una mera resolución de la Asamblea General<sup>44</sup>.

<sup>41</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. Democracia y Derecho Internacional en Las Américas. *Op.cit.*, p.174.

<sup>42</sup> FEINBERG Richard E. y Robin L, ROSENBERG. "Poder de las Cumbres y la Defensa Conjunta de la Democracia". En: *Boletín de las Cumbres de las Américas*. Vol.1. No. 1. Noviembre de 2001, p.4.

<sup>43</sup> Artículo 1: "(...) La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza."

<sup>44</sup> CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD ESPÍRITUSANTO. *Op.cit.*, p.7.

Por este motivo, se volvió ineludible aprobar en Washington DC, el 14 de diciembre de 1992, durante el XVI período extraordinario de sesiones de la OEA, un Protocolo Modificadorio, más conocido como “Protocolo de Washington”, por el cual se facultó a la Organización a imponer una sanción real en caso de afectación a la democracia a través de "suspender" la representatividad de los gobiernos que hubieren sido instaurados en un Estado Miembro por el uso de la fuerza<sup>45</sup>.

De este modo, se resolvió el conflicto existente entre la vigencia de la democracia representativa versus el principio de no intervención, a favor de la primera. Como expresara quien fuera Canciller de la República Oriental del Uruguay, doctor Eduardo Rodríguez Larreta: *el principio de no intervención no puede ser invocado para atentar impunemente contra todos los demás principios*<sup>46</sup>.

La reforma propuesta a través del Protocolo de Washington fue ratificada por la mayoría de los Estados miembros y entró en vigencia en setiembre de 1997. Es a partir de este momento, que la OEA pasa a ser la primera organización política de carácter regional en establecer la suspensión de un Estado miembro frente a una afectación al régimen democrático<sup>47</sup>.

Este nuevo artículo 9 de la Carta de la OEA, que fue modificado a través de este Protocolo, es más preciso y de alcance más limitado que lo dispuesto en la Resolución 1080<sup>48</sup>, pues establece, de manera más específica, la sanción a

---

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> *Ibid.*, p.8.

<sup>47</sup> CORDERO MARTINEZ, Juan Ángel. *Op.cit.*, p.9.

<sup>48</sup> ARRIGHI, Jean Michel. El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia. *Op.cit.*, p.23.

imponerse en los casos de ruptura del régimen democrático de un Estado Miembro, o sea un golpe de Estado, en los siguientes términos:

Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las Comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado.

Ello se complementa con la Resolución 1080, en esta materia. De esta manera, la Organización adquirió la autoridad para suspender a un Estado Miembro cuyo gobierno democráticamente electo haya sido derrocado por la fuerza, *convirtiéndose así el régimen democrático en una obligación de los Estados Miembros y en una condición para la membresía y permanencia en el Sistema Interamericano*<sup>49</sup>.

En el plano procesal, se dispuso, en el inciso a) del artículo 9, antes de llegar a la suspensión del Estado Miembro, lo siguiente:

La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado Miembro afectado.

En caso de que dichas gestiones no prosperen, se deberá proceder a la suspensión del Estado Miembro, la cual, conforme al inciso b), “deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros”. Así, la

---

<sup>49</sup> VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth. La Carta Democrática Interamericana. *Op.cit.*, p.2.

suspensión “entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General” y, podrá ser levantada por la Asamblea General “por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados Miembros”.

El inciso d), agrega que “la Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado Miembro afectado”.

Asimismo, el inciso e) señala que “el Miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización”.

Adicionalmente, el último inciso del artículo 9 agrega que las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la Carta de la OEA.

Es de observarse que el Protocolo de Washington contempla una hipótesis singularizada, que el gobierno democrático haya sido “derrocado”. Asimismo, es preciso respecto del procedimiento a seguir, la “suspensión” de su participación en los distintos órganos y cuerpos de la OEA, decidida por los dos tercios de los Estados miembros.<sup>50</sup>

Ello representó un significativo cambio: *la determinación de no sólo condenar colectivamente la salida violenta de gobiernos elegidos constitucionalmente, sino*

---

<sup>50</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. Análisis de las Definiciones Conceptuales Básicas para la Aplicación de los Mecanismos de Defensa Colectiva. Op.cit., p. 56.



de también investir a la OEA con la autoridad para imponer sanciones a fin de defender y mantener la democracia<sup>51</sup>.

Gracias a la reforma enmendada a través de este Protocolo, los Estados miembros han avanzado aún más en sus esfuerzos por proteger y promover colectivamente la vigencia de los sistemas democráticos en el hemisferio<sup>52</sup>.

Sin embargo, quedan algunos aspectos procedimentales a resolver. En la Resolución 1080, es el Secretario General quien está facultado para tomar la iniciativa de poner en marcha los órganos de la OEA a través de la convocatoria al Consejo Permanente. No obstante, el artículo 9 modificado no señala nada al respecto, menos aún a quién corresponde efectuar las gestiones diplomáticas y decidir que éstas han sido infructuosas<sup>53</sup>.

Concordamos con ARRIGHI en que, siguiendo lo establecido en el artículo 58<sup>54</sup> de la Carta de la OEA, según el cual es competencia del Consejo Permanente convocar a una sesión extraordinaria de la Asamblea General, en el caso del artículo 9, es también a este órgano a quien compete *iniciar el procedimiento respectivo, realizar las gestiones diplomáticas del caso, convocar la sesión extraordinaria de la Asamblea General, tanto para decidir la suspensión como para su levantamiento, y continuar con las gestiones para el fortalecimiento de la democracia en el país del caso*<sup>55</sup>.

---

<sup>51</sup> MUJICA, Pedro. *Op.cit.*, p.124

<sup>52</sup> PERINA, Rubén M. *Op.cit.*, p.12.

<sup>53</sup> ARRIGHI, Jean Michel. El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia. *Op.cit.*, p.23.

<sup>54</sup> Artículo 58: "En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General."

<sup>55</sup> ARRIGHI, Jean Michel. El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia. *Op.cit.*, p.24.

Entre estas gestiones podríamos incluir la posibilidad de solicitar al Secretario General su asistencia, o aún su participación directa, seguido de la presentación de un informe al Consejo Permanente. Asimismo, es posible concluir que, ocurridos los hechos que pueden ser causales de suspensión, la iniciativa de quienes pueden solicitar la consideración de un tema por el Consejo Permanente recae en cualquier representante permanente de un Estado miembro o en el Secretario General.<sup>56</sup> Dicho procedimiento será contemplado, como veremos más adelante, por el artículo 20 de la CDI.

Tal como señala AYALA COARO, es duro reconocer que para la OEA, en la etapa anterior a la Resolución 1080 y al Protocolo de Washington, *la democracia era un objetivo de naturaleza meramente declarativa y no un compromiso colectivo*. Es por esta razón que, *resultaba compatible que un Estado que tuviera un gobierno autocrático o dictatorial, continuara con su membresía en la OEA*. O lo que incluso resultaba aún peor: *un Estado cuyo gobierno democrático había sido derrocado por un golpe militar, podía continuar siendo miembro pleno de la OEA*<sup>57</sup>.

Si bien el Protocolo de Washington representó un gran paso para la defensa de la democracia dentro del sistema interamericano, su supuesto de aplicación es limitado, pues exige que un gobierno haya sido “derrocado”. Así, deja fuera de su ámbito de aplicación aquellas situaciones en las que sea el mismo gobierno de origen legítimo el que irrumpa contra el orden constitucional democrático,

---

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> AYALA COARO, Carlos. “Los Mecanismos Internacionales para la Protección Colectiva de la Democracia en la Carta Democrática Interamericana.” En: COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Defensa colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos*. Serie: *Difusión de la Carta Democrática Interamericana*. No. 5. Lima, 2006, p.97.



como ocurrió en el caso del autogolpe perpetrado por Alberto Fujimori en el Perú o el frustrado intento de golpe de Estado de Serrano Elías en Guatemala<sup>58</sup>.

En esta línea, era necesario tratar otros casos en los que también se ponía en peligro la democracia representativa, concretamente, el abuso del poder por parte de los gobiernos o los gobernantes. En dichas circunstancias, debía de juzgarse y analizar lo que había sucedido en el interior de ese Estado ya que su gobierno habría perdido su calidad o categoría democrática por abusar de su poder<sup>59</sup>.

Dichas situaciones, como veremos más adelante, serán previstas por lo que hoy conocemos como la Carta Democrática Interamericana.

#### 1.1.4. Declaración de Quebec

Sin existir un mecanismo institucional específico, la Organización de Estados Americanos tuvo que enfrentar situaciones no previstas en la Resolución 1080 y el Protocolo de Washington, las cuales afectaron la institucionalidad democrática de algunos de sus Estados miembros sin que se configurara la situación tradicional del golpe de Estado o el derrocamiento militar. Los casos más ilustrativos con los correspondientes al Perú y a la última crisis democrática en Haití<sup>60</sup>.

Ante a la necesidad de brindar soluciones a estas situaciones no previstas, los órganos competentes de la Organización actuaron según las características de cada caso concreto, teniendo como base las disposiciones de la Carta de la

<sup>58</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p. 33.

<sup>59</sup> CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO. "Derecho Internacional Americano y la Carta Democrática Interamericana". *Op.cit.*, pp.8-9.

<sup>60</sup> MUJICA, Pedro. *Op.cit.*, p.124

OEA, el Compromiso de Santiago y otras resoluciones adoptadas posteriormente<sup>61</sup>.

Frente a dicha situación, correspondió al ex Secretario General de la ONU, a la sazón de Canciller del Perú, Javier Pérez de Cuéllar, presentar en abril de 2001, poco antes de la Tercera Cumbre de las Américas a celebrarse del 20 al 22 de ese mes en la ciudad de Quebec, Canadá, una iniciativa para que los Presidentes y Primeros Ministros ahí reunidos consideraran a profundidad el tema de la democracia en el continente y establecieran una “cláusula democrática”, según la cual, para participar en el proceso de Cumbre de las Américas, es condición *sine qua non* el compromiso compartido de respetar la democracia y el estado de derecho en sus respectivos países<sup>62</sup>.

Es en esta línea que, en abril de 2001, durante la Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, sobre la base del reconocimiento de “que los valores y prácticas de la democracia son fundamentales para avanzar en el logro de todos nuestros objetivos”, y de que “el mantenimiento y fortalecimiento del Estado de Derecho y el respeto estricto al sistema democrático son, al mismo tiempo, un propósito y un compromiso compartido, así como una condición esencial de nuestra presencia en ésta y en futuras Cumbres”, se incorporó, en la Declaración final de la Cumbre, una “Cláusula Democrática” en los siguientes términos:

(...) cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del Hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del Gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbre de Las Américas; (...)

<sup>61</sup> CENTRO GLOBAL PARA EL DESARROLLO Y LA DEMOCRACIA. Folleto “VI Cumbre de Ex-Presidentes. Institucionalidad Democrática e Inclusión social”. Lima, 11 de Setiembre de 2011, p.8.

<sup>62</sup> GREEN, Rosario. “Implicancias de la Carta Democrática Interamericana”. En: *Democracia en América Latina y el Caribe. Análisis y Evaluación*. Foro “Estado, Sociedad Civil y Democracia en las Américas”. Organizado por: Asociación Civil Transparencia. Lima, 24-27 de Setiembre de 2001, p.269.

Para ello, y “tomando debidamente en cuenta los mecanismos hemisféricos, regionales y subregionales”, el procedimiento aplicable requiere “llevar a cabo consultas en el caso de una ruptura del sistema democrático de un país que participa en el proceso de Cumbres”.

Asimismo, y bajo la consideración de que “las amenazas contra la democracia, hoy en día, asumen variadas formas”, en esa misma Declaración se instruyó a los Ministros de Relaciones Exteriores a que preparasen “una Carta Democrática Interamericana que refuerce los instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa”.

Concordamos con NIKKEN en que la Cláusula Democrática de Quebec, que es también una declaración política, se situó en la misma línea que la Resolución 1080. Si bien contempla un amplio supuesto (“cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático”); y avanza sobre la consecuencia de tal cuadro (“constituye un obstáculo insuperable para la participación del Gobierno de dicho Estado en el proceso de Cumbres de las Américas”), se limita también a un enunciado general con respecto al procedimiento aplicable (“consultas” que deberán tener “debidamente en cuenta los mecanismos hemisféricos, regionales y subregionales existentes”)<sup>63</sup>.

No obstante los avances presentados en la Declaración de Quebec, aún no existían en la OEA reglas del juego claras, ni referentes procesales definidos, en relación a la acción colectiva que podía asumir la Organización en los casos en los que se afectara la institucionalidad democrática sin una interrupción abrupta de por medio. *Era un vacío que había que llenar, sin criterios rígidos pero con*

---

<sup>63</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, pp. 56-57.

*reglas básicas y flexibles que den seguridad jurídica al sistema y aseguren la eficacia de las medidas de acción colectiva*<sup>64</sup>.

Era evidente que la OEA no contaba con los suficientes mecanismos para afrontar aquellos casos en los que, a pesar de que el gobierno hubiese sido democráticamente electo conforme a los preceptos establecidos en su Constitución, pudiera volverse, en la práctica, autoritario y antidemocrático. Es por ello, que era indispensable idear un mecanismo que contemplara esas posibilidades. Como señala GREEN, *uno que no sólo las condenara, sino que las revirtiera e incluso las previniera*<sup>65</sup>.

Dicha situación fue más notoria a la hora de analizar el caso específico del Perú en el año 2000, un tanto “novedoso” pues implicó un quiebre en el sistema democrático, no a través del tradicional golpe militar abierto, sino por la erosión producida desde adentro del mismo régimen democráticamente elegido por la población. Ello planteó, objetivamente hablando, la necesidad de crear nuevos mecanismos para casos como éste, a fin de servir en el futuro a prevenir y responder frente a situaciones que se dieran en otros países del hemisferio<sup>66</sup>.

Ese panorama dio lugar a lo que fueron los ingredientes que germinaron en los primeros borradores de la Carta Democrática Interamericana a fines del año 2000, a iniciativa del Estado peruano, y en las propuestas finales que el mismo ya tuvo en la mesa de negociaciones en las semanas previas a la aprobación de la Carta, el 11 de setiembre del 2001<sup>67</sup>.

<sup>64</sup> CENTRO GLOBAL PARA EL DESARROLLO Y LA DEMOCRACIA. *Op.cit.*, p.8.

<sup>65</sup> GREEN, Rosario. *Op.cit.*, p.269.

<sup>66</sup> GARCÍA SAYAN, Diego. “El Perú y la gesta de la Carta Democrática Interamericana”. En: *Democracia en América Latina y el Caribe. Análisis y Evaluación*. Foro “Estado, Sociedad Civil y Democracia en las Américas”. Organizado por: Asociación Civil Transparencia. Lima, 24-27 de Setiembre de 2001. p.227.

<sup>67</sup> *Ibíd.*, p.227.

Sin embargo, la cláusula democrática adoptada en la Cumbre de Quebec define el paso adelante que la CDI debía consagrar en el sistema interamericano; es decir, *la voluntad y la capacidad de la comunidad hemisférica de actuar no sólo ante golpes de Estado, sino ante cualquier otra alteración grave del orden democrático. Y porque es precisamente ese paso el que la CDI, finalmente, ha dejado librado a la decisión de los Estados miembros*<sup>68</sup>.

Como se verá, la CDI es un nuevo esfuerzo continental para preservar la democracia. A diferencia de los instrumentos que le precedieron, no se limita a definir los mecanismos para proteger la formalidad democrática en el continente<sup>69</sup>, sino que afina la precisión tanto de los diversos supuestos de alteración del orden constitucional democrático, como de las medidas y procedimientos que han de aplicarse a cada uno de ellos, siguiendo un criterio de gradualidad<sup>70</sup>.

En este sentido, tal como señala ORTIZ BRENNAN, la CDI *constituye una propuesta para construir la democracia más allá de la legitimidad de las elecciones y de la permanencia del gobierno electo*<sup>71</sup>.

De allí que la consecuencia más significativa de los instrumentos arriba analizados y en particular, como veremos, de la CDI, al consagrar a la democracia como un “derecho” de los pueblos y una “obligación” de los gobiernos, fue la de no dejar a la soberanía absoluta de los Estados Miembros su defensa y promoción, sino establecer

---

<sup>68</sup> OLMEDO GONZALES, Hernán. “Diez años de la Carta Democrática Interamericana: Un régimen internacional para la defensa de la democracia”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. No. 22. Diciembre 2011. En: <http://www.reei.org/index.php/revista/num22/notas/diez-anos-carta-democratica-interamericana-regimen-internacional-para-defensa-democracia>.

<sup>69</sup> ORTÍZ BRENNAN, Benjamín. “Implicancias de la Carta Democrática Interamericana”. En: *Democracia en América Latina y el Caribe. Análisis y Evaluación*. Foro “Estado, Sociedad Civil y Democracia en las Américas”. Organizado por: Asociación Civil Transparencia. Lima, 24-27 de Setiembre de 2001. p.250.

<sup>70</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÖGG, Pedro. *Op.cit.*, p. 57.

<sup>71</sup> ORTÍZ BRENNAN, Benjamín. *Op.cit.*, p.251.

mecanismos internacionales de protección colectiva bajo ciertas circunstancias y modalidades<sup>72</sup>.

## 1.2 Elementos y componentes de la democracia representativa conforme a la Carta Democrática Interamericana

La democracia representativa ha sido designada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) como “un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”.<sup>73</sup> En efecto, el Preámbulo de la Carta de la OEA postula “que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región”; el artículo 2 enuncia entre los propósitos de la OEA el de “promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención”; y el artículo 3 reafirma como principio de la Organización que la “solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa”.

No obstante, si se revisan los ensayos académicos, las propuestas en el campo de la ciencia política, incluso si nos remitimos a la práctica estatal, encontramos una gran diversidad de modelos democráticos que se han aplicado alrededor del mundo a lo largo de la historia, *y que éstos responden, en gran medida, a la propia cultura, idiosincrasia y condicionamientos históricos de cada nación.*<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.97.

<sup>73</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6

<sup>74</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. “La Internacionalización de la Democracia en el Sistema Interamericano”. En: *Revista Globalización, Competitividad y Gobernabilidad*. Washington D.C.: Georgetown University Vol. 2. No. 1. 2008, p.63.



En vista de que la definición de democracia como régimen de gobierno y modelo de organización de Estado puede ser compleja y discutida en el ámbito académico de la teoría política,<sup>75</sup> no existe en la CDI, ni en la Carta de la OEA, una definición de democracia, ni de democracia representativa.

Sin embargo, la CDI, sin dejar de reconocer la diversidad de los regímenes democráticos, establece las características mínimas a partir de las cuales se puede considerar qué país es democrático. En este sentido, enuncia, diferenciándolos en dos artículos, lo que califica como “elementos esenciales” (artículo 3) y “componentes fundamentales del ejercicio” (artículo 4) de la democracia representativa. Dichos conceptos hacen notar que la CDI ha logrado plasmar en su texto una definición amplia de democracia: democracia no sólo significa ser elegido democráticamente, sino también gobernar democráticamente.

Si un régimen político presenta estas características o componentes de la democracia, dentro de los estándares internacionales, puede definirse como un régimen democrático, lo cual es un gran consenso universal al que se ha llegado después de varias décadas de lucha por la democracia, las libertades y la vigencia del Estado de Derecho.<sup>76</sup>

La CDI no define qué diferencia conceptualmente los “elementos esenciales” de los “componentes fundamentales” de la democracia. Sin embargo, compartimos lo expuesto por NIKKEN, en el sentido de que, considerando el propósito definido en su Preámbulo, el “de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes

---

<sup>75</sup> PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. “La Carta Democrática Interamericana en la coyuntura actual de la región”. En: *Democracia en América Latina y el Caribe. Análisis y Evaluación*. Foro “Estado, Sociedad Civil y Democracia en las Américas”. Organizado por: Asociación Civil Transparencia. Lima, 24-27 de Setiembre de 2001. p.210.

<sup>76</sup> Centro Global para el Desarrollo y la Democracia. Folleto “VI Cumbre de Ex-Presidentes. Institucionalidad Democrática e Inclusión social”. 11 de Setiembre de 2011. Lima-Perú, p.1.

relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas”; así como los distintos supuestos de afectación al orden democrático y los mecanismos de acción colectiva previstos en el capítulo IV, *las diferencias deben apreciarse desde el ángulo de la gravedad de los atentados contra los “elementos esenciales” o de los “componentes fundamentales”, lo que implicaría que, considerados aisladamente, el quebrantamiento de los primeros implicaría la más perturbadora lesión a la democracia.*<sup>77</sup>

A través de un análisis integral de los elementos esenciales y componentes fundamentales del ejercicio de la democracia representativa, podremos establecer las características mínimas a partir de las cuales se puede considerar qué país es democrático y así ampliar el espectro de situaciones en la cuales se pueden desplegar los mecanismos de defensa de la democracia establecidos en el capítulo IV de la CDI, lo cual será desarrollado más adelante.

### **1.2.1. Los “elementos esenciales” de la democracia representativa**

#### **A. El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales**

En su artículo 3, la CDI identifica como uno de los elementos esenciales de la democracia el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Esta concepción trasciende el contenido político de la CDI, pues la democracia es considerada como algo más que elecciones periódicas, *es una forma de organización de la vida social y política de una comunidad que se basa en el*

---

<sup>77</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.40.

*respeto esencial a la dignidad humana.*<sup>78</sup>

Es por ello que, en su preámbulo, la CDI reafirma “que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática”, y reconoce “la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia”.

Tal es la importancia de los derechos humanos para la democracia que la CDI les dedica un capítulo entero, el II, titulado “La democracia y los Derechos Humanos”, a fin de desarrollar dicha relación.

Así, el artículo 7 de dicho capítulo recoge que “la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos”.

La estrecha relación entre democracia y derechos humanos ha sido recogida en el plano normativo del sistema interamericano, en particular en lo que concierne a los derechos políticos. Es así que, el artículo XX<sup>79</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre identifica “el derecho de votar y participar en el gobierno”. No obstante, son los artículos 23<sup>80</sup>, 27<sup>81</sup> y 29(c)<sup>82</sup> de la

---

<sup>78</sup> FERREIRA RUBIO, Delia M. “Principios y valores en la Carta Democrática Interamericana”. En: Foro/Taller Perspectivas sobre la Carta Democrática Interamericana. Parlamento Andino (organizador). Bogotá, Colombia. 18 y 19 de setiembre de 2008, p.6.

<sup>79</sup> Artículo XX: “Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

<sup>80</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes
- b) libremente elegidos;

Convención Americana los que recogen más claramente la relación intrínseca entre el respeto a la democracia y la protección de los derechos humanos.<sup>83</sup>

Bajo esa lógica, la Corte IDH, en sus fallos de los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica<sup>84</sup>, de 2 de julio de 2004, Ricardo Canese vs. Paraguay<sup>85</sup>, de 31 de agosto de 2004 y Caso Yatama vs. Nicaragua<sup>86</sup>, de 23 de junio de 2005, mencionó la CDI resaltando que el respeto de los derechos humanos es un elemento

- 
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y  
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

<sup>81</sup> Artículo 27. Suspensión de Garantías

“1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

<sup>82</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

(...)

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y (...)”

<sup>83</sup> AUTORES, Varios. Comprender la Carta Democrática Interamericana. *Op.cit.*, p.4.

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 115. Este caso se refirió a la libertad de prensa, enfrentando a un periodista contra las autoridades de Costa Rica. En este asunto la Corte recordó que en la Carta Democrática Interamericana se señala a la libertad de expresión y de prensa como uno de los componentes fundamentales de la democracia.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrafo 85. Lo mismo fue recordado por la Corte en el caso "Ricardo Canese", candidato político que vio restringido su derecho de salida por manifestaciones públicas formuladas contra el Presidente.

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127 CIDH, párrafos 193, 207 y 215. En el caso "Yatama" recurrieron ante las instancias interamericanas un grupo de candidatos a los que les fue negado el derecho a participar en elecciones locales en Nicaragua recordando la Corte varias disposiciones de la Carta Democrática y en particular aquella que señala que para la democracia es prioritario "el fortalecimiento de los partidos y de las organizaciones políticas".

esencial de la democracia representativa.<sup>87</sup>

Asimismo, dentro de su competencia consultiva, la Corte IDH ha puntualizado, en su Opinión Consultiva OC 9/87<sup>88</sup> del 6 de octubre de 1987, como lo había hecho en anteriores opiniones (OC 5/85<sup>89</sup>, OC 6/86<sup>90</sup>, OC 8/87<sup>91</sup>), que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido de función de los otros”.<sup>92</sup>

La CIDH, por su parte, ha hecho referencia a este vínculo reiteradamente en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países, así como en los comunicados de prensa que ha emitido frente a las distintas crisis que ha venido enfrentando la región.<sup>93</sup>

La fórmula habitualmente empleada señala que la CIDH “insiste en el carácter esencial de la democracia representativa y de sus mecanismos como medio para lograr el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos”.<sup>94</sup>

Asimismo, la CIDH ha tenido la ocasión de tomar en consideración a los principios de la democracia representativa en el tratamiento de las quejas

---

<sup>87</sup> ARRIGHI, Jean Michel. El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia. *Op.cit.*, p.53.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9

<sup>89</sup> CIDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

<sup>90</sup> Corte IDH. *La Expresión "Leyes"... Op.cit.*

<sup>91</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8

<sup>92</sup> Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Voto concurrente del Juez Alivio Abreu Burelli.

<sup>93</sup> ARRIGHI, Jean Michel. El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia. *Op.cit.*, p.54.

<sup>94</sup> Para tal efecto, ver: CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Capítulo IV. Desde el año 1998 en adelante.



individuales, particularmente en la decisión *Aylwin c. Chile*<sup>95</sup>, del año 2000, en la cual concluyó que la constitución chilena de 1980, que reserva el 20% de sus puestos al Senado chileno y a las nominaciones vitalicias, violaba los artículos 23 (derechos políticos) y 24<sup>96</sup> (igualdad ante la ley) de la Convención Americana porque en términos de participación política, esas nominaciones creaban una ilegalidad.<sup>97</sup>

En este punto, es importante establecer qué supuestos de violación de los derechos humanos implica una afectación del sistema democrático a fin de aplicar la CDI.

Conforme a lo recogido por el artículo 8 de la propia CDI, “cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo”.

Es de entenderse que, las violaciones a los derechos humanos que sean singulares, aún aquellas que no puedan ser objeto de reclamo a través de los recursos internos de los que dispone un Estado, no son supuestos para la aplicación de la CDI, sino más bien para la actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Como señala Pedro Nikken<sup>98</sup>, *no es fácil definir a priori la magnitud de las violaciones a los derechos humanos que se requiere para afectar en su esencia*

<sup>95</sup> CIDH. Informe N°. 137/99. *Caso 11.863. Andrés Aylwin Azócar y Otros, Chile*. 27 de diciembre de 1999

<sup>96</sup> Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>97</sup> AUTORES, Varios. *Comprender la Carta Democrática Interamericana*. *Op.cit.*, p.4.

<sup>98</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÖGG, Pedro. *Op.cit.*, p. 42.



a la democracia. En este sentido, el mismo autor, señala dos criterios a ser considerados.

En primer lugar, debe tratarse de una situación general. Ello significa que ésta no podrá ser resuelta a través de la acción de los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano, tal como lo sugiere el artículo 8 de la misma CDI.

Considerando lo señalado dentro del sistema de Naciones Unidas<sup>99</sup>, se puede entender como situación general *aquella que revele un cuadro persistente de violaciones graves, manifiestas y fehacientemente comprobadas de los derechos humanos.*<sup>100</sup>

En segundo lugar, la gravedad de dicho cuadro también deberá depender de los derechos que son objeto de violación sistemática.

Tal como señala NIKKEN, para ese fin es importante la distinción de un “núcleo duro” de derechos humanos o una categoría de “derechos fundamentales”. Ello considerando que, de lo que se trata es de definir un cuadro en el cual se desnaturalice radicalmente la vigencia de la democracia<sup>101</sup>. Es el sistema interamericano de derechos humanos el que define ese “núcleo duro”, a raíz de dos criterios, (a) *el de los derechos cuya suspensión no está autorizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo estados de excepción, según el artículo 27<sup>102</sup> de la misma; o (b), aquellos derechos enunciados en la*

<sup>99</sup> Véase a la Resolución 1503 (XLVII) de ECOSOC del 27 de mayo de 1970.

<sup>100</sup> NIIKKEN *Ibidem*.

<sup>101</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.42.

<sup>102</sup> Artículo 27. Suspensión de Garantías

“1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre respecto de cuya observancia la CIDH debe “prestar particular atención”, en los términos del artículo 20<sup>103</sup> del Estatuto de la misma<sup>104</sup>.*

Lo importante es que no bastaría con violaciones singulares de los derechos humanos, independientemente de si son numerosas y graves, *mientras no pueda establecerse que por su volumen, conexión, unidad de propósitos, importancia de los bienes jurídicos lesionados, etc., se corresponden con una política gubernamental incompatible con el respeto y la garantía que se deben a los derechos humanos en una sociedad democrática, al punto de desnaturalizar al gobierno que practica una política semejante y desvirtuar su condición de “gobierno democrático”.*<sup>105</sup>

De otro lado, resulta interesante mencionar que en distintos ámbitos se viene sosteniendo que la democracia es un derecho humano, el cual podría ser

---

de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.”

<sup>103</sup> Artículo 20:

“En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.”

<sup>104</sup> NIKKEN BELLISHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p. 43.

<sup>105</sup> *Ibidem*.

exigible tanto individual como colectivamente.<sup>106</sup>

No obstante, dentro del sistema interamericano, el reconocimiento de un derecho a la democracia está fuera de discusión. Remitiéndonos a la misma CDI, si bien esta se refiere a “un derecho a la democracia” –más desprovisto de todo sentido o interpretación jurídica-, sólo se limita a reconocer una obligación conforme a lo establecido en su artículo 1: “Los pueblos de las Américas tienen derecho a la democracia y los gobiernos la obligación de promoverla y defenderla”.<sup>107</sup>

La concepción de “derecho a la democracia” más bien puede ser entendida como la conjunción de derechos políticos incorporados en las declaraciones y convenciones de derechos humanos a nivel universal y regional; como el anhelo de vivir en democracia; y también como garantía de que esta forma de gobierno y de convivencia social será defendida a través de acciones colectivas de carácter pacífico.<sup>108</sup>

El Comité Jurídico Interamericano, en su Declaración sobre el Centenario de dicho órgano en el 2005, manifestó: “La democracia es un derecho de los pueblos americanos y una obligación jurídica internacional de los respectivos Estados, derecho y obligación invocado y exigible respectivamente, ante y por la Organización de los Estados Americanos”.<sup>109</sup>

Sin embargo, si nos atenemos al ámbito estrictamente jurídico, es de observarse que el “derecho a la democracia” no forma parte ni de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre ni de la Convención Americana sobre Derechos

<sup>106</sup> ALICE, Mauricio. *Op.cit.* pp.5-6.

<sup>107</sup> *Ibíd.*, p.6

<sup>108</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. Democracia y Derecho Internacional en Las Américas. *Op.cit.*, p.179.

<sup>109</sup> Proyecto de Declaración sobre el Centenario del Comité Jurídico Interamericano, CJI/doc.195/05, 2005.

Humanos –ambos compendios por excelencia de todos los derechos civiles y políticos protegidos en el sistema interamericano. Asimismo, no ha sido recogido de manera específica por la jurisprudencia internacional o interamericana. Al respecto, concordamos con RAMACIOTTI en que ello responde a que *aún no se ha precisado el contenido mismo de las diferentes obligaciones jurídicas que se generarían a partir de la consagración de este nuevo derecho.*<sup>110</sup>

En este sentido, la interpretación que le debemos dar al término “derecho a la democracia” contemplado en la CDI es declarativa, pudiendo ser considerado como un “derecho en formación” (*in status nascendi*) pues se encuentra desprovisto de un efecto vinculante. Sin embargo, al haber sido incorporado con la total aprobación de los Estados miembros de la OEA *como una expresión cabal de la opinio iuris de toda una comunidad jurídica*, puede generar efectos jurídicos a futuro, aspirando a constituirse en un derecho imperativo.<sup>111</sup>

Conforme a lo expuesto en este punto, resulta indudable que hay una relación de interdependencia entre democracia y derechos humanos: no existe democracia cuando no hay respeto los derechos humanos y no hay garantías para su ejercicio o sanción a su violación; y no podemos hablar de respeto a los derechos humanos sin un marco democrático que permita su despliegue y progreso.<sup>112</sup>

---

<sup>38</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. Democracia y Derecho Internacional en Las Américas. *Op.cit.*, p.179.

<sup>111</sup> *Ibidem*.

<sup>112</sup> GARCÍA MÉNDEZ, Jairo. “La democracia como derecho humano a la luz de la Carta Democrática Interamericana”. Ensayo presentado como culminación del Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Universidad Católica Andrés Bello. Mayo 2011.

En este sentido, el respeto a la democracia representativa sólo será posible en el marco del respeto a los derechos humanos.<sup>113</sup>

**B. El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho. La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo**

El segundo elemento esencial de la democracia, conforme a la CDI, es el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho.

Ello implica que para que haya democracia, el acceso al poder sólo puede realizarse dentro del marco de los mecanismos constitucionales legalmente establecidos y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, en respeto a la Constitución y al orden jurídico. Por tanto, no hay democracia donde no hay respeto a la Constitución<sup>114</sup>.

En este sentido, tanto el origen como el ejercicio del gobierno sirven como fundamento a la legitimidad democrática, la cual implica la convicción de que el régimen democrático es el más conveniente o apropiado para un Estado, lo que finalmente se ve reflejado en el apoyo de la opinión pública a los valores democráticos<sup>115</sup>. En las democracias representativas, esa convicción descansa sobre dos componentes:

---

<sup>113</sup> Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de La Plata. “La indisoluble relación entre Democracia Sustancial y Derechos Humanos en los Instrumentos Interamericanos de Protección de Derechos Humanos”. La Plata, 2009. p.5

<sup>114</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. “La crisis de la democracia venezolana: la Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002”. Número 44 de Colección Ares. Caracas: Ediciones El Nacional. 2002, p.159.

<sup>115</sup> GRAGLIA, J. Emilio. Representación política y legitimidad democrática en América Latina. En: *Diálogo Político*. Volumen 26, No 4/2009. Buenos Aires: Konrad-Adenauer-Stiftung, Diciembre 2009.p. 58.

El primero, el acceso al poder, que guarda relación con el régimen político. Se trata de los atributos de la democracia formal, es decir el acceso al poder a través de elecciones competitivas y del sufragio universal.

Este concepto se limita a la rama ejecutiva y legislativa del Estado, incluida los gobiernos locales. Sin embargo, no necesariamente se aplica a las funciones atribuidas a los órganos judicial y electoral, los cuales generalmente no están sometidos a la elección popular, lo que no quita que la designación de los titulares de tales órganos se deba hacer conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución, los mismos que deban garantizar su independencia conforme a los patrones establecidos en una sociedad democrática y acorde con los estándares internacionales normalmente admitidos.<sup>116</sup>

El segundo componente de la democracia establecido en la CDI es el ejercicio del poder con sujeción al Estado de Derecho, el cual guarda relación con el sistema político, concretamente con la legitimidad de ejercicio<sup>117</sup>, la cual implica que el ejercicio del poder público en un sistema democrático debe darse dentro de los límites impuestos por la intangibilidad de los derechos humanos y el respeto a la reserva legal. Asimismo, la legitimidad de ejercicio se rige por el principio de legalidad, de acuerdo al cual el marco de competencia de los diversos órganos del poder público debe limitarse a lo establecido por la Constitución y las leyes.<sup>118</sup>

Respecto al Estado de Derecho, este implica el respeto a la Constitución, a las leyes y la organización política de un gobierno, asegurando así el acceso al

<sup>116</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.44.

<sup>117</sup> GRAGLIA, J, Emilio. *Op.cit.*, p.71.

<sup>118</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, pp.44-45.



poder a través de elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, y el respeto a los derechos humanos, al pluralismo político y a la libre organización de los partidos políticos.<sup>119</sup>

En consecuencia, el Estado de Derecho supone la idea de un poder ni absoluto ni discrecional, y por lo tanto limitado al marco del balance y control recíproco de los poderes públicos, los cuales deben actuar respetando los principios de independencia y separación de sus órganos.<sup>120</sup>

Respecto al ejercicio del poder público en una sociedad democrática, dentro de su competencia consultiva, la Corte IDH se ha referido “la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida”<sup>121</sup>.

Asimismo, la Corte IDH también se ha referido al concepto del principio de legalidad, el cual “debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas.<sup>122</sup> En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención Americana, relativo al “ejercicio efectivo de la democracia representativa”, que se traduce, inter alia, en la

<sup>119</sup> FERREIRA RUBIO, Delia M. *Op.cit.*, p.5.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> Corte IDH. *La Expresión “Leyes”...* *Op.cit.*, párr. 21.

<sup>122</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.46.

elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común”.<sup>123</sup>

Tanto el origen como el sostén de la democracia representativa tienen como fundamento el que los gobernantes son elegidos por los gobernados a través de elecciones competitivas basadas en el sufragio universal, igual y secreto. En este sentido, los sistemas electorales se caracterizan por ser el modo conforme al cual el ciudadano, través de su voto, expresa su preferencia por un partido político o un candidato en particular.<sup>124</sup>

Es por ello que afirmamos que el concepto de acceso al poder con sujeción al Estado de Derecho es inseparable al de la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo.

Este último concepto es el tercer elemento esencial de la democracia conforme a la CDI.

Al respecto, REYES ZAPATA ha señalado que *dentro de las limitaciones que son connaturales a todo gobierno democrático, está una de dimensión temporal consistente en la necesidad de renovar periódicamente a los gobernantes que gozan de mandatos limitados en el tiempo.*<sup>125</sup>

En este sentido, el sufragio es el mecanismo adecuado conforme al cual se viabiliza la participación ciudadana no sólo en los procesos electorales mediante

<sup>123</sup> Corte IDH *La Expresión “Leyes”... Op.cit.*, párr.32.

<sup>124</sup> GRAGLIA, J. Emilio. *Op.cit.*, p.59.

<sup>125</sup> REYES ZAPATA, Mauro Miguel y otros (expositores). “El papel de la justicia electoral en el fortalecimiento de la democracia.” XII Curso Interamericano de Elecciones y Democracia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 27 de abril de 2006, p.24.

los cuales se sustituye el mandato del gobernante, sino también en otras formas de participación tales como el referendo, el que se ha incorporado poco a poco a las constituciones americanas, remarcándose así la creciente importancia que ha cobrado con el pasar de los años.<sup>126</sup>

Por todo ello, el tema electoral es de gran importancia, *no sólo porque permite el ejercicio de los más elementales derechos políticos consagrados universalmente; sino también, porque es el medio para establecer la legitimidad en el poder de un gobierno que represente la voluntad popular.*<sup>127</sup>

El régimen electivo, por tanto, es esencial en la democracia representativa, la cual tiene su fundamento en la realización de elecciones libres y periódicas, y “se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional”.<sup>128</sup>

Bajo estos considerandos, en el capítulo V de la CDI, se destaca la importancia de las observaciones electorales, estableciendo que los Estados son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos y que, para esos efectos, podrán solicitar el asesoramiento o asistencia de la OEA<sup>129</sup>.

Desde 1990, año en que fue creada la “Unidad para la Promoción de la Democracia” (hoy “Secretaría de Asuntos Políticos”), la OEA fue adquiriendo una amplia experiencia no sólo en materia de la observación electoral, sino también en asesoría y asistencia técnica para el desarrollo de las instituciones nacionales

---

<sup>126</sup> *Ibidem.*

<sup>127</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. Democracia y Derecho Internacional en Las Américas. *Op.cit.*, p.192.

<sup>128</sup> Ver artículo 2 de la CDI.

<sup>129</sup> Ver artículo 23 de la CDI.

encargadas de los procesos electorales. Desde el año 2001 hasta la actualidad ha llevado adelante más de setenta misiones, en veinte países, cubriendo elecciones presidenciales, legislativas, constituyentes, y municipales, brindando apoyo antes, durante y después del proceso electoral, en la administración de los comicios, en la supervisión de las campañas políticas y la libertad de expresión, en la adecuada implementación de legislación, entre otros rubros.<sup>130</sup>

Las misiones de observación electoral, conforme al artículo 24 de la CDI, se deben llevar a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General deben celebrar un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral, en cuyo caso, el Estado Miembro debe garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral.

Asimismo, las misiones de observación electoral, conforme al artículo 25 de la CDI, deben informar al Consejo Permanente, a través de la Secretaría General, si no existiesen las condiciones necesarias para la realización de elecciones libres y justas. En tal caso, la OEA puede enviar, con el acuerdo del Estado interesado, misiones especiales a fin de contribuir a crear o mejorar dichas condiciones.

No obstante los esfuerzos de la OEA con miras a preservar el respeto a la democracia en los procesos electorales, la historia de nuestro continente demuestra lo contrario pues en muchos casos las elecciones se han visto opacadas por el fraude y la manipulación desde el gobierno, lo que ha significado que la concurrencia de la población a las urnas no haya sido

---

<sup>130</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. Democracia y Derecho Internacional en Las Américas. *Op.cit.*, p.193.

necesariamente sinónimo de respeto a la voluntad popular. De otro lado, es importante reconocer que la legitimidad del ascenso al mando no garantiza, por sí sola, el ejercicio del poder en respeto de las instituciones democráticas, como tampoco la vigencia de Estado de Derecho.<sup>131</sup>

Bajo esta lógica, la CIDH se ha referido a aquellos elementos que contravienen al Estado de Derecho, al señalar, en relación al caso de Venezuela, en su Comunicado de Prensa del 10 de mayo de 2002<sup>132</sup>, y en sus Observaciones Preliminares de la misma fecha, lo siguiente:

La CIDH considera que la falta de independencia del Poder Judicial, las limitaciones a la libertad de expresión, el estado deliberativo en que se encuentran las Fuerzas Armadas, el grado extremo de polarización de la sociedad, el accionar de grupos de exterminio, la poca credibilidad de las instituciones de control debido a la incertidumbre sobre la constitucionalidad de su designación y la parcialidad de sus actuaciones, la falta de coordinación entre las fuerzas de seguridad, representan una clara debilidad de los pilares fundamentales para la existencia del Estado de Derecho en un sistema democrático en los términos de la Convención Americana y de la Carta Democrática Interamericana.

No obstante ello, no debemos olvidar que la CDI reafirma las elecciones como un elemento esencial de la democracia, bajo la exigencia de que éstas cumplan con ser periódicas, libres, justas, basadas en el sufragio universal y secretas. De ahí se deriva el respeto al *acceso al poder* como otro elemento esencial de la democracia. Finalmente de nada sirve acceder al poder si éste no se ejerce conforme al Estado de Derecho que, como vimos, es un concepto también recogido por la CDI.

<sup>131</sup> ORTIZ BRENNAN, Benjamín. "Implicancias de la Carta Democrática Interamericana". En: *Democracia en América Latina y el Caribe. Análisis y Evaluación*. Foro "Estado, Sociedad Civil y Democracia en las Américas". Organizado por: Asociación Civil Transparencia. Lima, 24-27 de Setiembre de 2001. p.249.

<sup>132</sup> CIDH. *CIDH finaliza visita in-loco a la República Bolivariana de Venezuela*. Comunicado de Prensa No. 23/02. Caracas, Venezuela 10 de mayo de 2002

### C. El régimen plural de partidos y organizaciones políticas.

El cuarto de los elementos esenciales de la democracia representativa es el régimen plural de partidos y organizaciones políticas. La CDI complementa este enunciado por medio de su artículo 5, el cual postula que el “fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia”, agregando que se debe prestar especial atención “a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades”, todo a ello a fin de que los procesos electorales se desarrollen dentro del marco institucionalmente establecido para su desarrollo.

En definitiva, este elemento se rige por el principio del pluralismo político, *el cual se opone a toda idea de concentración del poder y de organización política de la sociedad promovida por el Estado o desde el Estado.*<sup>133</sup>

Es así que, el régimen democrático plural va a actuar como contrapeso al poder del Estado, así como garantía para que los partidos y organizaciones políticas se desarrollen fuera de la esfera de influencia del gobierno, de forma tal que los individuos y la sociedad civil puedan actuar sin ningún obstáculo, todo lo cual, conduce, en última instancia, a la descentralización del poder.

Asimismo, el pluralismo político es un principio importante para también garantizar procesos electorales libres que aseguren a su vez el cambio de los mandatarios y la participación política. En definitiva, tal como señala BREWER-CARÍAS, *el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, en definitiva,*

---

<sup>133</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Op.cit.*, p.162.



es el antídoto contra el totalitarismo que se caracteriza por la existencia de una fuente de autoridad única que incluso pretende apropiarse de la soberanía.<sup>134</sup>

Respecto a este punto, la Corte IDH ha afirmado que:

(...) la propia esencia conceptual de la democracia representativa supone y exige vías de representación que, a la luz de lo estipulado en la Carta Democrática, serían los partidos y “otras organizaciones políticas” a los que se trata no sólo de proteger sino de fortalecer conforme se estipula en el artículo 5.<sup>135</sup>

El pluralismo político, por tanto, implica la existencia de una multiplicidad de grupos políticos, partidos y organizaciones que mantengan a la sociedad fuera de la influencia del Estado.<sup>136</sup>

En este sentido, el régimen de “partido único” resulta incompatible dentro de un sistema democrático. Si bien la existencia de un partido mayoritario puede darse a causa de la voluntad de los propios electores puede darse también como consecuencia de manipulaciones o abusos de poder por parte del gobierno de turno. *Se trata de materias sobre las cuales no es fácil trazar una frontera en abstracto, sino que deben ser examinadas en cada caso, lo mismo que la gravedad y persistencia del fenómeno, para así determinar si conforman un atentado contra la esencia de la democracia.*<sup>137</sup>

Frente a ello, los Estados pueden establecer estándares mínimos, conforme a los principios de un sistema democrático, que garanticen, entre otros, la

---

<sup>134</sup> *Ibidem.*

<sup>135</sup> Corte IDH. *Caso Yatama...* *Op.cit.*, párr. 24. La Corte invocó la Carta Democrática, a pesar de que ella no es un tratado. Este puede ser el punto de partida para reconocer cierto efecto legalmente vinculante de la Carta, basado tal vez en el último párrafo de su Preámbulo, que “tiene en cuenta” “el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida”.

<sup>136</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. “La crisis de la democracia venezolana: la Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002”. *Op.cit.*, p.163.

<sup>137</sup> NIKKEN BELLISHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, pp.46-47.

celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto. Lo importante es que se asegure la participación política.<sup>138</sup>

En varios Estados americanos, una de las causas de la inestabilidad democrática por las que gran parte de éstos ha atravesado ha sido la debilidad de sus partidos políticos, así como la escasa participación de sus actores políticos en el juego gobierno-oposición. Concordamos con lo señalado por MENDOZA CÁNEPA, en que *la política, aun cuando en algunos países se sustente en coaliciones competitivas, suele ser de suma cero, es decir, alguien tiene que perder para que alguien gane*. Ello es mucho más evidente cuando nos referimos a la política americana, concretamente al terreno de los partidos políticos, en donde no se permite que todos ganen, considerando mucho más que provenimos de una tradición caudillista que alimenta las aspiraciones de los que hacerse del poder y que *los fuerza a jugar aparte, sin ceder terreno al adversario*, dando paso así al origen de conflictos sociales.<sup>139</sup>

Es así que, en algunos de los Estados Miembros de la OEA, las aspiraciones de los ciudadanos por vivir dentro de un sistema democrático se ha traducido en cierta reticencia hacia los partidos políticos tradicionales, lo que ha dado un resultado no del todo grato: la exclusiva representatividad de un partido político, el de gobierno.<sup>140</sup>

Como ejemplo tenemos el caso de Venezuela, en donde el pluralismo político se ha visto lesionado debido a la más que estrecha relación existente entre el partido de gobierno y el mismo Estado, dando pie así a una situación

<sup>138</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p. 47.

<sup>139</sup> MENDOZA CÁNEPA, Raúl. "Regímenes Políticos: Los rostros y las máscaras del poder". Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana No. 2. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004, p.48.

<sup>140</sup> BREWER-CARIÁS, Allan R. *Op.cit.*, p.144.

incompatible con el régimen democrático: el Jefe de Estado, Nicolás Maduro, es el Presidente del partido de gobierno, y sus Ministros más cercanos pertenecen a la directiva del mismo. Dicha situación poco usual lleva a pensar que el poder del Estado ha sido puesto a servicio del partido de gobierno y viceversa, lo que a su vez ha resultado en que otras organizaciones y partidos políticos hayan sido marginados por el propio gobierno.<sup>141</sup>

Todo ello nos lleva a afirmar que la mayor garantía al pluralismo político como elemento esencial de la democracia es la existencia de grupos de la sociedad fuera del ámbito de influencia del Estado<sup>142</sup>, lo cual repercute positivamente en la participación ciudadana, *frecuentemente restringida a la posibilidad de elegir y ser elegido para ocupar cargos públicos o participar en movimientos políticos*.<sup>143</sup>

La participación ciudadana se ha transformado, así, en un mecanismo que coadyuva al resguardo del sistema democrático, concretamente en el acceso y ejercicio del poder, así como en las distintas reformas al aparato burocrático del Estado.<sup>144</sup>

#### D. La separación e independencia de los poderes públicos

El quinto elemento esencial de la democracia representativa, conforme a la CDI, es la separación e independencia de los poderes públicos, los cuales, en última instancia, funcionan como mecanismos de control y limitación del poder público

---

<sup>141</sup> *Ibíd.*, p.164.

<sup>142</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Op.cit.*, p.164.

<sup>143</sup> AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. "Aproximaciones a la participación ciudadana en la región andina: el caso peruano". Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana No. 7. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2006, p.10.

<sup>144</sup> *Ibíd.*, p.11.

distribuyendo y separándolo, a fin de que, entre ellos mismos, se sirvan de contrapeso y balance.<sup>145</sup>

Por ello, este elemento es considerado uno de los más importantes para la legitimidad del ejercicio del poder público conforme a los estándares democráticos.<sup>146</sup>

Tanto la democracia como sus elementos esenciales, para desarrollarse como tal, requieren del control institucional del poder, pues sólo a través de éste se asegura el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, la sujeción al Estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, así como la existencia de un régimen plural de partidos y organizaciones políticas.<sup>147</sup>

Por esta razón, la separación e independencia de los poderes públicos, tanto vertical como horizontal, es un elemento indispensable sin el cual no puede haber democracia.<sup>148</sup>

Sin embargo, concordamos con NIKKEN en que *es difícil definir a priori un cuadro de lesiones a la independencia de los poderes públicos y a la separación entre éstos que destruya la esencia de la democracia*, por lo que en estos casos, es también necesario un análisis de la situación caso por caso a fin de determinar si se ha configurado una afectación al sistema democrático de gobierno.<sup>149</sup>

<sup>145</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Op.cit.*, p.174.

<sup>146</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.47.

<sup>147</sup> *Ibid.*, p.175.

<sup>148</sup> *Ibidem.*

<sup>149</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.48.

No obstante, sobre lo que sí tenemos certeza es que un sistema judicial sometido a la influencia del poder ejecutivo o legislativo conlleva, necesariamente, una vulneración a la esencia misma del ejercicio legítimo del poder público dentro de los estándares de un Estado democrático.<sup>150</sup>

El respeto a la independencia del órgano judicial se ha convertido en *un punto especialmente sensible*, cuya vulneración ha traído como consecuencia el desencadenamiento de varias crisis políticas, razón por la cual dicha problemática tiene un puesto prioritario en la agenda de muchos de los Estados miembros de la OEA.<sup>151</sup>

Durante muchos años, en varios países del hemisferio, el Poder Judicial no era considerado como un poder del Estado por lo que frecuentemente fue condicionado tanto por el poder Ejecutivo como por el Legislativo a favor de su conveniencia.<sup>152</sup>

Por ello, muchos de los procesos políticos llevados a cabo en los Estados Americanos no se han desarrollado, precisamente, en respeto a la independencia judicial. Basta con remitirnos a los hechos para advertir que el Poder Judicial se ha configurado, en más de una ocasión, en un instrumento al servicio del poder. Empero, si bien dicha situación se ha presentado, generalmente, durante un régimen autoritario, es posible verificar que la dependencia del Poder Judicial no ha sido ajena a los sistemas democráticos.<sup>153</sup>

---

<sup>150</sup> *Ibídem.*

<sup>151</sup> *Ibídem.*

<sup>152</sup> REYES ZAPATA, Mauro Miguel y otros (expositores). *Op.cit.*, p.5.

<sup>153</sup> MENDOZA CÁNEPA, Raúl. "Regímenes Políticos: Los rostros y las máscaras del poder". Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana No. 2. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004, p.9.

Sin ir muy lejos, en los últimos años, la falta de independencia judicial ha dado pie a una serie de denuncias públicas en algunos de los Estados Miembros de la OEA, especialmente en Ecuador y Venezuela. Se ha afirmado que, en este último país, *el sistema judicial es afectado por un gobierno encaminado a copar al Estado y deshacer los marcos institucionales que obstaculizan la concentración del poder*<sup>154</sup>. Lamentablemente, otros países, como Bolivia y Colombia también han sido afectados por distintas situaciones que han evidenciado que sus jueces no cuentan con la libertad absoluta para tomar sus decisiones.

Por ejemplo, en el caso de Colombia, en los procesos derivados del conflicto armado interno se ha impedido que los jueces fallen con total objetividad pues, debido a las amenazas recibidas, se han visto coartados a la hora de decidir.<sup>155</sup>

Por todo ello, es importante reconocer que un Poder Judicial independiente y democrático es un elemento esencial para el desarrollo de la democracia pues ésta requiere de una estructura institucional que resuelva los conflictos que se presenten dentro de la sociedad.<sup>156</sup>

Raúl Mendoza, en base a la experiencia, especialmente de los países andinos, ha elaborado algunos supuestos tipo que podrían aplicarse y entenderse como vulneración del artículo 3, *in fine*, de la CDI, los cuales aparecen en la siguiente tabla:<sup>157</sup>

---

<sup>154</sup> *Ibíd.*, p.11.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, p.12.

<sup>156</sup> REYES ZAPATA, Mauro Miguel y otros (expositores). *Op.cit.*, p.5.

<sup>157</sup> MENDOZA CÁNEPA, Raúl. *Op.cit.*, p.18.



Creación directa o indirecta por parte del Poder Ejecutivo de órganos de gobierno y de comisiones interventoras así como la prórroga de la vigencia de éstas cuando existieran.
Normas que permiten una alta tasa de provisionalidad judicial.
Equiparación de las facultades de los magistrados provisionales con la de titulares, a fin de que los primeros puedan participar en el nombramiento de los integrantes de otros órganos del Estado si fuera el caso y para fines políticos aparentes.
Reorganización institucional y cambios de magistrados y jueces del Poder Judicial al margen de la Constitución y las leyes sobre la materia.
Uso de la potestad de administrar justicia para perseguir y controlar a la oposición.
Establecimiento de requisitos para el nombramiento de jueces, para facilitar que se les pueda nombrar con celeridad y así remplazarlos con jueces adictos al gobierno si fuera el caso.
Modificación de las competencias de las salas en el Poder Judicial con fines de control o aseguramiento político.
Filiación política partidaria de uno o más miembros del órgano de elección de jueces.
Incremento injustificado y tendencioso del número de jueces.

Tal como señala el mismo autor, varios de estos supuestos pueden configurarse en contextos democráticos pero teniendo una justificación técnica. No obstante, también es cierto que muchos de éstos supuestos han sido utilizados por los gobiernos de turno a fin de tener un mayor posicionamiento dentro del Poder Judicial. En todo caso, cada supuesto debe ser interpretado dentro del marco político en el que se desarrolle el Estado en ese momento, tomando en cuenta

otros indicios que lleven a presumir la intervención del poder público en el ejercicio de la justicia.<sup>158</sup>

La democracia, para mantenerse como tal, requiere, pues, de un sistema judicial que pueda resolver los conflictos sociales de manera objetiva, y que a su vez, aporte al debate público una serie de discusiones que de otra forma hubieran quedado relegadas del mismo, lo cual es grave si consideramos que la mayoría de éstas discusiones tratan sobre el respeto a los derechos fundamentales. Además, la existencia de tribunales independientes contribuye a que se den *las condiciones necesarias para que el diálogo político se mantenga abierto y todas las partes tengan asegurada la posibilidad de participar en él.*<sup>159</sup>

Sobre este punto, la Corte IDH ha puesto de relieve en su jurisprudencia que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución.<sup>160</sup>

Dentro de estos procedimientos es importante mencionar la problemática de la provisionalidad de los jueces. Sobre éste punto en concreto se ha pronunciado la CIDH en sus Observaciones Preliminares del 10 de mayo de 2002, en referencia al caso de Venezuela, después de una visita *in loco* a ese país, indicando que, ello afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura. Asimismo, ha señalado la necesidad de que la designación de jueces

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*, p.20.

<sup>159</sup> REYES ZAPATA, Mauro Miguel y otros (expositores). *Op.cit.*, p.17.

<sup>160</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú)*. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, N° 71; párr. 73.

se realice con todas las garantías, no pudiéndose justificar que la situación de provisionalidad se mantenga por largos períodos.<sup>161</sup>

De lo expuesto, concluimos, respecto a este punto, que el principio de separación de poderes es esencial para el funcionamiento de un Estado democrático, pues es el principal mecanismo a través del cual se asegura que *el poder controle al poder y exista un balance y contrapeso entre los poderes del Estado, como antídoto a la concentración del poder y al autoritarismo*. Por todo ello, no podemos hablar de democracia si el ejercicio del poder se concentra en unas solas manos.<sup>162</sup>

### 1.2.2. Los “componentes fundamentales” del ejercicio de la democracia

#### A. La transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública

Las nociones de transparencia, probidad y responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública responden a la necesidad de crear esa mezcla de confianza y obligación de rendir cuentas, a la que se le conoce como *accountability*, cuyo papel hoy en día ha adquirido mayor importancia considerando que los ciudadanos han perdido la confianza en sus autoridades.<sup>163</sup>

Dicha situación se agrava frente a las nuevas amenazas que van apareciendo en contra de la democracia, tales como la corrupción y el mal gobierno, provocando así una pérdida en la legitimidad de la institucionalidad democrática.

<sup>161</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Op.cit.*, p.179.

<sup>162</sup> *Ibid.*, p.176.

<sup>163</sup> ORTIZ BRENNAN, Benjamín. *Op.cit.*, p.251.

La corrupción se ha convertido en un problema global que afecta directamente al ejercicio del poder penetrando en las instituciones públicas, dando pie a *un tipo de relación entre el ciudadano y el Estado en la que el aprovechamiento personal o de grupo, la apropiación ilegal de fondos del Estado, el uso impune del poder público y la colusión de la administración de justicia deslegitiman los fundamentos mismos del Estado de Derecho*<sup>164</sup>.

La mayor parte de los países americanos sólo han sido superados por los países africanos en relación a la pobre efectividad de la administración pública y de la corrupción existente en los que ejercen el poder, con las consecuentes repercusiones negativas en el Estado de Derecho.<sup>165</sup>

Dentro de una sociedad democrática la corrupción no debe tener cabida pues ello atenta directamente contra lo establecido en la Constitución, por lo que su carácter antidemocrático es más que evidente. Por ello, los conceptos de democracia y corrupción son incompatibles, tanto así que en muchos casos el quiebre de la primera se ha dado como consecuencia de la existencia de la segunda.<sup>166</sup>

Respecto a la noción de transparencia, en términos generales, *ésta alude al conocimiento público de datos, documentos, procesos de decisiones e informaciones sobre la actividad de los organismos estatales y, a la vez, incluye la posibilidad de verificar su exactitud por los ciudadanos*<sup>167</sup>. Como parte de este concepto encontramos la exigencia de que las decisiones estatales sean de conocimiento público y estén respaldadas por un sistema de acceso a la

---

<sup>164</sup> MUJICA, Pedro. *Op.cit.*, p.140.

<sup>165</sup> ALONSO, Silvia. "Experiencias de Vigilancia Ciudadana. Transparencia Presupuestal". En: *Democracia en América Latina y el Caribe. Análisis y Evaluación*. Foro "Estado, Sociedad Civil y Democracia en las Américas". Organizado por: Asociación Civil Transparencia. Lima, 24-27 de Setiembre de 2001. pp. 13-34, p.13.

<sup>166</sup> AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique y OTROS. "Probidad y Transparencia en los países andinos." En: COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Defensa colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos*. Serie: *Difusión de la Carta Democrática Interamericana*. No. 3. Lima, 2005, p.23.

<sup>167</sup> *Ibid.*, p.37.

información, que no sólo permita que los ciudadanos la conozcan sino que también la fiscalicen.

La importancia de la noción de transparencia es tal que es considerada como uno de los pilares de la democracia, cuyo respaldo se encuentra en *una eficaz rendición de cuentas, claridad de las reglas, acceso efectivo a la información y participación ciudadana en los asuntos públicos*.<sup>168</sup>

En este sentido, resulta trascendente que las actividades gubernamentales sean sometidas al escrutinio de los ciudadanos, siendo esta la mejor prueba de que dichas actividades son realizadas de forma transparente. Lo contrario implicaría que la ciudadanía desconfíe en sus autoridades, afectándose así la participación ciudadana<sup>169</sup>.

De esta manera, la transparencia en la gestión pública funciona como garantía para asegurar una correcta participación política y ciudadana.<sup>170</sup>

Respecto a la prevención de la corrupción, ésta es una preocupación de los países miembros de la OEA que ya se había visto reflejada con la aprobación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

En el año 1994, en el seno de la Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado coincidieron en que la corrupción significaba un problema que afecta sin distinciones a todos los países y que podría constituirse en una amenaza para la democracia por lo que se requería de un esfuerzo global y conjunto de parte de todas las naciones.<sup>171</sup>

Así, en marzo de 1996, en la ciudad de Caracas, Venezuela, los Estados Miembros de la OEA suscribieron la Convención Interamericana contra la

---

<sup>168</sup> *Ibíd.*, p.36.

<sup>169</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Op.cit.*, p.181.

<sup>170</sup> AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique y OTROS. *Op.cit.*, p.37.

<sup>171</sup> *Ibíd.* pp.46-47.

Corrupción, la cual tiene como propósito principal la lucha contra la corrupción en el hemisferio americano.<sup>172</sup>

Concretamente, de acuerdo a los términos de la misma Convención, su fin es, conforme a su Preámbulo, el de “prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, considerando que es propio de la democracia representativa, combatir por cualquier medio posible este tipo de actuaciones”.

No obstante, respecto a la noción de probidad, la Convención Interamericana contra la Corrupción no es de gran ayuda, *pues en ella no se plantea un concepto general de corrupción ni de probidad, sino un enunciado de delitos o actos de corrupción a los cuales ese tratado es aplicable* (artículo VI<sup>173</sup>).<sup>174</sup>

De otro lado, es importante tener en cuenta que en un Estado en donde impera la corrupción, no sólo se afecta el Estado de Derecho, sino también la protección de los derechos humanos, especialmente debido a la falta de independencia de las autoridades judiciales y las consecuentes violaciones a las garantías del debido proceso legal. Asimismo, ha quedado evidenciado que un clima de

<sup>172</sup> *Ibidem*.

<sup>173</sup> Artículo VI: Actos de corrupción

“ 1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.”

<sup>174</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.49.



corrupción estatal representa un obstáculo para el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.<sup>175</sup>

Con la finalidad de revertir ésta situación, varios de los Estados miembros de la OEA le han dado a la lucha contra la corrupción un papel principal en sus agendas de reforma del Estado aplicando varios cambios institucionales, tales como *la descentralización de las funciones del sector público*<sup>176</sup> que tiene entre uno de sus objetivos *la reducción de la corrupción, la persecución criminal del soborno, la creación de sistemas de transparencia y rendición de cuentas en el quehacer público y el fortalecimiento de una sociedad civil más vigilante de la aplicación estricta del Estado de Derecho que permita una mayor gobernabilidad.*<sup>177</sup>

Sin embargo, la descentralización es un tema que se debe de tomar con pinzas, pues se requiere de procesos pausados y a largo plazo que contribuyan a descentralizar aquellas funciones que puedan ser realmente cumplidas a nivel subnacional y que no sean relegadas a falta de las capacidades adecuadas.<sup>178</sup>

Finalmente, es importante reconocer que la sociedad civil juega un papel relevante respecto a los programas de lucha contra la corrupción instaurados por el Estado, pues en ella recae el rol de mantenerse vigilante frente a la exigencia de que los servidores públicos actúen dentro un marco de transparencia y rendición de cuentas, y por consiguiente, las instituciones públicas se vean fortalecidas en su tarea de alcanzar *un mayor crecimiento económico, desarrollo social y aplicación del Estado de Derecho.*<sup>179</sup>

---

<sup>175</sup> MUJICA, Pedro. *Op.cit.*, p.141.

<sup>176</sup> ALONSO, Silvia. *Op.cit.*, .p.13.

<sup>177</sup> *Ibíd.*, p.14.

<sup>178</sup> *Ibíd.*

<sup>179</sup> *Ibíd.*

## B. El respeto por los derechos sociales

Tal como señala ANA VILLALTA, *uno de los aportes más valiosos de la Carta Democrática Interamericana es el haber vinculado el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática no sólo a los derechos humanos, civiles y políticos, sino también al desarrollo económico y social.*<sup>180</sup>

Los derechos sociales tienen su fundamento en la necesidad de vastos sectores de la población carentes de recursos, y en donde el Estado no cuenta con un programa económico capaz de distribuirlos. Dicha situación requiere de la implementación, por parte del Estado, de una serie de medidas de cooperación económica que permitan a éste intervenir frente a las fallas que presente el mercado. Ello, con la finalidad de ofrecer a los ciudadanos un escenario adecuado en el cual puedan ejercer y desarrollar su propia autonomía.<sup>181</sup>

Es importante mencionar que existen considerables diferencias entre los derechos individuales tradicionales y los derechos sociales: Los primeros consisten *en una esfera de conducta frente a la cual el Estado debe abstenerse de intervenir, se le obliga al poder a una actitud de “no hacer”, se trata de un “derecho-resistencia”*. En el caso de los derechos sociales, en cambio, implican *la facultad de reclamar o exigir determinadas prestaciones de parte del Estado que obliga a éste a una actividad positiva de intervención activa en los asuntos privados, comprometiéndolo a un “hacer” en términos de servicios públicos, subsidios, empresas económicas, etc.*<sup>182</sup>

<sup>180</sup> VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth. “La Carta Democrática Interamericana y el Tratado Marco de Seguridad Democrática Interamericana en Centroamérica”. *Op.cit.*, p.4.

<sup>181</sup> MIRA GONZÁLEZ, Clara María y Milton Andrés ROJAS BETANCUR. “La protección de los derechos sociales en el sistema interamericano de derechos humanos”. En: *Revista Opinión Jurídica*, Vol. 9, N° 18, pp. 39. Medellín, Julio-Diciembre de 2010, p.43.

<sup>182</sup> *Ibíd.*, p.49.

Así las cosas, cuando un gobierno específico no provee las condiciones adecuadas para la realización de los derechos, estaría incurriendo en una violación de los mismos.

Sin embargo, tampoco podemos irnos al extremo de sostener que en todo los casos los derechos sociales sólo pueden ser violados por omisión, pues el Estado puede actuar también en contra de ellos cuando por ejemplo, realiza un recorte de presupuesto en los programas sociales y culturales, afectando así el gasto en educación.<sup>183</sup>

Existe una gran vulnerabilidad en las democracias andinas dado el retroceso económico que las políticas liberales han traído desde 1998. Cuando la reforma democrática comenzó en los noventa, esta incluyó en su agenda a la economía liberal. Entonces, a los ojos de las poblaciones latinas estas dos tendencias están unidas, y el daño social causado por las reformas económico-liberales solo es sinónimo de un fracaso de la democracia y un rechazo hacia ella.<sup>184</sup>

Conviene preguntarnos si ¿la democracia contribuye a reducir las inequidades sociales, favoreciendo la inclusión? Los hechos nos demuestran que ello no es necesariamente así, pues la democracia no siempre ha favorecido al desarrollo humano. Asimismo, el sistema político y económico no han ayudado a que las promesas de la democracia se cumplan, principalmente debido a las disfuncionalidades del mercado o por la incapacidad del Estado.<sup>185</sup>

A pesar de que en las últimas décadas nuestro continente ha sido gobernado bajo el amparo de sistemas democráticos, los viejos problemas de pobreza y exclusión persisten. Lamentablemente, iniciativas tales como el Consenso de

---

<sup>183</sup> *Ibidem.*

<sup>184</sup> *Ibid.*, p.55.

<sup>185</sup> ALBÁN GUEVARA, Rodolfo y Raúl, MENDOZA CÁNEPA. "Economía y Democracia en la Región Andina". En: COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Defensa colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos. Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana*. No. 6. Lima, 2006, p.9.

Washington y la búsqueda de un equilibrio macroeconómico no fueron suficientes para romper con el esquema de desigualdad que prima en nuestro hemisferio.<sup>186</sup> Todo ello genera descontento en los ciudadanos y repercute negativamente en la imagen que éstos tienen de las instituciones públicas, especialmente del Poder Legislativo, del Ejecutivo y de los partidos políticos.<sup>187</sup>

Bajo estas consideraciones, el artículo 12 de la misma CDI expresa con sabiduría que:

La pobreza, el analfabetismo y los bajos niveles de desarrollo humano son factores que inciden negativamente en la consolidación de la democracia. Los Estados Miembros de la OEA se comprometen a adoptar y ejecutar todas las acciones necesarias para la creación de empleo productivo, la reducción de la pobreza y la erradicación de la pobreza extrema, teniendo en cuenta las diferentes realidades y condiciones económicas de los países del Hemisferio. Este compromiso común frente a los problemas del desarrollo y la pobreza también destaca la importancia de mantener los equilibrios macroeconómicos y el imperativo de fortalecer la cohesión social y la democracia.

En esta línea, las medidas democráticas adoptadas por los Estados no sólo deben apuntar a la preservación del Estado de Derecho, sino también a *darle a la democracia una gobernabilidad que sacie el hambre y reconcilie la economía con la política*.<sup>188</sup>

Si bien las transiciones democráticas en el continente americano han tenido entre sus prioridades dismantelar aquellas normas heredadas de los gobiernos autoritarios, se ha dejado relegada la tarea de revisar los patrones de exclusión y desigualdad.<sup>189</sup> No obstante, debemos reconocer que la democracia ha permitido, en muchos casos, la implementación de reformas económicas dentro

---

<sup>186</sup> *Ibídem.*

<sup>187</sup> *Ibíd.*, p.55.

<sup>188</sup> PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op.cit.*, p.214.

<sup>189</sup> ALBÁN GUEVARA, Rodolfo y Raúl, MENDOZA CÁNEPA. *Op.cit.*, p.75.

de un marco de elecciones libres, separación de poderes y un sistema de protección de los derechos humanos.<sup>190</sup>

En el plano normativo interamericano, fuera de la CDI, se puede desprender de la Carta de la OEA diferentes derechos económicos, sociales y culturales (DESC), tales como el derecho al bienestar material, a la igualdad de oportunidades, a la seguridad económica, a un régimen de salarios justos, a la salud, a un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia (tanto en años de trabajo como en la vejez), el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga, el derecho a una política eficiente de seguridad social, el derecho a la educación, etc.<sup>191</sup> Respecto de todos estos derechos la Corte IDH

---

<sup>190</sup> *Ibíd.*, p.74.

<sup>191</sup> Artículo 45: “Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica; b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar; c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva; d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad; e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad; f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad; g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo; h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos”; Artículo 46: “Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”. Artículo 49: “Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases: a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita; b) La



tendría competencia para conocer demandas contra los Estados que hayan reconocido su jurisdicción.

Por su parte, en este punto cabe mencionar el Protocolo de San Salvador, el cual reconoce un amplio catálogo de derechos económicos, sociales y culturales.<sup>192</sup>

Es de observarse que, el Protocolo de San Salvador no establece ni obligaciones jurídicas de los Estados miembros de la OEA, ni mecanismos que permitan garantizar la eficacia de los mismos, siendo sólo protegidos en el sistema de comunicaciones o denuncias individuales ante la CIDH, el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, y el contenido en el artículo 13 del mismo Protocolo, el derecho a la educación (artículo 19 inciso 6<sup>193</sup>).

---

educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes". Carta de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>192</sup> Entre los que se mencionan los siguientes: derecho al trabajo (art.6); derechos sindicales (art.8); derecho de huelga (art.8); derecho a la Seguridad Social en casos de vejez y de incapacidad física o mental (art.9), que comprende, al menos, la atención médica y la jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto. El Protocolo también reconoce el fundamental derecho a la salud (art.10), que exige el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; el derecho a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos(art.11); el derecho a la alimentación y a una nutrición adecuada (art.12); el derecho a la educación (art.13); el derecho a los beneficios de la cultura, a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, y beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que se es autor (art.14); el derecho a formar familia y a gozar de protección (art.15): el derecho de protección especial de la niñez, que comprende el derecho a medidas especiales que la condición de menor de edad requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado, el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de los padres, el derecho de los niños de corta edad a no ser separados de su madre, y el derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental (art.15); el derecho a protección especial durante la ancianidad (art.17); y el derecho a recibir una atención especial en caso de disminución de las capacidades físicas o mentales. (art.18)

<sup>193</sup> Artículo 19

" (...)

6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)"



Si bien tanto el concepto de derechos sociales, como su judicialización y exigibilidad, que ha adoptado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha permitido la legalización de estos derechos a través del Protocolo de San Salvador, la actuación de los distintos órganos del Sistema Interamericano que trabajan en la protección de los derechos humanos demuestra la ineptitud de éstos al momentos de establecer mecanismos de protección de los derechos sociales. Ello, a pesar que se permita activar el sistema de peticiones ante la CIDH para la gran mayoría de dichos derechos, así como denunciar ante la Corte IDH violaciones en contra de los derechos a la libertad sindical y el derecho a la educación.<sup>194</sup>

El primer obstáculo que la Corte IDH enfrenta es la regulación que se le dado a los DESC en la propia Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la cual se reduce a sólo tres artículos; el 6.2.<sup>195</sup>, que prohíbe el trabajo forzoso; el 17<sup>196</sup>, que aborda la protección de la familia; y el artículo 26<sup>197</sup>, que contempla el

<sup>194</sup> MIRA GONZÁLEZ, Clara María y Milton Andrés ROJAS BETANCUR. *Op.cit.*, p.39.

<sup>195</sup> Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

“(…)

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso

(…)”

<sup>196</sup> Artículo 17. Protección a la Familia

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

<sup>197</sup> CAPITULO III: DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el

desarrollo progresivo de los DESC. A pesar de ello, indirectamente, la Corte IDH ha recibido demandas solicitando se declare la violación, principalmente, de éste último artículo. Asimismo, la Corte, de manera indirecta, ha tratado de desarrollar, cada vez de manera más creciente, su doctrina sobre los DESC.<sup>198</sup>

Así la cosas, la manera “indirecta” a través de la cual la Corte IDH ha intentado brindar una protección a los DESC, ha consistido en incorporar el contenido de los mismos *en una concepción más amplia de los derechos civiles y políticos, o bien, por la vía de las reparaciones.*<sup>199</sup>

Por ejemplo, en el caso Cinco Pensionistas contra Perú<sup>200</sup>, en relación con el tema de los derechos sociales, se consideró que si bien el artículo 26 de la CADH permite hacer restricciones al disfrute de los derechos sociales -como es el caso del derecho a la seguridad social- dichas restricciones deben estar motivadas.

Por otra parte, en los casos Baena Ricardo y otros contra Panamá<sup>201</sup>, y Kawas Fernández contra Honduras<sup>202</sup>, la Corte examina el despido masivo de trabajadores del sector público por su participación en marchas y protestas contra políticas gubernamentales, y la violación del derecho a la libertad sindical por el asesinato de una líder sindical, respectivamente.

---

Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

<sup>198</sup> AGUILAR CAVALLLO, Gonzalo. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los derechos sociales”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. No. 13, Enero-Junio 2010, p.26.

<sup>199</sup> *Ibíd.*, p.20.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. En este caso, la Comisión Interamericana presentó una demanda contra el Estado del Perú por la reducción de más del 75% del monto de las pensiones sin ningún aviso ni explicación alguna de cinco pensionistas. La Comisión, al examinar las razones de la denuncia.

<sup>201</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

De lo expuesto, resulta fácil concluir que, a fin de contemplar la protección de los DESC, tanto la Corte como de la Comisión se han visto forzadas a reinterpretar los mismos dentro del espectro de los derechos civiles y políticos.

No obstante, mantener esta interpretación implicaría sostener que aquellos que acuden al Sistema Interamericano de Derechos Humanos buscando proteger sus derechos sociales, debido a la vinculación existente entre éstos y los derechos fundamentales, tendrían que probar que se están afectando éstos últimos para así tener éxito en sus peticiones. A pesar de ello, *debemos reconocer que los derechos sociales son fundamentales y autónomos por sí mismos y no requieren una vinculación con derechos individuales por conexidad.*<sup>203</sup>

Para concluir este punto, no debemos dejar de mencionar cómo deben proceder los órganos competentes de la OEA al momento de desplegar la acción colectiva por violaciones a los derechos sociales, en los términos de la CDI.

En estos casos, se deberá realizar una apreciación general del caso en concreto, atendiendo al contexto en el cual las violaciones tengan lugar.<sup>204</sup>

### C. La libertad de expresión y de prensa

La libertad de expresión es considerada como uno de los elementos más importantes para la configuración de la democracia, adquiriendo una mayor relevancia en aquellos países donde la separación de poderes es débil.<sup>205</sup>

<sup>203</sup> MIRA GONZÁLEZ, Clara María y Milton Andrés ROJAS BETANCUR. *Op.cit.*, p.53.

<sup>204</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.50.

<sup>205</sup> GROSSMAN, Claudio. "La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". En: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 46, 2007, p.157.

Como ya lo mencionamos anteriormente, varios de los Estados americanos se han caracterizado no precisamente por el buen gobierno, sino por una debilidad de sus poderes judiciales y legislativos, los cuales se encuentran bajo la fuerte influencia del Ejecutivo.<sup>206</sup> Se trata de democracias que han sido logradas después de un largo proceso de transición de varios años de dictaduras, por lo que el riesgo de retroceder al autoritarismo es latente. Por estas razones, concordamos con GROSSMAN en que *la libertad de expresión es un contrapeso fundamental que permite obtener y difundir opiniones e información, fortaleciendo la sociedad civil y creando posibilidades de participación para los individuos.*<sup>207</sup>

En tal sentido, la afirmación política de que la libertad de expresión y de prensa son elementos necesarios en una democracia fue ratificada cuando se adoptó la CDI, la cual, en su artículo 4, caracteriza la libertad de expresión y la libertad de prensa como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”.

La importancia de la libertad de expresión se deriva, entre otras razones, de su triple función en el sistema democrático, la cual ha sido reconocida por la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

En primer lugar, se trata de uno de los derechos fundamentales que de forma más más precisa protege *el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento.*<sup>208</sup>

En segundo lugar, la relevancia de la libertad de expresión como derecho fundamental *se deriva también de su relación estructural con la democracia*<sup>209</sup>, la

---

<sup>206</sup> *Ibidem.*

<sup>207</sup> *Ibidem.*

<sup>208</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Marco Jurídico Interamericano Sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*, 2010, pp.2-3.

<sup>209</sup> Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, *Op.cit.*, párr. 70; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. *Op.cit.*, párr. 112; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte IDH, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones

cual ha sido contemplada en la jurisprudencia de la CIDH y la Corte IDH calificándola de “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”, entre otras<sup>210</sup>. Ello explica el porqué de que ambos órganos le hayan dado un amplio espacio en sus decisiones al desarrollo del concepto de libertad de expresión.<sup>211</sup>

Es tan importante el vínculo entre la libertad de expresión y la democracia que, según ha explicado la CIDH, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana es el de fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole<sup>212</sup>. En esta misma línea se han pronunciado los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE y la OEA, en su primera Declaración Conjunta en 1999, señalando que “la libertad de expresión es un derecho humano internacional fundamental y componente básico de la sociedad civil basada en los principios democráticos”.

213

Así, el pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión es esencial para la consolidación y funcionamiento del sistema democrático pues permite que los ciudadanos expresen sus opiniones de manera abierta, dando pie a que se discutan aquellas situaciones que son de interés público. Como señala la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, “la formación de una opinión pública informada y consciente de sus derechos, el control

---

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte IDH, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116.

<sup>210</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas...; *Op.cit.*, párr. 70; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. *Op.cit.*, párr. 85; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. *Op.cit.*, párr. 116; Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. *Op.cit.*, párr. 86.

<sup>211</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Op.cit.*, p.3.

<sup>212</sup> CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Transcritos en: Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 143. d); CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Transcritos en: Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 61. b).

<sup>213</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Op.cit.*, p.3.



ciudadano sobre la gestión pública y la exigencia de responsabilidad de los funcionarios estatales, no sería posible si este derecho no fuera garantizado”.<sup>214</sup>

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha enfatizado que la función democrática de la libertad de expresión la convierte en una condición necesaria para prevenir el arraigo de sistemas autoritarios, para facilitar la autodeterminación personal y colectiva y para hacer operativos los “mecanismos de control y denuncia ciudadana”<sup>215, 216</sup>.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha explicado que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales. En efecto, se trata de un mecanismo esencial para el ejercicio del derecho a la participación, a la libertad religiosa, a la educación, a la identidad étnica o cultural y, por supuesto, a la igualdad no sólo entendida como el derecho a la no discriminación, sino como el derecho al goce de ciertos derechos sociales básicos.<sup>217</sup>

Asimismo, como lo ha señalado la CIDH, “la plena y libre discusión evita que se paralice una sociedad y la prepara para las tensiones y fricciones que destruyen las civilizaciones. Una sociedad libre, hoy y mañana, es aquella que pueda mantener abiertamente un debate público y riguroso sobre sí misma”<sup>218</sup>.

De otro lado, continuando con la jurisprudencia interamericana, ésta ha identificado dos dimensiones respecto a la libertad de expresión: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social,

---

<sup>214</sup> *Ibíd.*, p.4.

<sup>215</sup> Corte IDH., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte IDH., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. *Op.cit.*, párr. 116.

<sup>216</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Op.cit.*, pp.3-4.

<sup>217</sup> *Ibíd.*

<sup>218</sup> CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.



consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada<sup>219</sup>. En ello radica el derecho a la libertad de prensa.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que:

(...) la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos de conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.<sup>220</sup>

Así, por ejemplo, en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*<sup>221</sup>, la Corte Interamericana explicó que cuando las autoridades de la justicia penal militar chilena impidieron—mediante prohibiciones e incautaciones materiales—que el peticionario publicara un libro ya escrito, que se encontraba en proceso de edición y distribución, se generó una violación de la libertad de expresión en sus dos dimensiones, por cuanto simultáneamente se afectó el ejercicio de esta libertad por parte de Palamara, a través de la escritura y publicación del libro, y se afectó el derecho del público chileno a recibir la información, ideas y opiniones plasmados en tal texto.<sup>222</sup>

---

<sup>219</sup> Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. *Op.cit.*, párr. 53; Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. *Op.cit.*, párr. 75; Corte IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163.

<sup>220</sup> Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile) Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73, párr. 66. Conceptos similares habían sido vertidos antes por la Corte: cfr. Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas...; *Op.cit.*, párrs. 31 y 32

<sup>221</sup> Corte IDH., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 107

<sup>222</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Op.cit.*, p.6.

Es por esta razón, que los medios de comunicación cumplen un rol fundamental en la preservación del sistema democrático, siendo la prensa la que tiene una mayor responsabilidad en la tarea de mantener informado al ciudadano.<sup>223</sup>

Respecto del aporte fundamental de la prensa a la consolidación de la democracia, DINGES ha identificado tres aspectos fundamentales:

En primer lugar, los medios de comunicación son los encargados de brindar a la ciudadanía la información precisa para que ésta participe libremente en el debate y las decisiones públicas, incluida la elección de sus gobernantes. En este sentido, el derecho del público a estar informado se materializa a través de la actuación de los medios, la cual también funciona como una suerte de presión para que el gobierno cree normas y reglamentos que permitan el adecuado acceso a la información de interés de los ciudadanos.<sup>224</sup>

En segundo lugar, los medios de comunicación, a través de su trabajo, cumplen con una función fiscalizadora de la actividad pública, *investigando sus actividades internas y denunciando la corrupción y las faltas a la probidad dondequiera que se produzcan*. En este sentido, se da *una relación simbiótica entre buen gobierno y prensa crítica e independiente, dispuesta a investigar y denunciar*.<sup>225</sup>

En tercer lugar, *los medios están llamados a constituirse en foro de debate público para el intercambio amplio y pluralista de opiniones*.<sup>226</sup> Ello permite que este debate no se cierre a aquellos círculos políticos y económicos que detentan el poder, sino que también pueda participar la ciudadanía emitiendo sus propias opiniones.

---

<sup>223</sup> DINGES, John. "Democracia y Medios: La ineludible conexión entre democracia y calidad del periodismo". Informe de la Comisión sobre Medios y Democracia. Propuesta para la Conformación de un Foro Centroamericano sobre Medios y Democracia. Mayo, 2005, pp.3-4.

<sup>224</sup> *Ibíd.*, p.5.

<sup>225</sup> *Ibíd.*, p.5.

<sup>226</sup> *Ibíd.*, p.6.

Resulta claro que para que la prensa funcione de esta forma, la misma debe ser independiente y ajena a cualquier influencia del Estado. Sólo de esa manera se asegurará el derecho a la libertad de expresión.

Respecto a este derecho, la jurisprudencia interamericana ha sido consistente en reafirmar que, en tanto piedra angular de una sociedad democrática, la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada<sup>227</sup>; que la máxima posibilidad de información es un requisito del bien común, y es el pleno ejercicio de la libertad de información el que garantiza tal circulación máxima<sup>228</sup>; y que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información, y del respeto a los medios de comunicación<sup>229 230</sup>.

No obstante, la libertad de expresión no basta por sí sola para para la preservación del sistema democrático, pues también se debe considerar *su relación con las instituciones del Estado y el uso que le da el ciudadano común*.<sup>231</sup>

Dicha relación tiene su fundamento en el respeto a los principios de transparencia y rendición de cuentas con los que debe actuar el Estado.

Asimismo, conforme lo establece la CDI en su artículo 4, el Estado debe respetar a todos los sectores de la sociedad, lo que incluye a los periodistas y comunicadores en su derecho a investigar, recibir y hacer pública información de toda índole.<sup>232</sup>

---

<sup>227</sup> Corte IDH., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. *Op.cit.*, párr. 68.

<sup>228</sup> Corte IDH., La Colegiación Obligatoria de Periodistas..., *Op.cit.*, párr. 77.

<sup>229</sup> *Ibid.* párr. 78.

<sup>230</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Op.cit.*, p.61.

<sup>231</sup> DINGES, John. *Op.cit.*, p.4.

<sup>232</sup> AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. La libertad de expresión y prensa: jurisprudencia interamericana (1987-2009). Miami: Sociedad Internacional de Prensa, 2009, p.32.

Respecto de la libertad de expresión y de prensa, en algunos casos se presenta un límite muy estrecho entre lo que puede definirse como el bien jurídico protegido y su importancia para la preservación de la democracia o para el respeto de derechos fundamentales individuales. Como ejemplo, la Corte IDH ha resuelto casos en los que se ha presentado dicha disyuntiva. Así, podemos mencionar el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica<sup>233</sup> en el cual se condena penalmente a un periodista por difamación; o un caso aún más grave, el de Ivcher Bronstein vs. Perú<sup>234</sup>, el cual se desarrolló dentro de un régimen autoritario que confiscó indirectamente un medio de comunicación audiovisual<sup>235</sup>, violando claramente la libertad de expresión, lo cual no necesariamente entraña su supresión.

Dentro de todo, es rescatable reconocer que hasta la fecha no se ha puesto a consideración del sistema interamericano de derechos humanos algún caso que entrañe la abolición de la libertad de expresión como tal. Si es que se denunciara algún caso como este, la Corte IDH deberá analizar cada situación en concreto, estudiando cada una de las medidas adoptadas por el gobierno contra la libertad de expresión. Ello, a fin de determinar si dicha vulneración afecta a alguien de manera particular o si es de tal gravedad *que implica la supresión o la ilegítima restricción de la libertad de expresión como bien social en su conjunto*.<sup>236</sup>

Respecto a las normas que existen sobre la materia, fuera de la CDI, *el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es, probablemente, el sistema internacional que da mayor alcance y rodea de mejores garantías a la libertad de pensamiento y expresión*<sup>237</sup>.

---

<sup>233</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. *Op.cit.*

<sup>234</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.54.

<sup>235</sup> Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. *Op.cit.*

<sup>236</sup> *Ibidem.*

<sup>237</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Op.cit.*, pp.1-2.

Así, tenemos el artículo 13<sup>238</sup> de la Convención Americana, el artículo IV<sup>239</sup> de la Declaración Americana, y el artículo bajo análisis, el 4 de la CDI, los cuales representan una garantía para el respeto al derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, no debemos olvidar que, adicional a estas normas, el sistema interamericano cuenta con la actuación de la CIDH, la cual tiene la potestad para *supervisar el cumplimiento de las normas sobre la libertad de expresión a través de su sistema de casos, visitas in loco y recomendaciones a los Estados.*<sup>240</sup>

No obstante, con miras a reforzar la protección del derecho a la libertad de expresión, en el año 1998, la CIDH creó un órgano especial cuya tarea exclusiva es velar por ese derecho, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.<sup>241</sup>

Respecto a la jurisprudencia en la materia, la Corte IDH, tanto dentro de su competencia contenciosa como consultiva, no le ha dedicado al tema de la libertad de expresión y prensa, y a su vínculo sustancial con la forma democrática representativa de gobierno, un espacio privilegiado, a pesar del peso determinante, probablemente, dada la realidad social y política dominante

<sup>238</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o  
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

<sup>239</sup> Artículo IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

<sup>240</sup> GROSSMAN, Claudio. “La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Op.cit.*, p.163.

<sup>241</sup> *Ibid.*, p.161.



en las Américas, ha dado un mayor espacio al conocimiento de casos relativos a la violación de los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales.<sup>242</sup>

Entre otros considerandos, dentro del sistema interamericano de derechos humanos, respecto al derecho a la libertad de expresión y su relación con la democracia, se ha señalado que “las restricciones a la libertad de expresión deben incorporar las exigencias justas de una sociedad democrática”<sup>243</sup>; que “las normas al amparo de las cuales se interpretan estas restricciones deben ser compatibles con la preservación y el desarrollo de sociedades democráticas conforme lo estipulan los artículos 29 y 32 de la Convención [Americana]”<sup>244</sup>; y que “la interpretación de las restricciones a la libertad de expresión (artículo 13, inciso 2) debe juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas, dado que la libertad de expresión es esencial para toda forma de gobierno democrático”<sup>245</sup>.<sup>246</sup>

En esa misma línea, en su Opinión consultiva OC-05/85, la Corte afirmó.<sup>247</sup>

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también ‘*conditio sine qua non*’ para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, este suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

<sup>242</sup> AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. La libertad de expresión y prensa: jurisprudencia interamericana. *Op.cit.*, p.13.

<sup>243</sup> CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título IV. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

<sup>244</sup> CIDH. Informe Anual 1994. *Op.cit.*

<sup>245</sup> *Ibidem*.

<sup>246</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Op.cit.*, p.24.

<sup>247</sup> Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.



La Relatoría sobre Libertad de Expresión, a través de su Relator Especial, expresó, en su Informe Anual de 1998, lo siguiente:

Dentro de los requisitos para una democracia estable y participativa, indudablemente la libertad de expresión adquiere una función primordial, ya que sin ella es imposible que se desarrollen los demás elementos para el fortalecimiento democrático. De ahí, que en varias oportunidades se haya considerado la libertad de expresión como la libertad fundamental para la existencia de una sociedad democrática.<sup>248</sup>

Como ejemplo de la competencia contenciosa de la Corte IDH, podemos mencionar el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, en donde se ha destacado el papel que la libertad de expresión juega como garantía del sistema democrático:

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.<sup>249</sup>

En lo que respecta a la libertad de *prensa*, la Corte IDH también se ha pronunciado sobre la misma enfatizando en la importancia de los medios de comunicación para la democracia, y la necesidad de que éstos sean plurales e independientes:

<sup>248</sup> CIDH. RELATOR PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Informe anual 2008 COMPLETAR

<sup>249</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. *Op.cit.*, párr. 113.

Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas<sup>250</sup>.

Es apreciable, por otra parte, la tendencia que acusan algunas Constituciones estatales –así como la Constitución venezolana de 1999<sup>251</sup>– a separar la libertad de pensamiento y expresión del llamado derecho a la información o comunicación, sea para sujetar a éste a la exigencia de la veracidad apoyada en hechos objetivos, para así abrirle espacio bajo supuestos fines garantistas y de interés general a la intervención estatal de los medios de comunicación social como de sus contenidos, al considerárseles simples instrumentos de aquélla libertad y de éste derecho.<sup>252</sup>

Ante esta situación, la CIDH ha mostrado una especial preocupación por el respeto al derecho a la libertad de expresión en Venezuela, por lo que su Relatoría para la Libertad de Expresión ha realizado un minucioso seguimiento a la protección de este derecho en ese país, especialmente por medio de la elaboración de informes anuales.

Como ejemplo concreto, podemos tomar el informe de febrero de 2002 sobre la visita realizada por el Secretario Ejecutivo, Dr. Santiago A. Cantón, a Venezuela a fin de conocer *in loco*, sobre la situación de los derechos humanos en ese país. En esa oportunidad se expresó lo siguiente:

La CIDH ha constatado que, si bien es posible efectuar críticas a las autoridades, ellas traen como consecuencia actos intimidatorios que limitan la posibilidad de expresarse libremente. La CIDH constata que en Venezuela no

<sup>250</sup> Corte IDH. La colegiación obligatoria...; *Op.cit.*; párr. 34.

<sup>251</sup> Artículos 57 y 58.

<sup>252</sup> AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. La libertad de expresión y prensa: jurisprudencia interamericana. *Op.cit.*, pp.14-15.

se han cerrado periódicos ni se ha detenido a periodistas. Sin embargo, la libre expresión no se puede limitar a la inexistencia de actos de censura, clausura de periódicos o detenciones arbitrarias de quienes se manifiestan libremente.

En otras palabras, a través de acciones indirectas, como actos intimidatorios, entre otros, se puede coartar la libertad de prensa a favor del gobierno.

Para evitar que ello suceda, una de las conclusiones básicas de la CIDH es que en períodos de transición y consolidación democrática, el periodismo requiere de un mayor nivel de calidad, profesionalización y cánones éticos.<sup>253</sup>

Algunos autores, como NIKKEN, son de la opinión que la libertad de expresión debería estar comprendida entre los “elementos esenciales” de la democracia representativa reconocidos en la CDI.

Asimismo, reconoce que *su inclusión entre los “componentes fundamentales” subraya, en primer lugar, que la violación de los derechos humanos que afecta la esencia de la democracia está conectada con situaciones generales de vulneración de los derechos fundamentales, con una práctica sistemática o una política gubernamental; y, en segundo lugar, que la libertad de expresión no es solamente un derecho individual, sino que cumple una función social democrática.*<sup>254</sup>

Por todo lo expuesto en este punto, debemos reconocer que el libre ejercicio de la libertad de expresión no sólo permite el desarrollo del individuo que lo ejerce, sino también la consolidación del sistema democrático.

El Estado tiene la responsabilidad de *generar las condiciones para que el debate público no sólo satisfaga las legítimas necesidades de todos como consumidores de determinada información (de entretenimiento, por ejemplo) sino también como*

---

<sup>253</sup> DINGES, John. *Op.cit.*, p.8.

<sup>254</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÖGG, Pedro. *Op.cit.*, p.51.

*ciudadanos. Es decir, para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta, sobre los asuntos que nos conciernen a todos en tanto ciudadanos y ciudadanas de un determinado Estado.*<sup>255</sup>

En síntesis, podemos concluir este punto afirmando que la libertad de expresión, como componente de la democracia reconocido por la CDI, es un instrumento necesario para su consolidación. *Los ataques a la libertad de expresión representan, por ello, ataques contra la democracia misma.*<sup>256</sup>

**D. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad.**

Si bien la Carta Democrática Interamericana ha ubicado este enunciado dentro de los “componentes fundamentales de la democracia”, no es más que un corolario del ejercicio del poder con sujeción al estado de derecho, considerado como “elemento esencial de la democracia representativa”.

No obstante, la diferencia de este supuesto radica en que el respeto al estado de derecho se exige en relación a “todas las entidades y sectores de la sociedad.”<sup>257</sup>

Es importante reconocer que la concentración de poder en pocas manos afecta el funcionamiento de las entidades públicas así como el control de las mismas, lo cual repercute negativamente en la preservación del Estado de Derecho.<sup>258</sup>

<sup>255</sup> CIDH, RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. *Op.cit.*, p.4.

<sup>256</sup> INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Libertad de expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2003, p.34.

<sup>257</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.55.

No obstante, en este supuesto, el Estado de Derecho estaría viéndose afectado por factores externos, ajenos al gobierno y que se encuentran fuera del control del mismo. Un claro ejemplo de ello es la hipótesis de la subversión, cuya gravedad y riesgo para la preservación del sistema democrático debe ser analizado en cada caso en concreto, de acuerdo al contexto de cada Estado.<sup>259</sup>

Respecto a la subordinación constitucional, ello apunta, ante todo, a la subordinación de la autoridad militar a la autoridad civil.

En algunos países del hemisferio americano se ha presentado una tenue pero progresiva militarización del Estado, la cual incluso ha llegado a convertirse en una política gubernamental, rompiendo con la situación de subordinación a la que hemos hecho mención.

En un escenario como el descrito, se corre el riesgo de que, inclusive, se dé el surgimiento de un partido militar al servicio del Jefe de Estado.<sup>260</sup>

En el caso particular de Venezuela, la CIDH, ha expresado que:<sup>261</sup>

La Constitución incluye diversos elementos que pueden dificultar la vigencia efectiva del Estado de Derecho. El engranaje constitucional no prevé, en supuestos importantes, mecanismos de pesos y contrapesos como forma de controlar el ejercicio del poder público y garantizar la vigencia de los derechos humanos.

Las principales facultades legislativas fueron derivadas bajo un régimen habilitante al Poder Ejecutivo sin límites definidos para el ejercicio de la misma.

---

<sup>258</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Op.cit.*, p.194.

<sup>259</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.55.

<sup>260</sup> BREWER-CARÍAS, Allan R. *Op.cit.*, pp.189-190.

<sup>261</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 23/02. *CIDH finaliza visita in-loco a la República Bolivariana de Venezuela*. Caracas, 10 de mayo de 2002.

En este sentido, el respeto al Estado de Derecho descansa en el respeto a las instituciones democráticas, por lo cual la instauración de contrapesos dentro de los propios gobiernos debe ser un punto primordial en la agenda de los Estados.





## CAPITULO II

### Supuestos que atentan contra la democracia representativa conforme a la Carta Democrática Interamericana

#### 2.1. Introducción

El presente capítulo se centra en determinar cuáles son aquellas situaciones de crisis de las instituciones democráticas, así como los procedimientos y medidas de acción colectivas para dar respuesta a cada una de ellas. Al respecto, y en base al análisis del contenido de la propia CDI, estas situaciones son: 1) el riesgo del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder en un Estado miembro de la OEA, a juicio de su gobierno (artículo 17); (2) situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, a juicio del Secretario General o del Consejo Permanente, con el consentimiento del gobierno afectado (artículo 18); (3) una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado miembro de la OEA, a juicio de cualquier Estado miembro o del Secretario General (artículo 20); y (4) la ruptura del orden democrático en un Estado miembro, a juicio de la Asamblea General (artículo 21). A estos supuestos se superpone el enunciado general, con ciertas variantes, de la Cláusula Democrática adoptada en la Declaración de Quebec (artículo 19), la cual contempla la suspensión como miembro de la OEA del Estado donde se presenten los supuestos 3 y 4.

#### 2.2. Acciones a iniciativa del gobierno afectado: Artículo 17 de la CDI.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la CDI, el primer mecanismo de protección colectiva de la democracia por parte de la OEA tiene lugar *“cuando el*

*gobierno de un Estado miembro considere que su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder” se encuentre en riesgo. Ante tal situación, el gobierno del Estado afectado podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente, indistintamente, “a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la (su) institucionalidad democrática”.*

Es de apreciarse que ante el supuesto recogido en este artículo, el respectivo mecanismo de acción colectiva se desplegará a solicitud del propio gobierno del Estado Miembro cuyo sistema democrático se encuentre en riesgo de ser afectado. En otras palabras, el mecanismo de aplicación de la CDI se pone en marcha por medio de la petición del propio Estado concernido.<sup>262</sup>

### **2.2.1. Alcances del término “gobierno”.**

Es importante discutir cuál es el alcance del término “gobierno” pues, como ya vimos, será el gobierno del Estado afectado quien deberá solicitar la aplicación del artículo 17 a la OEA. Cabe plantearse si este término se refiere exclusivamente al Poder Ejecutivo o incluye también a otros Poderes del Estado, tales como la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, un organismo electoral, un gobernador de una provincia o de un Estado, entre otros. Incluso cabría preguntarse si ésta solicitud podría originarse en una iniciativa de otros órganos del poder público, como lo serían los partidos políticos o la sociedad civil.<sup>263</sup>

A nuestro entender, la expresión “gobierno” se refiere exclusivamente al Poder Ejecutivo. En primer lugar, porque las relaciones internacionales y la política exterior de los Estados se llevan adelante básicamente a través del Poder Ejecutivo. Concretamente, en el ámbito interamericano los órganos políticos que adoptan las

---

<sup>262</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.99

<sup>263</sup> *Ibid.*

decisiones dentro de la OEA, como son la Asamblea General<sup>264</sup>, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores<sup>265</sup> y el Consejo Permanente<sup>266</sup>, están conformados por representantes de cada Estado miembro designados por su respectivo Poder Ejecutivo. En segundo lugar, porque no existen antecedentes en el ámbito de la OEA de que algún Poder del Estado, que no sea el Ejecutivo, haya invocado formalmente alguna norma regional para impedir el quebrantamiento de la institucionalidad democrática. Y en tercer lugar, porque las constituciones de los Estados miembros de la OEA confieren al Poder Ejecutivo, y no a otros poderes del Estado, el encargo de llevar a cabo su política exterior y la representación de su Estado a nivel internacional.<sup>267</sup>

En este sentido, no existen dudas de que el término “gobierno” recae en el Poder Ejecutivo, concretamente a través de su Jefe de Estado o de Gobierno y su Canciller<sup>268</sup>, siendo éstos los únicos que están facultados para dirigirse a la OEA y solicitar, en el supuesto previsto en el artículo 17, la puesta en marcha de los mecanismos colectivos de protección de la democracia.<sup>269</sup>

Tal como lo señala RAMACCIOTTI, puede presentarse la situación en la que, atendiendo a la compleja realidad política, social y económica de los Estados Miembros de la OEA, la solicitud de aplicación del artículo 17 provenga de otros poderes del Estado distintos al Poder Ejecutivo o, incluso, de la propia sociedad civil. Frente a ello, debemos considerar que dentro de la OEA ya existen otros canales que

<sup>264</sup> Carta de la OEA, Asamblea General, Artículos 54º al 60º.

<sup>265</sup> Carta de la OEA, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Artículos 61º al 69º.

<sup>266</sup> Carta de la OEA, Consejo Permanente, Artículos 80º al 92º.

<sup>267</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.269-270

<sup>268</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.99

<sup>269</sup> Esta posición también puede establecerse en relación a los procesos electorales, siendo más precisos, en relación al artículo 24º de la CDI, el cual señala que: “Las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate”. En estos casos, la práctica establecida en el marco de la OEA también refuerza nuestra posición. Además existe el precedente en la celebración de convenios entre la Secretaría General y un Estado miembro para la preparación y participación de la OEA en Misiones de Observación Electoral que estos son suscritos por el Poder Ejecutivo en representación de un determinado Estado. Ver: 56-270

regulan estos supuestos, siendo más precisos a través del sistema interamericano de derechos humanos.<sup>270</sup>

Darle cabida a otros poderes del Estado distintos al Poder Ejecutivo debe de requerir de un análisis muy cuidadoso, pues ello daría pie a que éstos mismos poderes soliciten el envío de una Misión de Observación Electoral de la OEA, en caso que el Poder Ejecutivo se negara a invitar a observadores internacionales a un proceso electoral.<sup>271</sup>

## 2.2.2. Riesgo del proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder

### A. Alcances del término

La característica principal que debemos rescatar del objetivo del artículo 17 de la CDI es que el mismo es de carácter preventivo. Ello, atendiendo a que la erosión de la democracia se presenta de manera gradual y no abrupta y, por lo tanto, cuando la ruptura o alteración que afecta gravemente el orden democrático todavía no es un hecho consumado sino una amenaza. Soy de la consideración que este tipo de amenaza se presentará cuando cualquiera del conjunto de hechos que afecten a la democracia han tenido lugar de manera aislada o gradual, sin configurarse aún una situación sostenida y sistemática.<sup>272</sup>

Al ser considerado como un supuesto de “acción preventiva” frente al riesgo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el supuesto

---

<sup>270</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.271.

<sup>271</sup> *Ibid.*

<sup>272</sup> EL-HAGE, Javier. En qué casos y de qué manera debe aplicarse la cláusula democrática contra un Estado de la OEA. Documento de trabajo en derecho internacional de la democracia. En: Human Rights Foundation. Los hechos y el derecho detrás de la crisis democrática de Honduras. New York. Noviembre de 2009, p.10.

contemplado en el artículo 17 podría ser catalogado como el menos grave.<sup>273</sup> Sin embargo, no debemos olvidar que se trata *de circunstancias que, de no ser contenidas a tiempo, podrían derivar tanto en una inhibición práctica de la experiencia democrática, cuanto en su eventual fractura.*<sup>274</sup>

La solicitud que deberá de realizar el gobierno de un Estado Miembro afectado, conforme al artículo 17, tiene como finalidad que el Consejo Permanente o el Secretario General de la OEA analicen y justifiquen por qué la situación denunciada - riesgo del proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder - representa un peligro grave e importante, y probablemente inminente, para el mantenimiento de la democracia en ese Estado.<sup>275</sup>

Para la realización de dicho análisis, resulta necesario definir cuál es el alcance de los términos “riesgo del proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder”, los cuales no se encuentran definidos en la CDI.

Frente a éste vacío, NIKKEN BELLSHAW-HÓGG postula que, a fin de entender dicha terminología es necesario interpretar el artículo 17 dentro de su propio contexto, para así concluir que para la configuración del “riesgo del proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder” requiere la presencia de tres elementos:

(a) *Debe tratarse de una situación que represente una amenaza a los elementos esenciales o los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, ambos contemplados en los artículos 3 y 4 de la misma CDI, respectivamente;*<sup>276</sup>

(b) *Debe tratarse de una crisis que se origina en ramas del poder o (...) sectores de la sociedad. Es decir, se trataría de una crisis política derivada de un conflicto entre los poderes públicos o en confrontaciones graves en el seno de la sociedad. Al referirnos*

<sup>273</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.188

<sup>274</sup> AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. La libertad de expresión y prensa: jurisprudencia interamericana. *Op.cit.*, p.267.

<sup>275</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.100

<sup>276</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, pp. 58,59

a otras ramas del poder público, no sólo nos referimos al Poder Ejecutivo, sino también, por ejemplo, al Congreso de la República, el Poder Judicial, la autoridad electoral o el Ministerio Público (...), de manera que pueda afectar en concreto al proceso institucional democrático del Estado o el ejercicio legítimo del poder por parte de éstos.<sup>277</sup> Por sectores de la sociedad, podemos incluir a la sociedad civil, los partidos políticos, entre otros.

y,

(c) la situación debe representar una amenaza al control del gobierno legítimo del Estado afectado.<sup>278</sup>

Una vez presentados estos supuestos, dentro de un escenario típico de cooperación internacional, el gobierno afectado estará en la facultad de solicitar el apoyo multilateral de la OEA con la finalidad de asistirse para superar el riesgo institucional existente.<sup>279</sup>

## **B. Acciones a tomarse frente a estos supuestos**

A pesar de que el artículo 17 contempla expresamente que los órganos competentes de la OEA – el Secretario General o el Consejo Permanente- a los que ha recurrido el Estado miembro deben brindar la asistencia debida para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, nada se dice acerca de qué tipo de medidas podría adoptar la OEA dentro del marco de esa asistencia.

No obstante, de la práctica interamericana resulta claro que éstas medidas comprenden acciones de cooperación, concretamente la aplicación de gestiones diplomáticas, incluyendo los buenos oficios. Como ejemplo de éstas gestiones,

---

<sup>277</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.100

<sup>278</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.59

<sup>279</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.59



CARLOS AYALA menciona el envío de una misión de evaluación al Estado afectado, la formulación de recomendaciones a los poderes públicos y a los actores sociales para superar los riesgos, la creación de programas de cooperación institucional y asistencia técnica, entre otras medidas,<sup>280</sup> todo lo cual deberá ser objeto de consenso con el gobierno del Estado miembro solicitante.

Si bien la Carta Democrática no lo establece expresamente, los órganos de la OEA competentes, es decir el Secretario General o el Consejo Permanente, *pueden requerir al gobierno solicitante el cumplimiento de ciertas condiciones destinadas a facilitar o dotar de efectividad a las acciones que podrían emprender, antes de involucrarse en una crisis política interna.*<sup>281</sup>

Como primer resultado de la intervención de la OEA, lo esperable es que se supere la crisis y culmine la acción colectiva. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el escenario sea distinto, es decir, que la crisis se agrave y que, por lo tanto, en la gradualidad prevista en la CDI, siga su curso la acción colectiva de la OEA en base a los artículos siguientes.<sup>282</sup>

Ello se presentaría también si, a pesar de existir un grave riesgo para el proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, *el gobierno concernido no adopte ninguna iniciativa para la aplicación del artículo 17 de la CDI; o si,*<sup>283</sup> *habiéndolo hecho, no cumple con las condiciones solicitadas por los órganos de la OEA para emprender acciones de asistencia dentro del marco del mismo artículo.*<sup>284</sup>

Haciendo un análisis más profundo del artículo 17 de la CDI, compartimos la opinión de algunos autores que consideran poco probable la posibilidad de que un Estado miembro de la OEA pueda decidir de revelar a la comunidad internacional que su proceso político institucional democrático, o su ejercicio legítimo del poder político está

<sup>280</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.101

<sup>281</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.59

<sup>282</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.188

<sup>283</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.59

<sup>284</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p. 60

amenazado. Por ejemplo, hubiera resultado difícil imaginar que el Presidente Alberto Fujimori haya podido solicitar ayuda para restablecer y fortalecer el proceso institucional peruano.<sup>285</sup>

Es por esta razón, que una de las críticas que se le hace a este artículo es que, considerando que *la erosión de la democracia es normalmente producida por las mismas entidades gubernamentales y funcionarios del gobierno, o a través de agentes suyos, la acción de la OEA por amenazas a la democracia podría ser fácilmente evitada u obstruida por el gobierno infractor, el cual puede simplemente evitar realizar una solicitud de asistencia.*<sup>286</sup>

No obstante, a la par se reconoce que la facultad del gobierno de solicitar la acción de la OEA bajo el artículo 17 sólo estaría vigente hasta el momento en el que dentro de este Estado se produzca la ruptura o alteración que afecta gravemente el orden democrático, dando paso a otros supuestos recogidos en la CDI (artículos 18 al 21) en los que la OEA actuará sin necesidad de un consentimiento expreso o tácito de quienes detentan el poder, después de una apreciación colectiva de los hechos por parte del Consejo Permanente y/o la Asamblea General.<sup>287</sup>

Empero, ante este panorama, la acción preventiva de la OEA puede tener un importante efecto disuasivo en contra del Estado antidemocrático.<sup>288</sup>

---

<sup>285</sup> AUTORES, Varios. Comprender la Carta Democrática Interamericana. *Op.cit.*, p.9.

<sup>286</sup> EL-HAGE, Javier. En qué casos y de qué manera debe aplicarse la cláusula democrática contra un Estado de la OEA. *Op.cit.*, p.11.

<sup>287</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. P.270

<sup>288</sup> EL-HAGE, Javier. En qué casos y de qué manera debe aplicarse la cláusula democrática contra un Estado de la OEA. *Op.cit.*, p.11.

## 2.3. Acciones a iniciativa de los órganos de la Organización de Estados Americanos

### 2.3.1. Artículo 18: Situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder en un Estado miembro de la OEA

El artículo 18 de la CDI, contempla la segunda hipótesis para activar el mecanismo de defensa colectiva de la democracia de la OEA recogiendo textualmente que *“cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento”*

#### A. Situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder

La disposición de visitas y otras gestiones que deberán realizar el Secretario General o el Consejo Permanente, conforme al artículo 18, tiene como finalidad que se analice aquellas *“situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder”*. Sin embargo, para la realización de dicho análisis resulta necesario definir cuál es el alcance éste término, lo cual no se encuentra definido en la CDI.

De acuerdo a lo señalado por NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, el análisis de aquellas situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder debe hacerse en dos momentos. En primer lugar, siguiendo un método de análisis negativo, a través del cual se defina en qué supuestos no se aplica el artículo 18 de la CDI. En segundo lugar, corresponde un análisis positivo, es decir se deberá determinar cuándo se está en presencia de una situación que pudiera afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder.<sup>289</sup>

Siguiendo el método de análisis negativo, el artículo 18 no es aplicable, en principio, cuando se ha puesto en marcha el procedimiento pautado por el artículo 17, a menos que se presenten los siguientes supuestos: *(a) que el gobierno afectado, a pesar de haber solicitado la asistencia de la OEA para atender “un grave riesgo para el proceso político institucional democrático” no haya cumplido con las condiciones que el Secretario General o el Consejo Permanente hayan considerado necesario satisfacer para prestar la asistencia requerida; o, (b) que la crisis democrática se haya agravado al punto que, a juicio del Secretario General o el Consejo Permanente, las disposiciones adoptadas bajo el artículo 17 resultan insuficientes para resolverla satisfactoriamente.*<sup>290</sup>

Asimismo, el artículo 18 no sería aplicable, cuando la situación planteada exceda el supuesto previsto en esta norma, es decir, no sólo afecte el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder. Un escenario como este supondría que en el gobierno afectado se ha configurado la “alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático” o una “ruptura del orden democrático”, supuestos previstos en los artículos 20 y 21 de la CDI, dentro del marco general de la Cláusula Democrática contenida en el artículo

---

<sup>289</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p.61

<sup>290</sup> *Ibidem*.

19 de la misma, por lo que correspondería la aplicación de éstos artículos.<sup>291</sup> Estos supuestos serán analizados más adelante.

Al igual que lo que sucede en el artículo 17, el supuesto del artículo 18 está vinculado a la afectación de uno de los elementos esenciales de la democracia contemplados en el artículo 3 de la CDI. Tal afectación debe involucrar a alguna de las instituciones democráticas del Estado afectado, como podría ser el caso de uno de sus poderes públicos, por ejemplo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial o el mismo Poder Ejecutivo, entre otros.<sup>292</sup>

Siendo un poco más precisos, respecto al concepto aquellas *“situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder”*, este abarcaría aquellas *circunstancias que, sin estar atadas a una probable o eventual alteración o ruptura del ordenamiento constitucional y de la democracia, dificultan su desempeño<sup>293</sup> o su ejercicio efectivo.*

<sup>294</sup>

Es de observarse que en el artículo 18 ya no se habla de un riesgo o amenaza de afectación a la democracia. Este supuesto señala expresamente que, para su configuración, deberá de ya haberse producido una situación de afectación concreta al desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder.

Para que el Consejo Permanente o el Secretario General hayan podido advertir esta situación, es razonable que la misma sea *notoria, conocida y en que la comunidad regional concuerda.*<sup>295</sup>

---

<sup>291</sup> Ibidem.

<sup>292</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.104

<sup>293</sup> AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. La libertad de expresión y prensa: jurisprudencia interamericana. *Op.cit.*, p.267.

<sup>294</sup> *Ibid.* p.268.

<sup>295</sup> ARRIGHI, Jean Michel. “El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia”. *Op.cit.*, p.28.

## B. Acciones a tomarse frente a estos supuestos

Entonces, una vez configurado el supuesto establecido en el artículo 18 de la CDI, previo consentimiento de Estado afectado, los órganos competentes de la OEA, es decir, el Secretario General o el Consejo Permanente, al tomar conocimiento de esta situación, podrán disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la misma.

Si bien este mecanismo de aplicación de la CDI se inicia de oficio por los propios órganos de la OEA, nada obsta para que el Secretario General o el Consejo Permanente adopten la iniciativa después de haber tomado conocimiento de la situación ocurrida en un Estado miembro a través de otros órganos del poder público, de los partidos políticos o de la sociedad civil del Estado concernido.<sup>296</sup> Incluso este conocimiento puede provenir de los medios de prensa o de otros Estados miembros, etc., lo importante es que los órganos competentes de la OEA estén al tanto de dicha situación.

En otras palabras, la primera etapa del procedimiento previsto en este artículo está destinada a recabar información sobre los hechos que perturban el sistema democrático y a hacer una evaluación de la situación a través de visitas y otras gestiones. Si bien no se define a qué se refiere aquellas “otras gestiones”, es de entenderse que las mismas comprenden iniciativas diplomáticas en sentido estricto,<sup>297</sup> dentro de las cuales se pueden incluir otros medios bajo la dirección de la OEA, como lo sería el envío de una misión ad hoc al país afectado.<sup>298</sup>

---

<sup>296</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.102

<sup>298</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.63



Estas gestiones pueden ser consideradas como acciones diplomáticas preventivas, considerando que el grado de amenaza de la ruptura del orden democrático es alto en el Estado afectado.<sup>299</sup>

Como complemento a lo señalado en el artículo 18, es importante recordar que existe un mandato adicional a la CDI, la “Declaración de Florida” (AG/DEC. 41. XXXV-O/05) aprobada por la Asamblea General de la OEA en el 2005, la cual también dispone encomendar al Secretario General la elaboración de propuestas de iniciativas para abordar situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, en el marco de lo establecido en el capítulo IV de CDI.<sup>300</sup>

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 110 de la Carta de la OEA, señala expresamente que: “El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados miembros”. Como se observa, este dispositivo, mantiene la iniciativa del Secretario General respecto de aquellos asuntos que puedan afectar la paz y seguridad del continente.<sup>301</sup>

Una vez realizadas las visitas correspondientes al territorio del Estado afectado, así como haber dispuesto las gestiones diplomáticas pertinentes, el Secretario General deberá presentar un informe del caso al Consejo Permanente, el cual, después de haber realizado una apreciación colectiva de la situación podrá, sólo si fuese necesario, *“adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento”*.

---

<sup>299</sup> RAMIS, Neus. *La OEA y la promoción de la democracia en las Américas: un objetivo en construcción*. *Op.cit.*, p.16.

<sup>300</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.102

<sup>301</sup> ORREGO VICUÑA, Francisco. “La búsqueda de un nuevo papel para la Organización de Estados Americanos: El Protocolo de reformas de la Carta de 1985”. *Revista de Estudios Internacionales*, Universidad de Chile. Vo. 20. No. 77. 1987. p.9.

En este caso, es evidente que también es necesario el consentimiento del gobierno concernido para iniciar todo este procedimiento, tal como lo señala textualmente el artículo 18.

Las decisiones tomadas dentro del marco de este artículo a fin de revertir la situación de afectación a la democracia generalmente implican buscar fórmulas de acercamiento entre las partes involucradas, incluyendo aquellas medidas tendientes a facilitar el diálogo.<sup>302</sup>

Otro tipo de medidas pueden consistir, por ejemplo, en la formulación de recomendaciones a los poderes públicos y a los actores sociales para superar los riesgos, en programas de cooperación institucional, asistencia técnica, entre otras.<sup>303</sup>

Como hemos podido apreciar, en el supuesto recogido en este artículo, para que el Secretario General o el Consejo Permanente tomen la iniciativa de adoptar acciones dirigidas a preservar la institucionalidad democrática, se exige, como requisito indispensable, el consentimiento previo del Estado afectado. Considerando que en este caso, el accionar de los órganos de la OEA no ha sido solicitado por el Estado afectado bajo el marco del artículo 17 de la CDI, *la exigencia del consentimiento previo en este supuesto no puede verse sino como una manifestación de las reservas y limitaciones que se oponen a la acción colectiva, observada con desconfianza en cuanto puede constituir un vehículo para la injerencia indebida en los asuntos internos de los Estados.*<sup>304</sup>

No obstante, aun cuando una situación de afectación a la democracia haya sido debidamente identificada y evaluada, sobre la base del artículo 18 de la CDI, la

---

<sup>302</sup> ARRIGHI, Jean Michel. "El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia". *Op.cit.*, p.28.

<sup>303</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.104

<sup>304</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.62

exigencia del consentimiento previo por parte del Estado afectado para que los órganos competentes de la OEA adopten las acciones pertinentes de protección a la democracia, puede ser vista como un obstáculo. Tal como señala CARLOS AYALA, *ello resultaría un contrasentido a la idea de la democracia como derecho de los pueblos de América y el compromiso de su protección colectiva, consignados en la CDI.*<sup>305</sup>

Sin embargo, aun así el artículo 18 no contemplara la exigencia del consentimiento previo del Estado afectado, a fin de que los órganos competentes de la OEA implementen las decisiones que consideren pertinentes, será necesario un compromiso político<sup>306</sup>, que se podría traducir en una suerte de consentimiento tácito, que el gobierno afectado tendría que brindar a la OEA para revertir su situación antidemocrática.

Una pregunta que surge al referirnos al consentimiento previo del Estado afectado, es si este es un requisito exigible exclusivamente al inicio de las acciones que puedan realizarse bajo el artículo 18, o si es necesario que el mismo se mantenga a lo largo de todas las gestiones que la OEA tome con posterioridad. Al no ser la CDI un tratado, y por lo tanto, al carecer de una redacción más precisa, es difícil someterla al rigor de una interpretación estrictamente jurídica que permita entender que el consentimiento del Estado afectado sólo sería necesario para poner en marcha el artículo 18 disponiéndose visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación, pero no para que el Consejo Permanente adopte decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.<sup>307</sup>

---

<sup>305</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.104

<sup>306</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.189

<sup>307</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, pp.63-64

De otro lado, conviene determinar si el consentimiento del Estado afectado debe ser “previo” a la adopción de las medidas correspondientes por el Consejo Permanente, o si el mismo se limita a la aceptación de la ejecución de lo decidido por este órgano. En el primer supuesto, es obvio que no se podría adoptar una decisión válida sin el voto del Estado afectado, y mucho más aún, ponerla en práctica.<sup>308</sup>

No obstante, nada impide que se recurra al artículo 59<sup>309</sup> de la Carta de la OEA a fin de que las decisiones adoptadas por el Consejo Permanente para “la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento”, sean aprobadas con el voto de la mayoría absoluta de los Estados miembros. Si bien para poner en práctica las gestiones diplomáticas acordadas es necesario el consentimiento del gobierno afectado, *no puede desconocerse que una resolución del Consejo Permanente puede ser, por sí misma, una poderosa herramienta diplomática y que, siendo la preservación y el fortalecimiento del interés común de los Estados americanos, nada debería oponerse a que, si la mayoría absoluta de los miembros de la OEA así lo juzga pertinente y adecuado a la situación bajo consideración del Consejo Permanente, éste adopte resoluciones con el voto de la mayoría absoluta y aun sin el apoyo del gobierno directamente interesado.*<sup>310</sup> Si bien este último puede rehusarse a colaborar con la implementación de las medidas adoptadas, ello marcará un fuerte precedente en su contra.

No obstante la solución más simple en caso se presentase la situación antes descrita es abrir la puerta para que, en el marco del espíritu de gradualidad que anima a la Carta Democrática Interamericana, se considere que se han presentado los extremos necesarios para la aplicación del artículo 20.

---

<sup>308</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p.64

<sup>309</sup> “Artículo 59

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.”

<sup>310</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, pp.64-65

Como reflexión final respecto a este punto, si bien el requisito del consentimiento previo del gobierno concernido conforme a lo contemplado en el artículo 18 puede representar ciertas desventajas, lo rescatable del mismo es que *el Consejo Permanente tiene, teóricamente, un amplio espectro de posibilidades para decidir cuáles son las medidas más apropiadas y útiles para apoyar la institucionalidad democrática.*<sup>311</sup>

#### **2.4 La Cláusula Democrática: Suspensión del Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA.**

Desde sus inicios, la OEA ha sentado sus bases sobre los principios democráticos, lo que quedó especialmente plasmado con la adopción del Compromiso de Santiago, la Resolución 1080 y el Protocolo de Washington. No obstante, como ya se mencionó, ninguno de estos instrumentos prevé sanción alguna frente a la alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático.

Dicha situación sí fue prevista en la Declaración de la Cumbre de Quebec; no obstante, este instrumento sólo se limita a suspender la participación del Estado infractor en las Cumbres de las Américas.

Es así que, la Cláusula Democrática, fue posteriormente incorporada en el seno de la OEA a través de la CDI mediante su artículo 19, capítulo IV, titulado “Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática”, el cual textualmente señala:

##### Artículo 19:

Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Quebec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su

---

<sup>311</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.64



gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización.

Con la inclusión del artículo 19 en la CDI, se pretende que una declaración emitida por los Jefes de Estado y de Gobierno en una “Cumbre de las Américas”, que no es un órgano previsto en la Carta de la OEA, formalice la Cláusula Democrática dentro de un instrumento fundamental de esta Organización.<sup>312</sup>

El organismo pionero en la inclusión de cláusulas democráticas ha sido la Unión Europea, la cual desde el año 1991 comenzó a incluirla de manera obligatoria en sus acuerdos de cooperación con países en desarrollo<sup>313</sup>. La tipología de la cláusula democrática de mayor uso por parte de la UE señala que tanto los principios democráticos, como los derechos humanos fundamentales, enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspiran las políticas internas e internacionales de las partes y constituyen un elemento esencial del tratado<sup>314</sup>.

Asimismo, la cláusula democrática ha sido incluida en cartas fundacionales de distintos organismos conformados por países americanos, los cuales, en gran parte, se han inspirado para ello en la cláusula democrática interamericana de la OEA. Como ejemplo, podemos citar a la Comunidad Andina de Naciones, el MERCOSUR, y la UNASUR.

Al igual que en la CDI, si bien este tipo de cláusulas tienen trascendencia política y diplomática, pues eleva el respeto de los principios democráticos y derechos humanos fundamentales a un elemento esencial del acuerdo, carecen de un carácter jurídico, lo que si sucede si son incluidas en acuerdos de libre comercio y de cooperación.

---

<sup>312</sup> NIKKEN BELLISHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p.80

<sup>313</sup> Resolución del Consejo Europeo y de los Estados miembros sobre derechos humanos, democracia y desarrollo. 28 Noviembre de 1991.

<sup>314</sup> ARRIAGA, Carol. La Carta Democrática Interamericana. En: MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coordinador). Derecho y Seguridad Internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México D.F.: Universidad Autónoma de México, Primera Edición. 2005. p.671.



Compartimos la opinión de CAROL ARRIAGA, en que *la inclusión de la llamada cláusula democrática en la Carta Democrática Interamericana obedece a un proceso de aprendizaje, crecimiento y lucha por la democracia.*<sup>315</sup> Resulta interesante mencionar que, respecto a su antecedente más inmediato, es decir, el artículo 9 de la Carta de la OEA reformado por el Protocolo de Washington, la cláusula democrática la CDI presenta una serie de innovaciones que son importantes mencionar.

La diferencia más relevante se evidencia en que el supuesto contemplado en el artículo 9 de la Carta de la OEA se refiere al derrocamiento por medio de la fuerza de un gobierno democráticamente constituido. Mientras que, el supuesto contemplado en la cláusula democrática alude a *“la ruptura o afectación grave del orden democrático”*. Ello demuestra que el campo de acción de la CDI es más amplio pues no sólo contempla los golpes de Estado, como lo hace el artículo 9, sino también aquellas afectaciones paulatinas a la democracia por la propia acción del gobierno de turno.

Tal como lo han señalado distintos autores, el artículo 19 de la CDI puede interpretarse de carácter declarativo, como una suerte de “principio general”, debido a que cada uno de los supuestos de grave afectación del orden democrático, el procedimiento a seguirse en cada caso y la eventual sanción aplicable, aparecen debidamente desarrollados en los artículos 20º y 21º de la CDI.<sup>316</sup>

Por estas razones, el artículo 19 se presta a cierta confusión. Primero, porque contempla como un solo supuesto dos hipótesis distintas, la *“ruptura del orden democrático”* (artículo 21) y la *“alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático”* (artículo 20). Segundo, porque recoge el mismo efecto para ambas hipótesis, conforme al cual, mientras éstas persistan, sean *“un obstáculo insuperable para la participación del gobierno”* involucrado en los distintos órganos que conforman la OEA. Y tercero, porque dicho artículo no prevé ninguna

---

<sup>315</sup> *Ibíd.* p.672.

<sup>316</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas.* p.189

diferencia concreta respecto a otras previsiones de la CDI<sup>317</sup>, especialmente en relación a los artículos 20 y 21 de ésta.

Es así que, como ya se mencionó, es necesario interpretar la cláusula democrática del artículo 19 de la CDI dentro de los procedimientos establecidos en los artículos 20 y 21 de la misma, y, en cierta forma, también del artículo 18.

Por estos motivos, la Cláusula Democrática debe entenderse *como un corolario que pone a tono a los principios y propósitos consignados en la Carta de la OEA con las nuevas amenazas a la democracia*, los cuales se desarrollan a mayor detalle en la CDI, siendo su Cláusula Democrática la que sirve como base a lo establecido en los artículos 18, 20 y 21 de este instrumento<sup>318</sup>.

De allí que la aplicación de la llamada Cláusula Democrática prevista en el artículo 19 de la CDI debe ser interpretada y aplicada en conexión con los artículos 20 y 21 de este instrumento, para que tengan sentido y lógica sus propósitos y fines. Lo contrario conllevaría consecuencias absurdas, que en nada ayudarían a tomar con seriedad la protección colectiva de la democracia como un derecho de los pueblos y un deber de los Estados en las Américas<sup>319</sup>.

Resulta importante desmenuzar los conceptos que se desarrollan alrededor del artículo 19 para así entender el alcance del mismo.

Para ello, es necesario comenzar por aquellos supuestos que habilitan la suspensión del Estado, aquellos que resultan un “obstáculo insuperable” para que su gobierno continúe participando en los distintos órganos que conforman la OEA. Nos referimos a *la ruptura del orden democrático* (artículo 21 de la CDI); o *la alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático* (artículo 20 de la CDI), todo lo cual será desarrollado continuación.

---

<sup>317</sup> NIKKEN BELLISHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p.79

<sup>318</sup> *Ibid.*, p.80

<sup>319</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit*, p.115.

#### 2.4.1. Alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático de un Estado miembro de la OEA: Artículo 20.

##### A. Definición

La configuración del supuesto contenido en el artículo 20, se dará en aquella situación en la que se produzca la “alteración del orden constitucional que afecte gravemente [el] orden democrático” de un Estado Miembro de la OEA.

Como señala ASDRÚBAL AGUIAR, dicha situación, se presentará en el contexto en que se da *la presencia de un Estado democrático cuyo ordenamiento responde, en el plano formal, a los elementos esenciales de la democracia representativa, pero que, en la práctica, son abiertamente desconocidos o despreciados: se produce la falencia plena del basamento democrático aun cuando el gobierno señalado predique mantenerse dentro de sus cánones.*<sup>320</sup>

Ya que este supuesto tiene su fundamento en lo que dicte la Constitución, es necesario analizar si la misma se basa en principios democráticos, como en ocasiones no se ha dado en los países americanos, pues en algunos casos el contenido de la misma ha sido manipulado por el gobierno de turno a fin de saciar sus propios intereses. Por ejemplo, en nuestro hemisferio, se ha dado el caso que regímenes militares han invocado su “rol constitucional” de guardián de la seguridad nacional para afectar gravemente los principios democráticos.<sup>321</sup>

---

<sup>320</sup> AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. La libertad de expresión y prensa: jurisprudencia interamericana. *Op.cit.*, p.268.

<sup>321</sup> AUTORES, Varios. Comprender la Carta Democrática Interamericana. *Op.cit.*, p.6.

Compartimos lo señalado por PEDRO NIKKEN, respecto a que para la aplicación del artículo 20, conforme al marco general de la CDI, deberían concurrir los siguientes requisitos:<sup>322</sup>

a) *Que se haya producido una manifiesta violación de la Constitución del Estado concernido, y estar así frente a la “alteración del orden constitucional”.*<sup>323</sup>

b) *Que esa violación de la Constitución haya afectado gravemente uno o varios de los “elementos esenciales de la democracia representativa” (artículo 3) o de los “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia” (artículo 4). Como ya se ha mencionado anteriormente, estas transgresiones deben analizarse caso por caso, a fin de determinar el grado de gravedad existente y establecer si alcanzan el umbral crítico para afectar al orden constitucional en su conjunto.*<sup>324</sup>

En otras palabras, la configuración de este supuesto exige la presencia de una política gubernamental que, directa o indirectamente, viola o defrauda la Constitución, con la consecuente afectación de los elementos esenciales de la democracia o componentes fundamentales de su ejercicio.

Así, el supuesto contenido en el artículo 20 puede configurarse ante un conjunto de actos que afecten algunos de los elementos o componentes de la democracia contenidos en los artículos 3 y 4 de la CDI. Dicha situación puede presentarse como consecuencia *de un solo acto de singular gravedad, como el quebranto a la independencia del poder judicial, o la aniquilación de la libertad de expresión en su conjunto; o la abolición del sometimiento del estamento militar a la autoridad civil (sin que esto haya llegado al punto de que los militares hayan asumido la conducción del Estado)*<sup>325</sup>.

---

<sup>322</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p.66

<sup>323</sup> Ibidem.

<sup>324</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p.67

<sup>325</sup> Ibidem.

c) Que, empero, esos actos no alcancen el umbral de gravedad de una “ruptura del orden democrático”, supuesto en el cual sería aplicable el artículo 21 de la CDI. Como señala NIKKEN, no sería apropiado establecer una diferencia en la aplicación de los artículos 20 y 21 de la CDI, en relación a que cuando se violen los elementos esenciales de la democracia, contemplados en el artículo 3, se estaría en el supuesto de “ruptura” de la misma (artículo 21), mientras que si se presenta una afectación a los “componentes fundamentales” para su ejercicio se estaría ante una “alteración” inconstitucional del orden democrático (artículo 20), y, por lo tanto, ante un supuesto de menor gravedad. Si bien es cierto, sería difícil concebir la “ruptura del orden democrático” sin la afectación de los “elementos esenciales” de la democracia, no siempre la violación a los mismos va a conllevar tal gravedad que implique la destrucción del orden democrático.<sup>326</sup>

De cualquier forma, para la configuración de este supuesto se deberá afectar, en concreto, los elementos esenciales o componentes fundamentales de la democracia, indistintamente, a través de lo cual se puede presentar también una afectación a los poderes públicos, los partidos políticos, asociaciones civiles, entre otras instituciones, corroyendo así las bases del Estado de Derecho.<sup>327</sup>

## B. Procedimiento aplicable.

De acuerdo a lo señalado por RAMACCIOTTI, las medidas contempladas en el artículo 20º también podrán ser aplicadas en caso de que los mecanismos adoptados anteriormente por los órganos competentes de la OEA no hubiesen sido suficientes para revertir la situación de crisis,<sup>328</sup> como aquella prevista, por ejemplo, en los artículos 17 y 18 de la CDI. No obstante, opinamos que dicha apreciación es

<sup>326</sup> NIKKEN BELLISHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.68

<sup>327</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.108

<sup>328</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas.* p.189

incompleta pues para la aplicación del artículo 20 no bastará sólo la insuficiencia de medidas anteriormente adoptadas bajo otros supuestos, sino que será requisito que la situación de crisis se haya agravado hasta tal punto de presentarse el supuesto previsto en la norma de “alteración del orden constitucional que afecte en forma grave el orden democrático en un país”.

Frente a la configuración del supuesto contemplado en el artículo 21, la primera medida que debe tomarse es la siguiente:

“En caso de que en un Estado miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar la apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que considere conveniente” (Subrayado nuestro).

Para activar el mecanismo de acción colectiva conforme a este supuesto, ya no será necesario el requisito del consentimiento previo del gobierno del Estado concernido pues se faculta directamente al Secretario General o a cualquiera de los otros Estados Miembros de la OEA, a solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente fin de analizar la situación de crisis.

Sin embargo, al igual que en el supuesto anterior del artículo 18, nada obsta para que el Secretario General o el Consejo Permanente adopten la iniciativa después de haber tomado conocimiento de la situación ocurrida en un Estado miembro a través de otros órganos del poder público, de los partidos políticos o de la sociedad civil del Estado concernido.

Es de recalcar que, independientemente de las solicitudes que reciba un Estado Miembro para presentar un caso ante la OEA, la decisión final recaerá sobre él mismo y no necesariamente como consecuencia de los pedidos recibidos por otras instituciones.



La convocatoria al Consejo Permanente da lugar a una gestión diplomática de progresiva intensidad, con el objeto de restaurar la institucionalidad democrática<sup>329</sup> en el Estado en crisis.

En este sentido, éste órgano está facultado para que, durante una etapa inicial, realice “una apreciación colectiva de la situación” adoptando “las decisiones que estime conveniente”. Como primera opción, el Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.<sup>330</sup>

Estas gestiones deben apuntar al restablecimiento del orden constitucional alterado a fin de poner término a la afectación grave al orden democrático.

Es importante que el tipo de gestiones a realizarse, así como los responsables en ponerlas en práctica, deban decidir tomando en cuenta las circunstancias de cada caso concreto y el contexto en el cual se ha producido la alteración constitucional.

De otro lado, las mismas pueden estar acompañadas de otras decisiones adecuadas para el retorno a la normalidad. Así, tal como señala NIKKEN, de acuerdo a *la naturaleza de la ruptura constitucional ocurrida*, las gestiones tomadas *podrán ir acompañadas de programas de cooperación institucional y asistencia técnica* con miras a lograr la restauración de la democracia en el Estado afectado.<sup>331</sup>

Si bien la práctica de la OEA demuestra que gran parte de las decisiones que se toman en el seno de este organismo se dan por consenso, para la aplicación del artículo 20 de la CDI sólo se requerirá de la mayoría absoluta, conforme a lo establecido en el artículo 59<sup>332</sup> de la Carta de la OEA.

---

<sup>329</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, pp.69-70

<sup>330</sup> *Ibidem.*

<sup>331</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.111

<sup>332</sup> “Artículo 59 de la Carta de la OEA:

De resultar infructuosas las gestiones diplomáticas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el mismo artículo 20 dispone que “el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática”.

Así, este párrafo contempla una segunda etapa del procedimiento con la convocatoria inmediata de la Asamblea General. En comparación con la Resolución 1080 de 1991, que dispone un plazo de 10 días para convocar a una Asamblea General Extraordinaria<sup>333</sup>, el artículo 20 verifica un avance respecto a esta norma al prever la convocatoria “inmediata” de éste órgano. Asimismo, amplía el espectro de los sujetos que pueden iniciar el procedimiento para llevar adelante la acción colectiva, lo cual ya no solo recae en el Secretario General, sino también en cualquiera de los Estados Miembros de la OEA.<sup>334</sup>

Es de observarse que el procedimiento pautado en el *artículo 20 privilegia reiteradamente el recurso a las “gestiones diplomáticas” y a los “buenos oficios”, lo que pone de manifiesto la orientación de los mecanismos aplicables en la dirección de subsanar la alteración del orden democrático y constitucional; y de evitar en esa situación crítica la imposición de sanciones que no necesariamente conducirían a superarla*<sup>335</sup>. En este sentido, el último párrafo del artículo 20 agrega que “durante el

---

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquellos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.”

<sup>333</sup> Numeral 1. Resolución 1080. “Instruir al Secretario General que solicite la convocación inmediata del Consejo Permanente en caso de que se produzcan hechos que ocasionen una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo en cualquiera de los Estados miembros de la Organización para, en el marco de la Carta, examinar la situación, decidir y convocar una reunión ad hoc de ministros de relaciones exteriores, o un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, todo ello dentro de un plazo de 10 días”.

<sup>334</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.190

<sup>335</sup> NIKKEN BELLISHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p.68

proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática”.

Ya de manera general, concordamos con lo expuesto por NIKKEN BELLSHAW-HÓGG en que *el artículo 20 representa el punto de inflexión de la CDI como mecanismo de presión diplomática para subsanar las crisis que puedan afectar al régimen democrático en cualquiera de los miembros de la OEA*. De un lado, este artículo excluye el consentimiento previo del gobierno afectado como requisito para poner en práctica las gestiones diplomáticas que se requieran<sup>336</sup>. Por esa razón, *el artículo 20 libera a la acción colectiva en defensa de la democracia de la atadura que dicho consentimiento le impone en el artículo 18*. De otro lado, como ya se mencionó, la aplicación de este artículo no exige una mayoría calificada del Consejo Permanente o la Asamblea General para la toma de decisiones.<sup>337</sup>

Dicho contexto supone un escenario apropiado para la diplomacia, la cual deja de estar atada al consentimiento previo del gobierno afectado, así como a la atadura que supone el requisito de cumplir con una mayoría calificada, todo lo cual facilita la toma de decisiones en miras a restaurar el orden democrático.

No obstante, independientemente de las ventajas que implica el artículo 20 será necesaria la cooperación del gobierno del Estado afectado a fin de que las gestiones a realizarse tengan posibilidades de éxito, por lo que podríamos decir que, *implícitamente, este dispositivo también entraña en algún grado el acuerdo del gobierno*.<sup>338</sup>

A pesar de todas las ventajas que supone este artículo para la defensa colectiva de la democracia, si las medidas tomadas dentro del marco del mismo no fuesen suficientes para revertir la situación de alteración constitucional, corresponderá a la Asamblea

---

<sup>336</sup> Ibidem

<sup>337</sup> *Ibid.*, p.69

<sup>338</sup> Ibidem.

General decidir si la gravedad del caso es tal que es necesario recurrir a la aplicación del artículo 21 y la sanción que este prevé, es decir la suspensión del Estado Miembro en su derecho de participación en la OEA.

#### 2.4.2. La ruptura del orden democrático en un Estado miembro de la OEA:

##### Artículo 21.

###### A. Definición

La situación de mayor gravedad contemplada en la CDI es la denominada “ruptura del orden democrático” contemplada en el artículo 21:

A diferencia de lo establecido en el artículo 9 de la Carta de la OEA, modificado por el Protocolo de Washington, el supuesto de “ruptura del orden democrático” no sólo abarca el derrocamiento del gobierno legítimamente instaurado, es decir un golpe de Estado, sino también aquellas situaciones que se den como resultado *de un evento o conjunto de eventos que devasten uno o varios de los elementos esenciales de la democracia*<sup>339</sup> establecidos en el artículo 3 de la CDI.<sup>340</sup>

En otras palabras, esta ruptura de la democracia *puede consistir en un solo y abrupto acto, como el derrocamiento de un gobierno legítimo; un golpe de estado promovido desde dentro de un gobierno de origen legítimo*<sup>341</sup>, o como resultado de acontecimientos que, en su conjunto, representen una gravísima y radical vulneración de la esencia de la democracia y que se plasman en un régimen político cuyo ejercicio ya no puede ser calificado como democrático<sup>342</sup>.

Por esta razón, las diferencias entre los elementos contenidos en los artículos 3 y 4 de la CDI, demuestran que para la configuración del supuesto de ruptura del orden

<sup>339</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.72

<sup>340</sup> Ver también: RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.191

<sup>341</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.72

<sup>342</sup> *Ibidem*.

democrático *no es necesario que ésta sea total, es decir, que implique la abolición pura y simple de la democracia; sino que basta que sea esencial, es decir, que se haya desvirtuado hasta tal punto el régimen político que haya perdido la calidad de democrático.*<sup>343</sup> Está de más agregar que, el análisis de la situación en la que se desnaturalice el sistema democrático, y la consideración de que se ha producido una ruptura del mismo, dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto.

En este sentido, para la configuración de la ruptura del orden democrático, no bastará la afectación a los componentes fundamentales de la democracia recogidos por el artículo 3 de la CDI, sino también de lo estipulado en el artículo 4, aun cuando, en un inicio, resulte más fácil apreciar una crisis bajo los artículos 18 o 20 de la CDI en lugar de una ruptura esencial de la democracia. No obstante, resulta completamente válido que la ruptura del orden democrático se presente como consecuencia de violaciones tanto al artículo 4 como al artículo 3.

En base a la propuesta realizada por Javier EL-HAGE, en la siguiente tabla podremos apreciar, aquellas situaciones que, *en caso de producirse de manera gradual, sostenida y sistemática, deberían causar la activación de la cláusula democrática, ya sea de forma preventiva para evitar la ruptura, o de forma correctiva una vez la ruptura ya es un hecho consumado.*<sup>344</sup>

- |  |
|--|
| <p>1. La utilización del poder público para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Silenciar, acosar o interrumpir la libre asociación y las actividades de los miembros de la oposición política, de los sindicatos, de las minorías y de los miembros de la sociedad civil en oposición al gobierno, así como de los miembros de la prensa.</li> <li>- Implementar políticas generales que restrinjan los derechos humanos.</li> <li>- Implementar un sistema de partido único.</li> <li>-</li> </ul> |
| <p>2. La violación de la separación e independencia de los poderes públicos</p>  |

<sup>343</sup> *Ibíd.*, p.73

<sup>344</sup> EL-HAGE, Javier. En qué casos y de qué manera debe aplicarse la cláusula democrática contra un Estado de la OEA. *Op.cit.*, p. 8.



<p>3. El nombramiento o destitución arbitraria e ilegal de miembros del Poder Judicial u órganos electorales; o el gradual copamiento del Poder Judicial y otros órganos cruciales de control del ejercicio del poder público, con la finalidad de que validen las acciones ilegales de terceros.</p>
<p>4. La terminación arbitraria, inconstitucional o ilegal del mandato de cualquier autoridad democráticamente electa, perpetrada por otro funcionario electo o no electo de alguna agencia gubernamental.</p>
<p>5. La omisión de llevar a cabo elecciones periódicas, libres y conforme a los estándares internacionales; o el irrespeto a los resultados electorales.</p>
<p>6. El uso injustificado de los estados de emergencia.</p>
<p>7. La interferencia por parte de funcionarios no electos, tales como oficiales militares, en la jurisdicción de funcionarios electos.</p>
<p>8. Una crisis civil-militar que produzca la amenaza creíble de un golpe de Estado. Esta crisis podría producirse debido a la manipulación de las FF.AA. por autoridades civiles.</p> <p>9.</p>

Adicionalmente, podemos mencionar como un supuesto de aplicación del artículo 21, una política de gobierno que evidencie una situación sistemática y fehaciente de violación de los derechos humanos o el impedimento de la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto.

Si bien esta concepción de ruptura del orden democrático no es del todo precisa, se trata de una previsión necesaria frente a la amplitud que se le ha querido dar al análisis de los mecanismos de acción colectiva dirigidos a la protección de la democracia dentro del sistema interamericano. Ello, principalmente con la finalidad de que los órganos competentes de la OEA, a la hora de decidir si se está ante el supuesto de ruptura de la democracia, no tengan que actuar dentro de criterios preestablecido que se limiten a aquellas situaciones que destruyan la esencia de la



democracia de un tajo, como lo hace el Golpe de Estado, sin alcanzar aquellos casos que merezcan ser calificados dentro de este supuesto.

Por ello, al momento de verificar la ruptura de la democracia, no será determinante que ésta se haya producido de manera abrupta, pues también podrá presentarse como consecuencia de un proceso que ha devenido en la interrupción del proceso democrático.

Para la aplicación del artículo 21 de la CDI no bastará, por sí sola, la ruptura del orden democrático, sino que será un requisito necesario “que las gestiones diplomáticas previamente adoptadas hayan resultado infructuosas”, conforme lo señala el mismo artículo.

No podemos negar que al hablar de ruptura del orden democrático, la primera categoría que se nos viene a la mente es la del denominado golpe de Estado. Si bien la práctica interamericana atestigua que esta es la principal causa de suspensión de un Estado miembro de la OEA, no existe un consenso ni definición clara sobre cuáles son las características o componentes que se requieren para la configuración de un golpe de Estado.

Debido a que no se trata de un concepto jurídico, pues no está definido ni por el derecho internacional ni por el nacional, podemos tomar como referencia la misma práctica interamericana, así como diversos estudios en la materia para así llegar a una interpretación amplia de lo que se entiende por golpe de estado, o en todo caso, determinar cuáles son los elementos que lo comprenden.

Así, podríamos afirmar que estamos ante un golpe de Estado *cuando han concurrido al menos cuatro elementos: (i) que la víctima del golpe sea el presidente u otra autoridad civil o militar que tenga el mando máximo del Poder Ejecutivo en un país; (ii) que el perpetrador del golpe haya ejercido violencia o coerción contra la víctima para*

que abandone su cargo; (iii), que la acción o acciones que conforman el golpe sean abruptas o repentinas y rápidas; y, (iv) que esta acción se produzca en clara violación del procedimiento constitucional para la destitución de la autoridad gobernante.<sup>345</sup>

Como es de observarse, la participación militar no necesariamente estará presente en un golpe de Estado, pero cuando así lo sea, podremos afirmar que estamos ante un “golpe militar”, como una especie del género golpe de Estado. Puede decirse que este supuesto que es uno de los más “populares” dentro del sistema interamericano pues ha sido el que se ha presentado con mayor frecuencia; lo cual resulta lamentable, pues se trata del supuesto más extremo y difícil de prever.

El término “golpe de Estado” también ha sido confundido con el término jurídico “derrocamiento por la fuerza de un *gobierno* democráticamente electo”, contemplado en el artículo 9 de la Carta de la OEA. No obstante, no es recomendable hacer una lectura demasiado “estrecha” de este artículo por lo que también podría ser aplicado frente a un “autogolpe de Estado”. Este concepto conlleva el derrocamiento forzado perpetrado por la autoridad del Poder Ejecutivo en contra del Poder Legislativo, con el cierre o clausura de éste último; o en la destitución abrupta de los miembros de poderes tales como la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. A este tipo de situaciones se les conoce como un “autogolpe de Estado”, frente a lo cual cabe la aplicación del artículo 21 de la Cláusula Democrática.

Como otro “tipo” de “golpe de Estado”, tenemos al “*golpe de impeachment*”, el cual implica la acción abrupta del Poder Legislativo de destituir al Presidente democráticamente electo, al margen de los procedimientos constitucionales de destitución o de sucesión presidencial<sup>346</sup>.

---

<sup>345</sup> *Ibíd.*, p.4.

<sup>346</sup> *Ibíd.*, pp, 7-8.

## B. Procedimiento

Conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 21 de la CDI, la sanción de suspensión del ejercicio del derecho de participación en la OEA se producirá frente a dos requisitos (i) que se constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y, (ii) que las gestiones diplomáticas hayan sido infructuosas.

Si bien el artículo 21 no hace mayor referencia sobre la realización de éstas gestiones, debe interpretarse que las mismas se refieren a la previa aplicación del artículo 20, el cual sí las contempla.

No obstante, *en el caso de que la ruptura del orden constitucional haya sido de tal modo abrupta que no quepa aplicar el artículo 20, siempre habría que dar una oportunidad a la diplomacia, pues incluso en el Protocolo de Washington, frente a un típico cuartelazo que derroque por la fuerza un gobierno legítimo, la Asamblea General no puede entrar a considerar la suspensión sino, tal como lo señala el artículo 9 inciso a de la Carta de la OEA, “cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado.”*<sup>347</sup>

Podemos interpretar, válidamente, que la sanción de suspensión puede también aplicarse *frente al incumplimiento de la obligación jurídica de “ejercicio efectivo de la democracia representativa”*<sup>348</sup> recogido en el artículo 3, inciso d, de la Carta de la OEA, obligación que, a su vez, representa uno de los bastiones del sistema interamericano.

---

<sup>347</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, p.75.

<sup>348</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.191

En su primer párrafo, el artículo 21 de la CDI dispone que el análisis de si se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro recaerá en el órgano máximo de la OEA, es decir, la Asamblea General convocada a un periodo extraordinario de sesiones.

Si bien la CDI no establece en qué circunstancias debe ser convocado éste órgano, la práctica demuestra que ello se dará : (1) *como un paso subsiguiente a las gestiones infructuosas cumplidas en aplicación del artículo 20, lo que normalmente ocurriría como consecuencia del agravamiento de una crisis política preexistente; y (2) por haber sido convocada por el Consejo Permanente con base en el artículo 58 de la Carta de la OEA, lo que puede presumirse ocurra en caso de ruptura abrupta del orden constitucional.*<sup>349</sup>

En caso de que la Asamblea considere que dicha ruptura se ha producido, deberá tomar la decisión de suspender al Estado infractor.

Esta decisión deberá ser aprobada con una mayoría calificada del voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros, lo cual se explica *por la gravedad de la sanción, así como para garantizar que la magnitud de los hechos y la necesidad de la sanción estén sólidamente fundamentadas.*<sup>350</sup>

Empero, la posibilidad de no alcanzarse esta mayoría es una realidad. De presentarse esta indeseable situación, la acción colectiva de la OEA se vería abortada, estancando así la posibilidad de tomar una medida severa, como es la suspensión, y a su vez “apoyando” la impunidad del gobierno infractor. Ante ello, sólo quedaría continuar con las gestiones diplomáticas, aunque sin esperar buenas consecuencias, pues se supone que las mismas tendrían que haber resultado previamente infructuosas, razón por la cual se solicitó la aplicación del artículo 21.

---

<sup>349</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit*, p.74.

<sup>350</sup> *Ibíd.*, p.75

Es por ello, que es importante recordar los “beneficios” de adoptar la sanción contemplada en el artículo 21 de la CDI pues garantiza el aislamiento del Estado infractor dentro del seno de la OEA. Asimismo, las penalizaciones que le se apliquen supondrán un perjuicio para su imagen internacional, generando desconfianza en los demás Estados.<sup>351</sup>

### C. Cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos

El segundo párrafo del artículo 21 de la CDI señala textualmente que:

“El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos”

Este postulado demuestra que, frente a la decisión de un gobierno de atentar en contra de la democracia representativa, éste *pierde sus derechos pero nunca queda relevado de sus deberes para con el Sistema, quien le exigirá en todo momento y circunstancias su debido cumplimiento.*<sup>352</sup>

Este precepto tiene como fundamento que la sanción de suspensión adoptada en base al artículo 21 de la CDI se aplica al Estado Miembro en donde se ha configurado la ruptura del orden democrático, y no a la población del mismo, la cual mantiene el derecho de que su Estado continúe respetando sus derechos humanos, conforme a las obligaciones establecidas bajo el derecho internacional.

---

<sup>351</sup> RAMIS, Neus. *La OEA y la promoción de la democracia en las Américas: un objetivo en construcción.* *Op.cit.*, p.16.

<sup>352</sup> AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. *La libertad de expresión y prensa: jurisprudencia interamericana.* *Op.cit.*, p.269

Esta obligación de respeto, garantía y protección de los derechos humanos se encuentra establecida en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, y en el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que será exigible incluso a aquellos Estados Miembros de la OEA que no hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>353</sup>

Asimismo, podemos afirmar que ésta disposición del párrafo 2 del artículo 21, tiene como fundamento el que los derechos humanos son un elemento esencial de la democracia, siendo ésta necesaria para el ejercicio efectivo de los mismos.

No debemos olvidar que esta relación, intrínseca entre derechos humanos y democracia, se encuentra respaldada por el orden público internacional, derivando en *obligaciones de ius cogens con efectos erga omnes, que tocan a la comunidad internacional en su conjunto y que ella asegura de manera colectiva con apego a los tratados internacionales en vigor.*<sup>354</sup>

El tercer párrafo del artículo 21 contempla textualmente que: “Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado”.

No cabe duda que, al ser el espíritu que inspira el Capítulo IV tanto de carácter preventivo como correctivo frente al caso extremo de ruptura democrática, su objetivo esencial es el de *coadyuvar a la defensa de la democracia y la restauración a la brevedad posible del respeto y cumplimiento de los elementos esenciales del orden*

---

<sup>353</sup> Es bajo esta concepción que, por ejemplo, la CIDH ha defendido su competencia internacional para proteger los derechos humanos de la población cubana, a pesar de que Cuba se encuentra suspendida como Estado Miembro de la OEA. AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.112

<sup>354</sup> AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. La libertad de expresión y prensa: jurisprudencia interamericana. *Op.cit.*, p.269



*democrático y el estado de derecho*<sup>355</sup>, objetivo que se mantiene independientemente de la sanción de suspensión aplicada al Estado Miembro infractor.

Es por esta razón, que la aplicación de sanciones diplomáticas dispuestas por éste capítulo no funcionan como un instrumento de carácter punitivo sino más bien como un medio de “presión internacional”, con la finalidad principal de que se revierta la situación de afectación a la democracia dentro del Estado miembro concernido, restituyendo el orden constitucional y asegurando el respeto al estado de derecho.

En este sentido, las sanciones que se apliquen deberán dirigirse al gobierno que ocasionó la ruptura del orden democrático, así como *aquel que lo suceda y continúe manteniendo dicha ruptura sin avenirse de manera cierta a un arreglo diplomático para el restablecimiento de la democracia.*<sup>356</sup>

#### 2.4.3 Levantamiento de la suspensión

El artículo 22 de la CDI, dispone que, “una vez superada la situación que motivó la suspensión, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá proponer a la Asamblea General el levantamiento de la suspensión. Esta decisión se adoptará por el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, de acuerdo con la Carta de la OEA”.

Aunque la CDI no establece plazos específicos, de este artículo se evidencia que la sanción de suspensión no es de carácter indefinido. Ello se desprende tanto de lo establecido en la Cláusula Democrática del artículo 19 de la CDI, la cual señala que la sanción de suspensión será aplicable “mientras persista” la ruptura del orden democrático; así como del artículo 22 de la misma, conforme al cual el levantamiento de la suspensión sólo podrá ser propuesto una vez se haya superado la situación que la motivó.

---

<sup>355</sup> RAMACCIOTTI, Beatriz. *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas*. p.192

<sup>356</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.112

Hemos podido apreciar que la aplicación de la sanción de suspensión a un Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA tiene como objetivo principal ejercer tal presión para que dicho Estado logre el restablecimiento de la democracia en su territorio.<sup>357</sup>

Podemos concluir en este punto que, el supuesto de “alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático”, previsto en el artículo 20 de la CDI, solamente podría considerarse como un “obstáculo insuperable” para la participación de un gobierno en los órganos de la OEA al haberse agotado las gestiones contempladas en el artículo 20, y después de haber alcanzado tal umbral de gravedad que se ha llegado a configurar una “ruptura del orden democrático”, conforme a los términos del artículo 21.

Bajo este contexto, frente a la configuración del supuesto de “ruptura del orden democrático”, en los términos del artículo 19, sólo sería posible decidir que existe un “obstáculo insuperable” para la participación de un gobierno en los órganos de la OEA con la aprobación de la mayoría calificada exigida por el artículo 21 de la misma CDI, y por el artículo 9 de la Carta de la OEA.

Así, la Cláusula Democrática (artículo 19) no puede aplicarse directamente sin recurrir a los artículos 20 y 21 de la CDI, pues una interpretación contraria nos llevaría a privar de un efecto útil a ambos artículos.

---

<sup>357</sup> AYALA CORAO, Carlos. *Op.cit.*, p.113

## Capítulo III

### La democracia en Venezuela: su análisis desde la perspectiva del capítulo IV de la CDI

#### 3.1. Introducción

En el Preámbulo de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, se señala que ésta se decreta *con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática.*

Conforme al artículo 2 de la Constitución en mención, *Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, entre otros, a la democracia.* Al respecto, el artículo 3 agrega que el Estado tiene como uno de sus fines esenciales *el ejercicio democrático de la voluntad popular y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.* A fin de reforzar estos preceptos, el artículo 6 agrega que *el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático.*

Bajo este marco legal establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela podríamos esperar que el Estado venezolano sea, efectivamente, un Estado democrático respetuoso de los principios democráticos establecidos en su Constitución, los cuales concuerdan con los elementos y componentes de la

democracia contemplados en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana.

A fin de comprobar lo afirmado, en el presente capítulo realizo un análisis, hasta el año 2014, de si el Estado venezolano es respetuoso de dichos preceptos. Caso contrario, ello implicaría la aplicación de la CDI bajo la configuración de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 17 a 21 de dicho instrumento, lo cual dependerá de la gravedad y características de la situación presentada en Venezuela.

Concretamente he decidido analizar solamente los siguientes elementos esenciales de la democracia: el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; y la separación e independencia de los poderes públicos. Dicha elección responde a que considero que esos elementos son aquellos, que en el caso venezolano, su vulneración es evidente y frente a los cuales es posible aplicar una sanción.

### **3.2 El respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales**

Conforme a lo desarrollado en el punto 1.3.1, A del presente trabajo, debemos tomar en cuenta dos criterios a fin de determinar si la violación de derechos humanos en un Estado en concreto afecta hasta tal punto su institucionalidad democrática que da lugar a la configuración de alguno de los supuestos establecidos en el capítulo IV de la CDI.

El primer criterio exige que dicha violación se de en el marco de una situación general que revele un cuadro de persistentes violaciones de los derechos humanos de la población y que, por tanto, al no tratarse de un cuadro singular, no

pueda ser resuelta a través de la acción de los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano.

El segundo criterio, exige que dichas violaciones se den en contra del núcleo duro de los derechos humanos, el cual incluye aquellos derechos humanos que no pueden ser materia de suspensión y que se encuentran debidamente identificados en el artículo 27<sup>358</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos I<sup>359</sup>, II<sup>360</sup>, III<sup>361</sup>, IV<sup>362</sup>, XVIII<sup>363</sup>, XXV<sup>364</sup> y XXVI<sup>365</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el caso concreto de Venezuela, el artículo 19 de la Constitución venezolana contempla que *el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la*

<sup>358</sup> Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

<sup>359</sup> Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>360</sup> Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna

<sup>361</sup> Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

<sup>362</sup> Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

<sup>363</sup> Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

<sup>364</sup> Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

<sup>365</sup> Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

*Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.*

Si bien la Constitución venezolana representa un avance respecto a la protección de los derechos humanos, la realidad demuestra que la promulgación de diversas leyes y prácticas gubernamentales han restringido cada vez más el ejercicio de estos derechos.<sup>366</sup>

Así, en la práctica se ha venido configurando un debilitamiento en la protección de los derechos humanos en el ámbito interno de Venezuela, configurándose incluso graves violaciones hacia algunos de estos derechos.

He podido identificar un cuadro generalizado de violaciones en contra del derecho a la vida, del derecho a la integridad personal, del derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, y de los derechos políticos de la población venezolana, resultando preocupante que en el caso de estos dos últimos derechos exista una importante participación en su violación por parte del propio gobierno.

Respecto a las violaciones en contra del derecho a la vida de la población venezolana, éstas se dan en su mayoría dentro de un contexto grave de inseguridad ciudadana, así como de acciones específicas de la policía en contra de la población civil.

---

<sup>366</sup>GIANFORCHETTA, Nino. *La Democracia Venezolana en el contexto de la Constitución de 1999: Entre el Es y el Deber Ser*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS). Caracas, octubre 2011, p. 15



Conforme a lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, actualmente Venezuela posee la segunda tasa homicidios de más alta del mundo, solo superada por Honduras<sup>367</sup>.

El propio gobierno venezolano ha señalado que durante el año 2012 se registró el elevado número de 16.072 homicidios en todo el país<sup>368</sup>.

En el año 2013, el gobierno venezolano publicó una tasa de 39 muertes violentas por cada 100,000 habitantes en Venezuela, no obstante la ONG Observatorio Venezolano de Violencia indicó que ese indicador se situó en 79, lo que representó 25,000 muertes en promedio durante dicho año.<sup>369</sup>

Según cifras de la policía científica, llamada Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), filtradas al diario El Universal, entre los meses de enero y abril de 2014 se registraron en Venezuela al menos 4,680 homicidios, cifra que proyectada a todo el año equivale a unos 14,040 asesinatos;<sup>370</sup> no obstante, no se ha publicado una cifra oficial del número de homicidios durante todo el año 2014.

A comienzos de enero de 2015, la ONG Observatorio Venezolano de Violencia publicó la cifra de 24.980 asesinatos y una tasa de 82 muertes violentas por cada 100 mil habitantes durante todo el año 2014, registrando la tasa de homicidios más alta en Suramérica el año pasado.

---

<sup>367</sup> Centro de Noticias de las Naciones Unidas. OMS: países de América Latina y el Caribe tienen las tasas de homicidio más altas del mundo. 10 de diciembre de 2014. En: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=31215>. Consulta: 20 de diciembre de 2014.

<sup>368</sup> Portal web: infobae.com. Venezuela tiene la segunda tasa de homicidios más alta del mundo. 04 de marzo de 2014. En: <http://america.infobae.com/notas/67443-Venezuela-tiene-la-segunda-tasa-de-homicidios-mas-alta-del-mundoYL>. Consulta: 30 de marzo de 2014.

<sup>369</sup> Portal web del Diario "El Nuevo Herald". Venezuela registra 4,680 homicidios en primer cuatrimestre de 2014. En: <http://www.elnuevoherald.com/2014/05/04/1740885-venezuela-registra-4680-homicidios.html>. Consulta: 05 de abril de 2014

<sup>370</sup> Ibidem.

Las cifras presentan una alarmante tasa de homicidios durante los últimos tres años, especialmente desde que Nicolás Maduro asumió el mando del gobierno, lo cual resulta preocupante dentro del contexto de violencia e inseguridad ciudadana que se desarrolla actualmente en territorio venezolano. Dicha problemática demuestra la falta de avances en el control del delito y la violencia en el país, pese a los importantes anuncios y planes propuestos por las autoridades.

Entre los casos que causaron conmoción, tenemos el de Eliézer Otaiza, exjefe del Servicio de Inteligencia de Venezuela durante la gestión de Hugo Chávez, quien fue torturado y asesinado de disparos en el rostro y pecho el 26 de abril de 2014. Realizadas las respectivas investigaciones, se detuvo a 17 involucrados descubriéndose que el móvil del homicidio fue el robo de la camioneta y otras pertenencias personales de la víctima<sup>371</sup>.

En enero de 2014, un caso causó la conmoción de Venezuela y de la comunidad internacional. La ex reina de belleza y actriz Mónica Spear, de 29 años, y su pareja, Thomas Henry Berry, de 39 años, fueron asesinados a balazos dentro de su automóvil delante de su hija de cinco años, quien sobrevivió al ataque.<sup>372</sup> Las autoridades lograron capturar a parte de los implicados determinando que el móvil del asesinato fue el robo<sup>373</sup>.

---

<sup>371</sup>El País Internacional. Asesinan a un exjefe de inteligencia de Hugo Chávez. 29 de abril de 2014. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/29/actualidad/1398796112\\_296234.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/29/actualidad/1398796112_296234.html). Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>372</sup>América Económica. Asesinan a la ex Miss Venezuela Mónica Spear y a su esposo en un asalto. 01 de julio de 2014. En: <http://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/mundo/asesinan-la-ex-miss-venezuela-monica-spear-y-su-esposo-en-un-asalto>. Consulta: 03 de diciembre de 2014.

<sup>373</sup>Portal web del diario "Avance". Confirman móvil de robo en asesinato de Mónica Spear. En: <http://diarioavance.com/sucesos/ultima-hora/confirman-movil-de-robo-en-asesinato-de-monica-spear/>. Consulta: 20 de abril de 2014.

La mayor parte de homicidios se dan como mecanismo para ejecutar delitos contra la propiedad, para resolver conflictos vecinales o personales y para aplicar justicia de manera privada. El incremento también se ha plasmado en el número de homicidios múltiples, en los cuales varias personas resultan víctimas por ser el objetivo de la acción criminal o por el simple hecho de encontrarse en medio de la acción violenta.<sup>374</sup>

Según un informe publicado por la organización civil CECODAP, la violencia es la principal causa de muerte entre los jóvenes venezolanos de 15 a 17 años. Al respecto, dicha organización asegura que dos años antes de que Hugo Chávez llegara al poder, la tasa de muertes por armas de fuego en adolescentes era de 15,9 por cada 100 mil habitantes. No obstante, diez años después de que el difunto mandatario asumiera como jefe de Estado, la tasa aumentó hasta los 42,2 casos por cada 100 mil habitantes, lo cual representa un incremento del 163%.<sup>375</sup> Dicho contexto se ha seguido presentado durante el gobierno de Nicolás Maduro, actualmente.

Entre otras modalidades de violencia tenemos el gran incremento de secuestros durante el año 2013, lo cuales afectan a casi todos los sectores sociales del país. Es así que en dicho año se presentaron 583 secuestros formalmente denunciados, sin contar los miles que no se denuncian.<sup>376</sup> En el 2014 la situación no cambió. Hasta el mes de junio de dicho año se registraron 110 secuestros, de los cuales 100 permanecieron cautivos.<sup>377</sup>

---

<sup>374</sup> Observatorio Venezolano de Violencia. Informe "La violencia no se detiene". Diciembre de 2012. En: <http://observatoriodeviolencia.org.ve/ws/informe-del-ovv-diciembre-2012/>. Consulta: 04 de junio de 2013.

<sup>375</sup> Portal web "24 horas". Venezuela se desangra con 6.500 homicidios en este 2013. 07 de junio de 2013. En: <http://www.24horas.cl/internacional/venezuela-se-desangra-con-6500-homicidios-en-este-2013-682697>. Consulta: 10 de agosto de 2014.

<sup>376</sup> Observatorio Venezolano de Violencia. Informe "La violencia no se detiene". *Op.cit.*

<sup>377</sup> Infobae América. Inseguridad sin límites: Venezuela registró 110 secuestros desde enero. 10 de julio de 2014. En: <http://www.infobae.com/2014/07/10/1579664-inseguridad-limites-venezuela-registro-110-secuestros-enero>. Consulta: 10 de setiembre de 2014.

Las únicas cifras oficiales disponibles sobre extorsiones y secuestros en Venezuela figuran en el informe anual de 2014 de la Fiscalía, que recibió 599 casos en dicho año, de los cuales poco menos de un tercio derivaron en imputaciones<sup>378</sup>.

La violencia hacia los funcionarios policiales también ha mostrado un aumento preocupante. En el año 2013 murieron 266 funcionarios policiales, tanto en ejercicio de sus funciones como ciudadanos comunes.<sup>379</sup> Dicho contexto continuó presente en el año 2014, pues hasta junio de dicho año fueron asesinados 60 funcionarios policiales solo en la capital, Caracas.<sup>380</sup>

Al respecto, las medidas adoptadas por el gobierno a fin de revertir la preocupante situación de inseguridad ciudadana, como son la Misión A Toda Vida Venezuela<sup>381</sup>, la Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES)<sup>382</sup> o la campaña por el Desarme, la violencia en el país ha ido en aumento<sup>383</sup>, lo que demuestra la incapacidad del Estado venezolano para enfrentar esta situación.

<sup>378</sup> El Nuevo Herald. Secuestro express y rescate en divisas, un delito en auge en Venezuela. 24 de Junio de 2015. En: <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article25390987.html>. Consulta: 30 de julio de 2015.

<sup>379</sup> Observatorio Venezolano de Violencia. Informe "La violencia no se detiene". *Op.cit.*

<sup>380</sup> Prensa Primero Justicia. Yajaira Castro de Forero: Es alarmante el asesinato de 60 policías en lo que va de año solo en la Gran Caracas. 21 de junio de 2014. En: [http://www.primerojusticia.org.ve/cms/index.php?option=com\\_flexicontent&view=item&id=15527:yajaira-castro-de-forero-es-alarante-el-asesinato-de-60-policias-en-lo-que-va-de-ano-solo-en-la-gran-caracas&Itemid=468](http://www.primerojusticia.org.ve/cms/index.php?option=com_flexicontent&view=item&id=15527:yajaira-castro-de-forero-es-alarante-el-asesinato-de-60-policias-en-lo-que-va-de-ano-solo-en-la-gran-caracas&Itemid=468). Consulta: 20 de julio de 2014.

<sup>381</sup> La Gran Misión A Toda Vida Venezuela es una política gubernamental creada el 20 de junio de 2012 en Venezuela durante el Gobierno del expresidente Hugo Chávez para combatir la inseguridad en ese país.

Entre los objetivos de dicha iniciativa, se incluyen, entre otros, la presentación del nuevo Código Orgánico Procesal Penal, la aprobación de recursos para el Plan de Municipalización de la Justicia y el inicio de experiencias de mancomunidades de policías municipales. Al respecto, ver: <http://www.misionatodavidavenezuela.gob.ve>

<sup>382</sup> La Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES) es una institución universitaria especializada en la profesionalización y desarrollo integral de funcionarias y funcionarios de la seguridad ciudadana en Venezuela. Al respecto, ver: [www.unes.edu.ve](http://www.unes.edu.ve)

<sup>383</sup> Observatorio Venezolano de Violencia. Informe "La violencia no se detiene". *Op.cit.*

En agosto de 2014, el Ministro de Relaciones Interiores y Justicia de dicha época, señaló que en el año 2013, *76 de cada 100 homicidios que se registran en el país se producen durante enfrentamientos entre bandas de criminales o entre antisociales y cuerpos de seguridad*<sup>384</sup>. Asimismo, señaló que la cantidad de personas fallecidas contemplada en las cifras oficiales no responden a un problema de seguridad sino a un problema de violencia entre bandas delincuenciales.

Si bien las cifras dadas por el propio gobierno venezolano difieren de las publicadas por organizaciones particulares, por lo que algunos han denunciado una manipulación por parte del Estado sobre las cifras de homicidios<sup>385</sup>, lo cierto es que la tasa de homicidios en Venezuela es una de las más altas del mundo.

La incapacidad del gobierno para enfrentar por sí mismo dicha situación evidencia un contexto de inseguridad ciudadana tan grave que pone en riesgo el derecho a la vida y a la integridad personal de los ciudadanos venezolanos, derechos cuyo respeto debe ser garantizado por el propio gobierno conforme a lo establecido en los artículos 43<sup>386</sup> (derecho a la vida) y 46<sup>387</sup> (derecho a la integridad personal) de la Constitución venezolana.

---

<sup>384</sup> Portal web de la Venezolana de Televisión. Rodríguez Torres destacó proyección positiva en reducción del delito: secuestro disminuyó 52.3%. 18 de agosto de 2014. En: <http://www.vtv.gob.ve/articulos/2014/08/18/rodriguez-torres-destaco-proyeccion-positiva-en-la-reduccion-del-delito-el-secuestro-disminuyo-52-3-8812.html>. Consulta: 20 de agosto de 2014.

<sup>385</sup> Portal web NTR Periodismo Crítico. Más de seis mil homicidios se han cometido este año en Venezuela. 23 de junio de 2013. En: <http://ntrzacatecas.com/2013/06/23/mas-de-seis-mil-homicidios-se-han-cometido-este-ano-en-venezuela/>. Consulta: 30 de julio de 2013.

<sup>386</sup> Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

<sup>387</sup> Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De otro lado, respecto a las violaciones en contra del derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, es lamentable reconocer que el Estado venezolano atraviesa por un contexto en el que las violaciones a la libertad de expresión y de prensa, así como los obstáculos que el gobierno pone a las manifestaciones públicas se han vuelto un escenario común en Venezuela.

En relación al derecho a manifestarse públicamente, el artículo 68 de la Constitución venezolana establece que *los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley. Asimismo, dicho artículo prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas, agregando que la ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público*, lo que significa que las manifestaciones solo podrán ser controladas por los cuerpos policiales y de seguridad, lo que excluye evidentemente la actuación de las fuerzas armadas.

No obstante, la práctica por parte del gobierno venezolano demuestra que éste no es respetuoso de dicho precepto.

En el año 2014 se registraron al menos 9.286 protestas, cifra que equivale a 26 protestas diarias en todo el país, lo que representa 111% más protestas que las

---

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.



presentadas en el año 2013, año en el que se registraron 4.410 protestas, con un promedio de 12 protestas diarias<sup>388</sup>.

Conforme a lo publicado por el Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS), en el primer trimestre del año 2014 las protestas aumentaron un 550% en comparación con el año 2013<sup>389</sup>. Solo en el mes de marzo se registraron 20 fallecidos, 2904 heridos y 1428 detenidos, registrándose al menos 1423 protestas en dicho mes, un promedio de 47 protestas diarias en todo el territorio nacional venezolano.<sup>390</sup> Durante dicho trimestre, se registró la presencia de grupos paramilitares en al menos 437 protestas, lo que representa un 31% del total de protestas registradas en dicho período. En gran parte de dichas protestas se registraron heridos de bala<sup>391</sup>.

Durante dicho año, las primeras protestas fueron organizadas por jóvenes universitarios quienes exigían una solución a los problemas de inseguridad ciudadana y a los altos índices de violencia y criminalidad en las universidades<sup>392</sup>.

Del total de protestas registradas en el año 2014, 52% fueron clasificadas como “protestas en rechazo al gobierno”, mientras que el 48% fueron orientadas a la exigencia de derechos y descontento con medidas gubernamentales, relacionadas

---

<sup>388</sup> Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. Conflictividad Social en Venezuela en 2014. En: <http://www.observatoriodeconflictos.org.ve/oc/wp-content/uploads/2015/01/Conflictividad-en-Venezuela-2014.pdf>. Consulta: 10 de diciembre de 2014.

<sup>389</sup> Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. Conflictividad social en Venezuela en el primer semestre de 2014. 17 de julio de 2014. En: <http://www.observatoriodeconflictos.org.ve/tendencias-de-la-conflictividad/conflictividad-social-en-venezuela-en-el-primer-semestre-de-2014>. Consulta: 20 de agosto de 2014.

<sup>390</sup> *Ibidem*.

<sup>391</sup> *Ibidem*.

<sup>392</sup> Infobae América. Las 10 claves para entender lo que sucede en Venezuela. 16 de febrero de 2014. En: <http://www.infobae.com/2014/02/16/1544152-las-10-claves-entender-lo-que-sucede-venezuela>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

a las escasez de trabajo, servicios básicos, vivienda, seguridad ciudadana, cárceles, entre otros<sup>393</sup>.

Según cifras publicadas por el Ministerio Público en junio de 2014, entre los meses de febrero y junio se registraron 3.306 manifestantes detenidos, 973 heridos y 42 fallecidos<sup>394</sup>.

La participación de civiles para enfrentar manifestaciones pacíficas ha sido evidenciada a lo largo de las distintas protestas. Como muestra, el 05 de marzo de 2014 el presidente Nicolás Maduro realizó las siguientes declaraciones: *“hago un llamado a las UBCH<sup>395</sup>, a los consejos comunales, a las comunas, a los colectivos: candelita que se prenda, candelita que se apaga”<sup>396</sup>*. Dicha orden desató una ola de violencia en el país pues salieron a las calles colectivos pro-gobierno, consejos comunales y unidades civiles con formación militar a disolver las protestas reportándose el fallecimiento de 19 personas.

En mayo de 2014, el portavoz de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Rupert Colville, condenó el “uso excesivo de la fuerza” por parte del gobierno venezolano frente a las protestas pacíficas que se estaban desarrollando en Caracas. Asimismo, señaló que dicho organismo ha recibido denuncias sobre falta de información del paradero de manifestantes detenidos, cuestionando que la mayoría de estos hayan sido conducidos a instalaciones militares, incluidos menores de edad y una mujer embarazada.<sup>397</sup>

<sup>393</sup> Observatorio Venezolano de Conflictividad Social. Conflictividad Social en Venezuela en 2014. *Op.cit.*

<sup>394</sup> *Ibidem.*

<sup>395</sup> Unidades de Batalla Bolívar – Chávez. Estructuras base del Partido Socialista Unido de Venezuela, partido oficial del gobierno.

<sup>396</sup> Portal web “Diario de Caracas”. Rechazan decisión de Maduro de mandar a colectivos a la calle. 05 de marzo de 2014. En: <http://diariodecaracas.com/politica/rechazan-decision-maduro-mandar-colectivos-la-calle>. Consulta: 30 de marzo de 2014.

<sup>397</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Oficina Regional América del Sur. Comunicado de Prensa: sobre la situación en Venezuela. 27 de junio de 2014. En:

Al respecto, Colville reiteró la petición de la ONU para que el Gobierno venezolano *garantice que la gente no será penalizada por ejercer su derecho a reunirse de forma pacífica y a la libertad de expresión*, asimismo, exhorto al Gobierno a que inicie un diálogo inclusivo *basado en las obligaciones de Venezuela en derechos humanos*.<sup>398</sup>

A pesar de la importancia de dicha entidad en materia de protección de los derechos humanos, ésta no cuenta con una oficina en Venezuela. Tal como lo señaló Colville, *para enviar gente hay que tener el consentimiento del gobierno, firmar un memorando de entendimiento. Para nosotros no es tan fácil mandar a alguien a algún lugar. El gobierno tiene que ser receptivo*.<sup>399</sup>

Las restricciones por parte del gobierno a las manifestaciones públicas se han incluso legalizado. Así, mediante sentencia del 24 de abril de 2014<sup>400</sup>, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia suprimió las garantías para el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica.

En dicha sentencia, el Supremo Tribunal señala que *cualquier concentración, manifestación o reunión pública que no cuente con el aval previo de la autorización por parte de la respectiva autoridad competente para ello, podrá dar lugar a que los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público a los fines de asegurar el derecho al libre tránsito y otros derechos constitucionales (...), actúen dispersando dichas concentraciones con el uso de los mecanismos*

---

<http://acnudh.org/2014/06/prensa-acnudh-sobre-la-situacion-en-venezuela/>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>398</sup> Ibidem.

<sup>399</sup> Ibidem.

<sup>400</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sentencia del 24 de abril de 2014. En: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/abril/163222-276-24414-2014-14-0277.HTML>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

*más adecuados para ello, en el marco de los dispuesto en la Constitución y el orden jurídico*<sup>401</sup>.

Lo dispuesto por el Tribunal contraviene lo establecido en el artículo 53<sup>402</sup> de la Constitución Nacional, conforme al cual: “Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley”.

Asimismo, contraviene las garantías contempladas en el artículo 68 de la Constitución, que establece: “Los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley”, así como lo establecido en el artículo 38<sup>403</sup> de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, conforme al cual: “Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, por escritos duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga”.

En el plano internacional, dicha decisión contraviene lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica en su artículo 21<sup>404</sup>.

---

<sup>401</sup> *Ibid.*

<sup>402</sup> Artículo 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.

<sup>403</sup> Artículo 38. Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, por escrito duplicado, en horas hábiles, a la primera autoridad civil de la jurisdicción con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persigue.

Las autoridades en el mismo acto de recibo de la participación deberán estampar en el ejemplar que entregan a los organizadores, la aceptación del sitio o itinerario y hora.

<sup>404</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 21: Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

El pasado 11 de abril de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó una resolución sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas,<sup>405</sup> en la cual se exhorta a los Estados a promover un “entorno seguro y propicio” para que los individuos ejerzan plenamente sus derechos a la libertad de reunión pacífica, garantizando que la normativa interna se ajuste a las obligaciones y compromisos internacionales en materia de derechos humanos a fin de que los derechos en mención se apliquen en forma efectiva.

Venezuela, junto a 8 países más, votó en contra de la aprobación de este documento.

En lo que respecta al derecho a la libertad de expresión, el año 2014 podría catalogarse, cuantitativamente hablando, como el peor año en dicha materia en el Estado venezolano.

Conforme a lo indicado por la ONG Espacio Público en su Informe “Situación general de la libertad de expresión e información en Venezuela (enero-diciembre 2014)”<sup>406</sup>, durante el año 2014 se documentaron un total de 579 violaciones a la libertad de expresión, entre 350 denuncias y/o casos registrados, cifra que representa la más alta registrada en Venezuela desde, al menos, los últimos 20 años, y que presenta un incremento del 102% respecto al año 2013.

Conforme a la información recogida por Espacio Público, la violación más frecuente registrada fue la censura, con un total de 145 violaciones,

---

<sup>405</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Resolución 25/38: La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Consejo de Derechos Humanos, 25º período de sesiones. 11 de abril de 2014.

<sup>406</sup> ONG Espacio Público. Informe “Situación general de la libertad de expresión e información en Venezuela”. Enero-Diciembre 2014. En: [espaciopublico.org/index.php/biblioteca/doc\\_download/519](http://espaciopublico.org/index.php/biblioteca/doc_download/519). Consulta: 15 de enero de 2015.

representando el 25,04%. En segundo lugar, se registraron 93 agresiones (16,06%) y en tercer lugar, tenemos la cifra de 88 casos de intimidación, lo cual representa un 15,20% del total.

Las principales víctimas han sido los periodistas y los medios de comunicación, registrándose 230 (48,52%) y 77 (16,24%) casos, respectivamente.

Como victimarios se ha podido identificar principalmente a actores estatales como directivos de medios de comunicación, funcionarios públicos, representantes de instituciones públicas, incluidos el poder Ejecutivo y Legislativo, entre otros. No obstante, los cuerpos de seguridad del Estado son los principales violadores al derecho a la libertad de expresión con un 28,57% del total, principalmente en contra de periodistas en situaciones en las que informaban durante distintas protestas.

En segundo lugar, se encuentran las instituciones administrativas con un total del 16,97%, principalmente imponiendo multas y sanciones injustificadas en contra de periodistas; y, en tercer lugar, se encuentran los funcionarios públicos con un total 8,86% debido a sus constantes críticas públicas en contra de los trabajadores de prensa.

Uno de los mayores obstáculos que actualmente impiden el correcto ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de la población venezolana es la censura, la cual afecta concretamente la labor periodística y con ello el derecho de la sociedad de recibir una información oportuna y confiable. En el año 2014, la ONG Espacio Público registró 145 casos de censura, lo cual representa un 88% más con respecto al año 2013.



Entre dichos casos podemos considerar, como un caso de autocensura, el cambio de propietarios de los medios de prensa Últimas Noticias y El Universal, así como del canal de televisión Globovisión, el que en los últimos años se caracterizó por su posición crítica y de respaldo a la oposición venezolana de manera transparente y fundamentada<sup>407</sup>.

Asimismo, se registraron salidas del aire de canales de televisión por parte del gobierno sin procedimiento legal alguno.

Como muestra, el 12 de febrero de 2014, el canal internacional NTN24 fue retirado de la oferta de canales de las televisoras por cable venezolanas Movistar TV y DirecTV, fecha en la cual transmitió imágenes de las manifestaciones y protestas que se desarrollaban en todo el país en contra del gobierno. En dicha oportunidad, William Castillo, presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL, informó que la decisión fue tomada por el presidente Nicolás Maduro conforme a ley, ya que no era necesaria la aprobación del Directorio de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, puesto que dicha entidad es competente sólo sobre canales nacionales<sup>408</sup>.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2014, William Castillo reconoció que el gobierno bloqueó el acceso a varios sitios web, incluidas algunas redes sociales. Al respecto, varios usuarios de la red social *Twitter* denunciaron el bloqueo de la misma en territorio venezolano.

---

<sup>407</sup> Portal web “El Tiempo”. Venta de ‘El Universal’ genera temores de censura en Venezuela. 07 de julio de 2014. En: <http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/venta-de-el-universal-genera-temores-de-censura-en-venezuela/14213996>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>408</sup> Portal web. “Últimas Noticias”. Conatel: Web de NTN24 seguirá bloqueada hasta que deje de desestabilizar. 18 de febrero de 2014. En: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/conatel-web-de-ntn24-seguira-bloqueada-hasta-que-d.aspx>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

Se han registrado también una serie de agresiones, ataques y amenazas en contra de periodistas y reporteros gráficos en el contexto de manifestaciones públicas. La ONG Espacio Público registró en el año 2014 93 agresiones las cuales incluyen detenciones, disparos de perdigones, golpizas, intimidación, ataques con gas pimienta, confiscación de materiales de trabajo (cámaras, grabadoras, etc.) y amenazas en contra de periodistas. Los ataques en contra de profesionales de la comunicación representan el 16% de la totalidad de los registrados, un aumento de 174% en comparación al año anterior<sup>409</sup>.

Como ejemplo, tenemos el caso de la agresión registrada en contra del fotógrafo independiente Gabriel Osorio el 15 de febrero de 2014, por parte de funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), quienes lo atacaron con perdigones a fin de confiscarle su cámara<sup>410</sup>.

Asimismo, se han registrado casos de intimidación en contra de periodistas. Tal es el caso de la fotógrafa Francesca Commisari, quien fue detenida por la GNB mientras cubría una protesta, siendo posteriormente recluida en una prisión. La periodista fue presentada ante los tribunales venezolanos, en donde se le acusó de terrorismo internacional<sup>411</sup>.

Tanto los periodistas como los reporteros gráficos han sido víctimas de amenazas y amedrentamientos con el objeto de confiscar su material informativo o destruir sus equipos de trabajo. Como muestra, el 24 de noviembre de 2014, la GNB confiscó las cámaras fotográficas y amenazó de muerte a dos periodistas,

<sup>409</sup> ONG Espacio Público. Informe "Situación general de la libertad de expresión e información en Venezuela". *Op.cit.*

<sup>410</sup> ONG Espacio Público. Guardia Nacional Bolivariana agredió a fotógrafo. 17 de febrero de 2014. En: <http://espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2861-2014-02-17-11-47-15>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>411</sup> Diario La Verdad. Detienen a fotógrafa italiana durante protesta en Altamira. 01 de marzo de 2014. En: <http://www.laverdad.com/politica/47408-detienen-a-ocho-extranjeros-por-participar-en-guarimbas.html>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

Abraham Palencia, Edixon Durán y a un camarógrafo de nombre Tomás, mientras cubrían una protesta de presos en un centro penitenciario<sup>412</sup>.

Asimismo, los periodistas y reporteros venezolanos son víctimas de hostigamiento verbal, siendo constantemente descalificados e insultados por las autoridades públicas cuando estos demuestran una postura crítica en contra del gobierno, lo cual ya se ha convertido en una práctica común. Conforme a lo señalado por la ONG Espacio Público, el hostigamiento verbal aumentó un 97% en el año 2014 con respecto al año 2013<sup>413</sup>.

Un caso resaltante al respecto, es lo sucedido el 5 de agosto de 2014, fecha en la cual el Ministro para el Turismo, Andrés Izarra, arremetió contra el periodista y vicepresidente del diario El Universal, Elides Rojas, por criticar la campaña "Cheverito", enfocada en crear conciencia turística y ecológica en el país<sup>414</sup>.

En el año 2014 se registró también un aumento del 32% de los casos de hostigamiento judicial en contra de los medios de comunicación en comparación con año 2013<sup>415</sup>.

Un caso relevante al respecto sucedió el 22 de marzo de 2014, con la detención de la periodista Mildred Manrique por efectivos de la GNB, quien fue acusada de

---

<sup>412</sup> Caracol.co. Militares robaron y amenazaron de muerte a tres periodistas en Venezuela. 24 de noviembre de 2014. En: <http://www.caracol.com.co/noticias/internacionales/militares-robaron-y-amenazaron-de-muerte-a-tres-periodistas-en-venezuela/20141125/nota/2523170.aspx>. Consulta: 20 de diciembre de 2014.

<sup>413</sup> ONG Espacio Público. Informe "Situación general de la libertad de expresión e información en Venezuela". *Op.cit.*

<sup>414</sup> Colegio Nacional de Periodistas. Ministro Izarra arremete contra periodista Elides Rojas. 5 de agosto de 2014. En: <http://cnpcaracas.org/2014/08/noticias/ministro-izarra-arremete-contra-periodista-elides-rojas/>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>415</sup> ONG Espacio Público. Informe "Situación general de la libertad de expresión e información en Venezuela". *Op.cit.*

terrorista por poseer chaleco antibalas, máscara anti gases y casco; asimismo, registraron su apartamento sin una orden judicial<sup>416</sup>.

Dentro del contexto de violaciones al derecho a la libertad de expresión, una tendencia preocupante resulta ser los altos índices de violencia registrados en contra de los periodistas, especialmente en contra de equipos de trabajo, tales como vehículos, cámaras, etc. En el año 2014, la ONG Espacio Público registró 30 ataques, lo que representa un aumento de 173% con respecto al año anterior<sup>417</sup>.

El 10 de marzo de 2014, el equipo reporteril del diario “Nueva Prensa de Oriente” fue agredido por motorizados, quienes atacaron el automóvil en el que se encontraban. En esa misma fecha, la periodista Amberlys Hernández y la reportera gráfica Ana Lucía García, fueron atacadas por desconocidos, quienes les robaron sus pertenencias y rompieron el vidrio de su auto mientras cubrían una protesta estudiantil<sup>418</sup>.

En lo que respecta a medidas administrativas, en el año 2014 se registró un aumento del 160% con respecto al año anterior de casos de dichas medidas tomadas en perjuicio de los medios de comunicación, las cuales tienen como objetivo silenciar información incómoda al gobierno<sup>419</sup>. El 14 de febrero de 2014, el Directorio de Responsabilidad Social en Radio y Televisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), emitió un comunicado oficial

---

<sup>416</sup> Últimas Noticias. Así quedó la casa de Milfred Manrique tras allanamiento de la GNB. 22 de marzo de 2014. En: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/gnb-detuvo-a-la-periodista-mildred-manrique.aspx>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>417</sup> ONG Espacio Público. Informe “Situación general de la libertad de expresión e información en Venezuela”. *Op.cit.*

<sup>418</sup> Nueva Prensa de Oriente. Disturbios en la USM Oriente dejan destrozos y un herido. 11 de marzo de 2014. En: <http://nuevaprensa.web.ve/npo/noticias/36688-disturbios-en-la-usm-oriente-dejan-destrozos-y-un-herido>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>419</sup> ONG Espacio Público. Informe “Situación general de la libertad de expresión e información en Venezuela”. *Op.cit.*

advertiendo que la cobertura mediática de las protestas podía constituir una violación a la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión “*por parte de ciertos prestadores de servicios privados, nacionales y regionales, tanto en radio, televisión y medios electrónicos*”, lo cual podía implicar la imposición de penas y sanciones<sup>420</sup>.

Uno de los problemas en Venezuela que tuvo repercusión internacional fueron las restricciones para las divisas destinadas a la compra de papel prensa, lo cual afectó numerosos medios impresos de alcance nacional y regional. Al respecto, el diario “El Expreso” del estado Bolívar, informó, en enero de 2014, que dejaría de circular después de 44 años de circulación mientras se superara la falta de papel prensa<sup>421</sup>.

Igual suerte corrió el diario “El Guayanés”, el cual salió a la venta por última vez el 14 de diciembre de 2014.<sup>422</sup>

Frente a dicha situación, le correspondía al gobierno venezolano hacer uso de mecanismos que permitan reactivar la importación de papel prensa y con ello su abastecimiento a los distintos medios de prensa nacional y regional, en cumplimiento del respeto del derecho a la libertad de información y expresión.

Resulta preocupante reconocer que en el contexto de violencia que se viene desarrollando en el Estado venezolano se han presentado casos de muertes de periodistas. El miércoles 19 de febrero de 2014, el reportero José Alejandro

---

<sup>420</sup> El Universal. Conatel amenaza a medios electrónicos por cobertura de protestas en el país. 11 de febrero de 2014. En: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140211/conatel-amenaza-a-medios-electronicos-por-cobertura-de-protestas-en-el>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>421</sup> ONG Espacio Público. Dos diarios del estado Bolívar cierran por escasez de papel prensa. 23 de enero de 2014. En: <http://espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2816-2014-01-23-20-22-00>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>422</sup> Ibidem.

Márquez fue interceptado por un funcionario de la Guardia Nacional Bolivariana mientras grababa las incidencias de las protestas en Caracas. Ante la exigencia del funcionario de hacerle entrega de su teléfono celular, el reportero corrió para evitar que lo sometieran y el efectivo le disparó. La víctima pudo evadir las balas, pero se cayó en la acera y se golpeó la cabeza, oportunidad que fue aprovechada por efectivos policiales quienes le propinaron golpes y se llevaron su celular, causándole la muerte días después<sup>423</sup>.

Los hechos descritos suponen un contexto de riesgo para resguardar la integridad física de los trabajadores de prensa y, por lo tanto, para el desarrollo de su labor informativa.

Dicha situación se agrava si consideramos que la mayoría de las violaciones perpetradas en contra de los derechos de los trabajadores de prensa se dan por parte de la propia policía y otras autoridades venezolanas.

El poder del Estado no solo se traduce en una serie de obstáculos que éste impone a los medios de comunicación, sino también en la fuerte presencia del gobierno como fuente de información.

Así, el Estado venezolano cuenta actualmente con más de 450 medios de comunicación que desarrollan una línea con un sesgo informativo oficialista: 6 televisoras, 35 canales de televisión comunitarias, 231 emisoras de radio comunitarias, 73 periódicos comunitarios, un periódico de cobertura nacional y 110 sitios web.<sup>424</sup>

---

<sup>423</sup> Portal web Diario "El Universal". Falleció José Alejandro Márquez tras varios días en coma. 23 de febrero de 2014. <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/protestas-en-venezuela/140223/fallecio-jose-alejandro-marquez-tras-varios-dias-en-coma>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>424</sup> GIANFORCHETTA, Nino. *Op.cit.* p.16.



Una práctica frecuente en Venezuela son las denominadas “cadenas nacionales”, a través de las cuales el Presidente de la República obliga a todos los medios de radio y televisión del país a transmitir la señal del canal del Estado.<sup>425</sup>

Conforme a cifras dadas por la ONG venezolana Monitoreo Ciudadano, durante el año 2014 se emitieron 103 cadenas nacionales presentadas por el Presidente Nicolás Maduro, quien, durante todas dichas cadenas, habló durante 174 horas y 25 minutos, una vez cada tres días y medio<sup>426</sup>.

A todo ello se suma la práctica común por parte del gobierno de no permitir el acceso a fuentes de información oficiales a los medios de comunicación privados, incluso si esta es necesaria para brindar información electoral a los ciudadanos venezolanos. Como consecuencia de ello, los medios privados no tienen otra opción que hacer uso de fuentes anónimas u obtenidas a espaldas del gobierno<sup>427</sup> a fin de informar a la ciudadanía.

Dicha práctica ha quedado evidenciada en las audiencias públicas sobre la situación de la libertad de expresión en Venezuela celebradas ante la CIDH en los últimos años. Los peticionarios en varias ocasiones han expuesto las dificultades que enfrentan los periodistas tanto para acceder a la información en poder del Estado, como para ingresar a los eventos y a las entidades gubernamentales,<sup>428</sup> señalando que sólo los medios de comunicación vinculados a la estructura del gobierno y algunos pocos medios privados, pueden participar en ruedas de prensa y tener acceso a la información gubernamental. Los peticionarios consideran estas

<sup>425</sup>GIANFORCHETTA, Nino. *Op.cit.*, p.16.

<sup>426</sup> Infobae América. Maduro no paró de hablar en 2014: 103 cadenas nacionales. 02 de enero de 2015. En: <http://www.infobae.com/2015/01/02/1618517-maduro-no-paro-hablar-2014-103-cadenas-nacionales>. Consulta: 10 de enero de 2015.

<sup>427</sup>ONG Espacio Público. Ataques a la Libertad de Expresión entre el 14 y el 26 de abril. 30 de abril de 2013. En: <http://espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2604-ataques-a-la-libertad-de-expresion-entre-el-14-y-el-26-de-abril-presidenciales-2013>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>428</sup>CIDH. Informe Anual 2012. 5 marzo 2013. p.443.

limitaciones como una restricción al derecho de acceso a la información pública llegando incluso a calificarla como una política de Estado.<sup>429</sup>

Al respecto, el Principio 4 de la Declaración de Principios de la CIDH sobre Libertad de Expresión<sup>430</sup> establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

Actualmente Venezuela carece de una ley de acceso a la información pública. Asimismo, existe una decisión del Tribunal Supremo de Justicia que exige justificar por qué se solicita la información pública y el uso que se pretende dar a la misma<sup>431</sup>.

Fue durante el contexto preelectoral, electoral y postelectoral de las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013 que se registraron la mayor parte de restricciones al acceso a la información.

La ONG IPYS Venezuela ha denunciado que durante las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013, funcionarios del Consejo Nacional Electoral y del Plan República, unidad militar del Estado encargada de velar por la

<sup>429</sup> CIDH. Informe Anual 2012. *Op.cit.* p.445

<sup>430</sup> CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000. En: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Declaracionle.htm>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>431</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela. [Expediente. 745-15710-2010-09-1003](#). 15 de julio de 2010. Ver también, CIDH. Informe Anual 2011. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.LV/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. párr. 520.

seguridad durante el proceso electoral, impusieron restricciones para la cobertura periodística en distintos centros electorales.<sup>432</sup>

Entre los casos más resaltantes tenemos como ejemplo lo sucedido el mismo día de las elecciones presidenciales, cuando periodistas del diario venezolano “Correo del Caroní” denunciaron que miembros del partido de gobierno les prohibieron el ingreso a varios centros de votación del Estado Bolívar al cierre de la jornada electoral, a los cuales pretendieron ingresar a fin de presenciar la auditoria de votos. Frente a ello, representantes del oficialismo manifestaron que el medio de comunicación al que pertenecían los periodistas tenía una línea editorial opositora al gobierno.<sup>433</sup>

También el 14 de abril, trabajadores de prensa de distintos medios privados del Estado Falcón denunciaron una serie de restricciones por parte de funcionarios del gobierno a la cobertura informativa en los centros electorales.<sup>434</sup>

Ello evidencia que dicha práctica se dio en distintos centros de votación a lo largo del territorio venezolano.

Asimismo, el día de las elecciones, se bloqueó el acceso al exterior a la página web del Consejo Nacional Electoral (CNE), principal órgano electoral del país<sup>435</sup> y encargado del conteo de votos de las elecciones presidenciales.

---

<sup>432</sup> Instituto Prensa y Sociedad de Venezuela. IPYS Venezuela: Balance sobre la situación de la libertad de expresión e información en Venezuela. Abril de 2013. <http://ipys.org.ve/publicaciones/balance-sobre-la-situacion-de-la-libertad-de-expresion-e-informacion-en-venezuela-abril-2013/>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>434</sup> ONG Espacio Público. Ataques a la Libertad de Expresión entre el 14 y el 26 de abril. *Op.cit.*

<sup>435</sup> Instituto Prensa y Sociedad de Venezuela. IPYS Venezuela: Balance sobre la situación de la libertad de expresión e información en Venezuela. *Op.cit.*

Al respecto, el Vicepresidente de la República, Jorge Arreaza, señaló que dicha decisión se dio en coordinación con el CNE, con el fin de proteger al portal del organismo de unas 45 mil amenazas de hackeos que supuestamente se habían recibido desde el exterior. No obstante, dicha medida supuso que la comunidad internacional no pudiera acceder a información oficial sobre el proceso de elecciones presidenciales celebrado en Venezuela.<sup>436</sup>

Estas restricciones no solo limitan la labor de la prensa, sino que también dificultan la transparencia del proceso electoral y la posibilidad de que la población reciba información veraz y oportuna sobre el mismo, lo cual se agrava si consideramos que dicha situación, además, se enmarca en un contexto en el que el acceso a la información de fuentes oficiales es restringido para distintos medios de comunicación, especialmente los de carácter privado.

Dentro del contexto descrito, atentatorio del derecho de la población venezolana de expresarse libremente, la CIDH ha señalado reiteradamente la necesidad de revisar el marco jurídico dentro del cual operan los medios de comunicación en Venezuela<sup>437</sup>. Particularmente, *ha llamado la atención de las autoridades sobre la existencia de normas sancionatorias ambiguas o desproporcionadas que permiten abrir procesos judiciales y administrativos de manera discrecional, y que no ofrecen suficientes garantías para asegurar el ejercicio pleno de la libertad de expresión sin temor a represalias*<sup>438</sup>.

---

<sup>436</sup> *Ibidem*.

<sup>437</sup> CIDH. Informe Anual 2011. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69. 30 de diciembre de 2011. párr. 515; CIDH. Informe Anual 2010. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. párrs. 508 y ss.

<sup>438</sup> CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe sobre la situación de la Libertad de Expresión en Venezuela](#). 2010. párrs. 104-110; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Informe sobre la situación de la Libertad de Expresión en Venezuela](#). 2009. párr. 520.

En primer lugar, tenemos la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión<sup>439</sup>, conocida como “Ley Resorte”, a través de la cual el gobierno regula el contenido de las transmisiones y comunicaciones de los medios de radio y televisión.

Por su parte, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 171<sup>440</sup>, inciso 6 permite revocar las concesiones a radio y televisión que ayuden a cometer delitos sin respetar el debido proceso.

Y por último, el Decreto Presidencial No. 7454, emitido en junio de 2010, establece en su artículo 9<sup>441</sup> que el presidente del Centro de Estudio Situacional de la Nación (CESNA)<sup>442</sup> tiene la discreción y potestad para declarar cualquier información como reservada, clasificada o limitar su divulgación, lo que representa una censura previa.

Al respecto, se ha evidenciado una práctica, que sobre la base de leyes y reglamentos expedidos por el gobierno, y que aparentemente se dan en un marco de legalidad, induce a los medios de comunicación a la autocensura,

---

<sup>439</sup> Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión. Gaceta Oficial N° 38.333 del 12 de diciembre de 2005.

<sup>440</sup> Artículo 171.- Sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo previsto en esta Ley, será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión, según el caso: (...)

El que utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones para los cuales está habilitado, como medios para coadyuvar en la comisión de delitos; (...)

<sup>441</sup> Artículo 9.- El Presidente o Presidenta del Centro de Estudio Situacional de la Nación podrá declarar el carácter de reservada, clasificada o de divulgación limitada a cualesquiera información, hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones tenga conocimiento o sea tramitada en el Centro de Estudio Situacional de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 171 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

<sup>442</sup> Al respecto, el artículo 5° del Decreto Presidencial No. 7454 señala: El Centro de Estudio Situacional de la Nación tendrá las siguientes funciones: 1. Recopilar, procesar, analizar e integrar permanentemente las informaciones de interés del Ejecutivo Nacional suministradas por las instituciones del Estado y la sociedad, relacionadas con la situación actual sobre cualquier aspecto de interés nacional y sus tendencias de desarrollo.

imponiéndoles severas restricciones frente a lo que informan y a cómo lo informan.<sup>443</sup>

La autocensura se ha convertido así en un componente común en la labor de los medios de comunicación no gubernamentales. Como antecedentes tenemos el cierre de Radio Caracas Televisión en el año 2007, por haberse vencido su concesión, así como de 32 emisoras radiales en el año 2009, bajo el pretexto de que no haber actualizado sus datos”.<sup>444</sup>

De otro lado, los ataques hacia defensores de derechos humanos por parte de gobierno se han convertido también en una problemática de grandes proporciones en el Estado venezolano.

Entre los años 2010 y marzo de 2014, la Vicaría de Derechos Humanos de Caracas registró 208 casos de ataques a defensores de derechos humanos. De dicha cifra, 117 casos afectaron a defensores de derechos laborales, 70 a ONG, defensores de derechos humanos y miembros de comités de víctimas, y 20 a defensores del derecho a la tierra.<sup>445</sup>

Las amenazas son el tipo de violación más frecuente, seguidas de las campañas de desprestigio, interceptación de comunicaciones, las agresiones, la iniciación de acciones judiciales, los actos de seguimiento y vigilancia, detenciones arbitrarias, violaciones al domicilio u oficina del activista; y en los casos más graves ejecuciones extrajudiciales, entre otros, siendo que la mayoría de ataques se producen por el accionar de autoridades del Estado.

<sup>443</sup> GIANFORCHETTA, Nino. *Op.cit.*, p.16.

<sup>444</sup> *Ibid.*

<sup>445</sup> Programa Venezolano de Educación - Acción en Derechos Humanos. Vicaría de Derechos Humanos de Caracas. Situación de los Defensores de los derechos humanos en Venezuela. 23 de enero de 2015. En. <http://www.derechos.org.ve/2015/01/23/vicaria-de-derechos-humanos-de-caracas-situacion-de-los-defensores-de-los-derechos-humanos-en-venezuela/>. Consulta: 20 de febrero de 2015.



Las Naciones Unidas también ha expresado su preocupación por la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los defensores de los derechos humanos en Venezuela, concretamente el Addendum N° 2 del Informe Anual de la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Margaret Sekaggya, muestra la preocupación de este organismo *por los presuntos actos de descalificación y amenaza contra defensores de derechos humanos, los cuales, de ser confirmados, indicarían un contexto de creciente inseguridad para los defensores de derechos humanos en Venezuela.*<sup>446</sup>

Durante la audiencia sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, celebrada durante su 146 periodo de sesiones, la CIDH recibió información por parte de las organizaciones peticionarias sobre presuntas agresiones en contra de organizaciones de derechos humanos en dicho país, reportando que *existirían patrones de ataques, que incluirían inter alia amedrentamientos, detenciones arbitrarias, acciones judiciales, acciones de desprestigio, interferencia de comunicaciones, agresiones y acciones de limitación a las labores de defensa de derechos humanos.*<sup>447</sup>

Estos incidentes son contrarios a las garantías en materia de libertad de expresión e información establecidas en los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

---

<sup>446</sup>Human Rights Council. Report of the Special Rapporteur on the situation of human Rights defenders. Documento A/HRC/19/55/Add.2, 23 de febrero de 2012. Pág. 44. En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/107/45/PDF/G1210745.pdf?OpenElement>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

<sup>447</sup> CIDH. Informe Anual 2012. *Op.cit.* p.474.

### 3.3 La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo

Conforme lo señalamos en el punto 1.3.1, B del presente trabajo, el segundo elemento esencial de la democracia, conforme a la CDI, es el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, precepto que descansa sobre dos componentes:

El primero, el acceso al poder a través de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo dentro del marco de los mecanismos constitucionales legalmente establecidos.

Y el segundo, el ejercicio del poder con sujeción al Estado de Derecho de acuerdo al cual el marco de competencia de los diversos órganos del poder público debe limitarse a lo establecido por la Constitución y las leyes.<sup>448</sup>

Los cuestionamientos del acceso al poder en Venezuela empiezan incluso en la propia conformación del Consejo Nacional Electoral (CNE), el cual desde el año 2003 cuenta con una mayoría de sus miembros que simpatizan con el partido de gobierno.

En dicho contexto, en los distintos comicios electorales celebrados desde el año 2003 se ha evidenciado una parcialidad por parte del Consejo Nacional Electoral a favor del gobierno y su proyecto político. Ello ha quedado demostrado a través de diversas situaciones concretas como son la postergación discrecional de procesos electorales específicos; negaciones reiteradas de solicitudes provenientes de

---

<sup>448</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. *Op.cit.*, pp.44-45.

organizaciones políticas opositoras; complacencia -falta de control- frente al uso ilegal de los recursos públicos por parte del oficialismo para fines proselitistas; retardos innecesarios y -desde todo punto de vista cuestionables- en la oficialización de resultados y; permitir el uso ilegal de “cadenas presidenciales” con fines de propaganda electoral, entre varias otras.<sup>449</sup>

En las elecciones presidenciales del año 2012, en la operación movilizadora del voto chavista también intervino el CNE. Las minutas de diversas reuniones, en las que participaron más de una docena de representantes del CNE junto con dirigentes del Partido Socialista Unido de Venezuela y del Ministerio Popular para las Comunas, muestran que se discutió sobre la instalación de nuevos centros de votación en lugares más convenientes para el chavismo y la reubicación de electores a esos nuevos centros, además se trató sobre el sorteo de los miembros de mesa.

La Ley Electoral<sup>450</sup> le brinda al Consejo Nacional Electoral la prerrogativa de realizar procesos de reingeniería geográfica de las circunscripciones electorales sin una aprobación previa o posterior. Asimismo, legaliza el uso de tarjetas simultáneas que permiten a un mismo partido político presentar listas idénticas en una misma circunscripción. Este efecto permite que los candidatos de un mismo partido puedan copar los puestos por listas y por circunscripción uninominal sin importar que sean presentados por partidos nominalmente diferentes pero exactos en cuanto a sus candidatos. De esta forma se hace un *crowdingout* de los partidos minoritarios.<sup>451</sup>

---

<sup>449</sup> GIANFORCHETTA, Nino. *Op.cit.*, p.11.

<sup>450</sup> Ley Orgánica de Procesos Electorales. Gaceta Oficial No. 5928E del 12 de agosto de 2009.

<sup>451</sup> PENFOLD, Michael. La democracia subyugada: El hiperpresidencialismo venezolano. En: Revista de Ciencia Política. Volumen 30. Nº 1. 2010, pp. 21 – 40, p. 25

Podríamos afirmar que los siguientes factores son determinantes para que la oposición pierda las elecciones:

El primer factor es el período presidencial de seis años con posibilidad de reelección indefinida, algo inexistente en otras Constituciones presidencialistas en América Latina. Así, las únicas restricciones institucionales para poner fin a un período presidencial son las elecciones presidenciales cada seis años y la posibilidad de un referéndum revocatorio.<sup>452</sup>

En segundo lugar, el Presidente de la República tiene la potestad discrecional de convocar distintos tipos de referéndum con el fin de modificar de manera unilateral distintas leyes, incluida la propia Constitución, cambiando a su conveniencia las reglas del juego a fin de ganar las elecciones.

Por otro lado, el equilibrio en la cobertura de la propaganda política en Venezuela es uno de los elementos más cuestionados, pues se encuentra estrechamente relacionado con la polarización política y la falta de financiamiento público de los partidos políticos, quienes dependen del acceso a medios parcializados a favor del gobierno para poder publicitarse. La fuerza económica y regulatoria del partido de gobierno, gracias a los recursos del Estado, ha inducido a un comportamiento disuasivo inclusive en los medios de comunicación que intentaron ser más imparciales.<sup>453</sup>

Al respecto, en las últimas elecciones presidenciales del 2013 se permitió la publicación de propaganda oficialista en sitios donde es ilegal, acentuando la

---

<sup>452</sup> *Ibíd.*, p. 36.

<sup>453</sup> *Ibíd.*, p.38.

inequidad en los espacios televisivos y demás medios de comunicación entre el candidato oficialista y los de oposición.

Durante dichas elecciones presidenciales, los resultados oficiales mostraron un resultado con una diferencia porcentual mínima de un 1.6% entre los dos principales candidatos y un número de votos nulos superior a 300 mil votos.

Dada la serie de irregularidades denunciadas durante el proceso previo y electoral considero que se debe haber tenido resultados muy claros antes de cerrar el proceso.

A pesar de que el candidato opositor Henrique Capriles cuestionó los resultados de las elecciones y pidió a las autoridades electorales que efectuaran un recuento total de los votos -pedido respaldado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, José Miguel Insulza, e incluso inicialmente apoyado por el propio Nicolás Maduro- el Consejo Nacional Electoral rechazó abruptamente dicho pedido y el 15 de abril proclamó como indiscutible ganador de las elecciones presidenciales a Maduro.<sup>454</sup>

La aprobación de la solicitud de la oposición exigiendo contar y auditar cada voto hubiera sido lo correcto. Concretamente, lo recomendable hubiese sido la auditoría del sistema y el conteo y verificación manual -con la presencia de representantes de los dos candidatos presidenciales, así como de observadores internacionales- de cada uno de los votos y actas, así como el cotejo real con dichas actas por representantes de ambos candidatos.<sup>455</sup>

---

<sup>454</sup> ONG Espacio Público. Ataques a la Libertad de Expresión entre el 14 y el 26 de abril. *Op.cit.*

<sup>455</sup> RFI en español. Se confirma el giro editorial de Globovisión tras su venta. 28 de mayo de 2013. En: <http://www.espanol.rfi.fr/americas/20130528-se-confirma-el-giro-editorial-de-globovision-tras-su-venta>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

Todos estos fueron elementos previos que afectaron la credibilidad del proceso y que debieron ser investigados por el gobierno.

Entre los elementos en el ámbito preelectoral que nos llevan a cuestionarnos si las elecciones presidenciales cumplieron o no con ser libres e informadas también tenemos la no acreditación de Misiones Internacionales de Observación Electoral y el manejo de personeros cercanos al candidato oficial de los códigos "secretos" de las maquinarias de votación.

### **3.4 La separación e independencia de los poderes públicos.**

El Título IV de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, denominado del Poder Público, contempla la independencia de los poderes públicos nacionales. Asimismo, en la exposición de motivos de dicho título se establece el principio restrictivo de la competencia, conforme al cual los órganos que ejercen el poder público sólo pueden realizar aquellas atribuciones que les son expresamente consagradas en la Constitución y en la Ley<sup>456</sup>.

En el año 2003, dentro del marco del contexto de la democracia participativa consagrada por el gobierno del ex presidente Chávez y aún vigente, fueron creados los Consejos Comunales.

Según el ordenamiento legal venezolano, los consejos comunales “son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos y ciudadanas, que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y

---

<sup>456</sup> Observaciones del Estado venezolano al Proyecto de Informe sobre la Situación General de Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela correspondiente al año 2012 (AGEV/000039) de 22 de febrero de 2013, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades en la construcción de una sociedad de equidad y justicia social”.<sup>457</sup>

Ello concuerda con lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Administración Pública, conforme al cual:

La Presidenta o Presidente de la República podrá designar autoridades regionales, las cuales tendrán por función la planificación, ejecución, seguimiento y control de las políticas, planes y proyectos de ordenación y desarrollo del territorio aprobados conforme a la planificación centralizada, así como las demás atribuciones que le sean fijadas de conformidad con la ley, asignándoles los recursos necesarios para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Al cierre del año 2014, existían en el Estado Venezolano 46, 000 Consejos Comunales.<sup>458</sup>

Se aduce que los Consejos Comunales fueron diseñados en contraposición al poder formal de los alcaldes y gobernadores pues se les da a las comunidades la posibilidad de no sólo identificar sus necesidades sino también de administrar bienes y servicios públicos directamente. Si bien la participación popular resulta *ser un mecanismo necesario y fundamental en un sistema descentralizado y democrático para garantizar la adecuada identificación de necesidades, para determinar y monitorear el presupuesto municipal y para coordinar el control social en la gestión del gobierno*, no obstante, en el caso de los Consejos Comunales, estos no fueron vistos como un complemento de los diversos niveles de gobierno sino más bien como un competidor directo de éstos. La asignación de recursos a

<sup>457</sup> Artículo 2 de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Vigente desde el 12 de setiembre de 2009.

<sup>458</sup> Portal web Correo del Orinoco. En Venezuela existen 931 comunas ya formalizadas y 46 mil Consejos Comunales. 29 de enero de 2015. En: <http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/venezuela-existen-931-comunas-ya-formalizadas-y-46-mil-consejos-comunales/>. Consulta: 30 de enero de 2015

los Consejos Comunales depende del Presidente de la República y son independientes de cualquier tipo de cooperación que pueda existir entre los alcaldes, gobernadores y dichos Consejos Comunales, lo que da lugar a que sus acciones sean autónomas de la gestión de los alcaldes y gobernadores, dejándose así una puerta abierta para que el Poder Ejecutivo penetre en las comunidades más allá de la inclinación política de las autoridades locales.<sup>459</sup>

Muestra de ello, es que los Consejos Comunales están registrados en el Ministerio del Poder Popular para la Participación y Desarrollo Social dentro de una comisión presidencial que tiene a su vez subniveles local y regional<sup>460</sup>.

Un aspecto singular que contiene la Ley de los Consejos Comunales es que, conforme a sus artículos 13 y 14, un requisito para ser elegido en cargos de coordinación o vocería es el estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

Esta exigencia no se compatibiliza con lo estipulado en la Constitución Nacional conforme a la cual el voto no es obligatorio en Venezuela.

Atendiendo a lo expuesto, los Consejos Comunales entran en conflicto con las instancias gubernamentales locales, como son las Alcaldías y los Consejos Municipales, por la lucha en la distribución de competencias y de presupuesto, pues actuarían en la práctica como otro nivel de gobierno, más aún si tomamos en cuenta que el financiamiento de los proyectos y actividades dependen directamente del Poder Ejecutivo.<sup>461</sup>

---

<sup>459</sup>PENFOLD, Michael. La democracia subyugada. *Op.cit.* p.32.

<sup>460</sup>CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. *Op.cit.*, p.68.

<sup>461</sup>*Ibid.*, p.66.

El principio administrativo establecido en la Constitución nacional venezolana se ha visto fracturado a raíz de las decisiones del gobierno central de retirar funciones y competencias tanto exclusivas como concurrentes a los gobiernos municipales, así como a la mayor parte de las gobernaciones y alcaldías a cargo de opositores.<sup>462</sup>

Dentro del marco descrito, los tres niveles de gobierno -Nacional, Estatal y Municipal- se ven prácticamente obligados a coordinar entre sí, lo cual resulta indispensable para coordinar y armonizar territorialmente los planes y políticas públicas.<sup>463</sup>

Sin embargo, la práctica demuestra que el Presidente no se reúne con los alcaldes y gobernadores a fin de coordinar acciones con éstos. Como señala GIANFORCHETTA, en el caso de mandatarios regionales y locales oficialistas el Presidente simplemente ordena; y en el caso de mandatarios de oposición, los ignora o amenaza. El Presidente a menudo impone decisiones que violan las competencias exclusivas, y por lo tanto la autonomía de las instancias subnacionales del gobierno.<sup>464</sup>

Como muestra, el gobierno venezolano, en aplicación de la Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras Atribuciones, transfirió a los Consejos Comunales del Estado Lara la administración de varios servicios públicos, concretamente la administración de 120 infocentros, 4 camiones para la recolección de basura y un camión cisterna para la distribución de agua potable.<sup>465</sup>

---

<sup>462</sup> *Ibid.*, p.72.

<sup>463</sup> GIANFORCHETTA, Nino. *Op.cit.*, p.20.

<sup>464</sup> *Ibidem*.

<sup>465</sup> Portal web Patria Grande. Consejos Comunales en Lara administrarán servicios públicos. 10 Abril de 2013. En: <http://www.patriagrande.com.ve/temas/venezuela/consejos-comunales-lara-administraran-servicios-publicos/>. Consulta: 17 de setiembre de 2013.

Anteriormente, de los fondos programados, el 42 por ciento se distribuía a los gobernadores, el 28 por ciento a los alcaldes y el 20 por ciento a los Consejos Comunales. No obstante, a partir de la reforma de la Ley de Fondo Intergubernamental para la Descentralización y de la Ley de Asignaciones Especiales, el 50 por ciento de los recursos es asignado a los Consejos Comunales y el restante 50 por ciento se debe distribuir entre los gobernadores y los alcaldes. Este contexto evidencia que los niveles subnacionales de gobierno se debilitan frente a los Consejos Comunales, los cuales cada vez más tienen un mayor control de los servicios públicos en el ámbito regional y local.<sup>466</sup>

Como es de observarse las autoridades regionales que tienen el control de los Consejos Comunales en la práctica funcionarían de manera conjunta con las autoridades legítimamente elegidas por los ciudadanos, lo que representa una limitación para estas últimas en la distribución presupuestaria y en la autonomía de su gestión.<sup>467</sup>

Dos problemas concretos se desprenden de esta situación. El primero es que se comenzó a generar una competencia por recursos escasos. Ello dio lugar a que muchas veces explotaran conflictos sociales innecesarios debido a la poca claridad de los criterios en la distribución de recursos. En segundo lugar, el gran número de Consejos Comunales hace muy costosa la supervisión de los diversos proyectos que estos realizan, lo que genera un amplio margen para prácticas de corrupción.<sup>468</sup>

Otra situación que evidencia la falta de independencia de los poderes públicos es lo que sucede en el ámbito del Poder Legislativo. Los diputados de la Asamblea

---

<sup>466</sup>CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. *Op.cit.*, p.68.

<sup>467</sup>*Ibid.*, p.72.

<sup>468</sup>PENFOLD, Michael. La democracia subyugada. *Op.cit.* p.32.

Nacional, mayoritariamente oficialista, en su función de representación no responden a los requerimientos de la población que los eligió; de la misma manera, aprueban cualquier ley que el Ejecutivo “someta a su consideración” y confieren de manera frecuente -y sin razones que lo ameriten- poderes extraordinarios al Presidente para legislar, utilizando recursos como la “habilitación legislativa” y el procedimiento de la “urgencia parlamentaria” para obviar la consulta. Su función de controlar las actuaciones del Ejecutivo no se ejerce y las formales rendiciones de cuenta que anualmente presenta el Presidente al parlamento se transforman en meras arengas políticas interrumpidas solo por efusivos aplausos. Ni siquiera las formas se guardan; el sometimiento del máximo órgano legislativo al Ejecutivo Nacional, en la figura del Jefe de Estado, es reconocido -y por demás justificado por los propios asambleístas.<sup>469</sup>

Respecto al ámbito del Poder Judicial, concordamos con lo señalado por GIANFORCHETTA, respecto a que el *Tribunal Supremo de Justicia avala con frecuencia actuaciones, cuerpos normativos y leyes que transgreden la Constitución Nacional y declara improcedente la gran mayoría de los recursos de nulidad que se introducen para revocarlas*. Aproximadamente el 70% de jueces son provisorios. Se coloca a la justicia al servicio de una ideología política y su proyecto. Es frecuente la destitución de jueces por dictámenes que contrarían los designios del Ejecutivo Nacional. Por otra parte, declaraciones y sentencias de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia han dejado en claro la posición de dicho órgano en temas sensibles como la separación de poderes y la independencia de la Constitución a un proyecto ideológico, y el desconocimiento de la prevalencia de tratados internacionales que en materia de derechos humanos fueron suscritos por Venezuela.<sup>470</sup>

---

<sup>469</sup>GIANFORCHETTA, Nino. *Op.cit.*, p.9.

<sup>470</sup>*Ibid.*, p.10.

Al respecto, la CIDH ha establecido que, *entre las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento adecuado e independiente de las funciones judiciales se encuentran los mecanismos de designación de los jueces, la estabilidad en su cargo y la capacitación profesional adecuada.* Asimismo, este órgano ha señalado que los tribunales deben ser autónomos de otras ramas del gobierno a fin de que estén libres de influencias, interferencias o amenazas de cualquier tipo<sup>471</sup>.

De acuerdo a las cifras dadas por GIANFORCHETTA, de un total de 2002 tribunales o juzgados analizados, de 2.950 jueces, sólo 775 son titulares y los restantes jueces están asignados a cargos temporales, accidentales, de suplencia especial y en mayor parte de forma provisoria, registrándose una mayor tasa de provisionalidad en los jueces penales.<sup>472</sup>

La CIDH ha señalado que dentro de la protección brindada por el artículo 8 de la Convención Americana referido a las garantías judiciales, existen requisitos que deben ser observados a fin de garantizar la independencia de los operadores de justicia. En consonancia con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>473</sup> ha señalado que los Estados están obligados a garantizar un

---

<sup>471</sup> CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. 22 de octubre de 2002, párr. 229.

<sup>472</sup> CIDH. Informe Anual 2012. *Op.cit.* p.451.

<sup>473</sup> Siguiendo lo dispuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH). *Caso Campbell and Fell c. Reino Unido*, Sentencia de 28 de Junio de 1984, Serie A no. 80, párr. 78; CEDH. *Caso de Langborger c. Suecia*, Sentencia de 22 de Enero de 1989, Serie A no. 155, párr. 32.) y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura (Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.)



adecuado proceso de nombramiento de jueces<sup>474</sup>, así como garantizar la función de los mismos sin presiones externas<sup>475</sup> y la inamovilidad en el cargo<sup>476</sup>.

En el caso concreto de Venezuela, la CIDH ha mostrado su preocupación durante el año 2014 sobre la designación de jueces provisorios y temporales al amparo de un estado permanente de urgencia. A pesar que las distintas resoluciones de nombramiento o traslado de jueces se fundamentan en los artículos 255<sup>477</sup> y 267<sup>478</sup> de la Constitución venezolana, las designaciones de jueces se realizan en virtud del artículo 20 de Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia el cual se refiere a“(...) la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes (...)”.

<sup>474</sup> Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

<sup>475</sup> Cfr. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.

<sup>476</sup> Cfr. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75.; Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

<sup>477</sup> Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

<sup>478</sup> Artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: “Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales”.

La gran cantidad de provisionalidad de los jueces expone a estos a posibles presiones en el ejercicio de sus funciones, lo que implica un grave riesgo para la independencia del Poder Judicial venezolano<sup>479</sup>. Asimismo, la CIDH ha expresado su preocupación respecto a los mecanismos de revocación de la designación de los jueces, mediante el cual un gran número de jueces ha sido removido al margen de lo establecido en la Constitución sin seguir el procedimiento administrativo correspondiente<sup>480</sup>.

La Corte Interamericana ha señalado que un componente esencial de la independencia judicial, *además de un adecuado proceso de nombramiento consiste en la permanencia de los jueces en su cargo.*<sup>481</sup>

Al respecto, los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos” (Principio 11) y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto a los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el periodo para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto” (Principio 12).

Un poder judicial independiente no solo requiere de mecanismos adecuados para la designación de jueces, sino que también resulta necesario que estos mismos mecanismos sean aplicados en la designación de fiscales.<sup>482</sup>

---

<sup>479</sup> CIDH. Informe Anual 2007. Capítulo IV. Venezuela, párr. 281; CIDH. *Ver también*: Informe Anual 2008. Capítulo IV. Venezuela, párr. 393.

<sup>480</sup> CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 269.

<sup>481</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. *Op.cit.*, párr. 75; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

<sup>482</sup> *Ibidem*.

Respecto a los fiscales del Ministerio Público venezolano, que son de libre nombramiento y remoción, la CIDH ha venido señalando constantemente que la provisionalidad de los mismos y por tanto, la ausencia de estabilidad laboral en sus cargos, se puede ver *reflejada en la falta de determinación, continuidad y finalización de líneas específicas de investigación al impulsar las investigaciones en materia penal, así como en el incumplimiento de plazos en etapa de investigación*<sup>483</sup>. La situación de provisionalidad en la que se encuentran gran parte de los jueces y fiscales en Venezuela puede repercutir negativamente en la protección de los derechos de las víctimas dentro del marco de procesos penales relacionados con violaciones en contra de los derechos humanos<sup>484</sup>.

En su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009 la CIDH señaló *que junto a las garantías de estabilidad, resulta necesario el establecimiento de un régimen de responsabilidad de jueces y fiscales, para aquellos casos en que a través de un procedimiento justo y adecuado se haya comprobado su mal desempeño*<sup>485</sup>. Al respecto, la CIDH mostró su preocupación por la reforma al artículo 61 del Código de Ética del 23 de agosto de 2010, el cual contempla que “[d]urante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza[...]”. Frente a ello, la CIDH *considera que la posibilidad de destitución de un juez con base en la “conveniencia” determinada por el Tribunal Disciplinario Judicial, podría generar una posible discrecionalidad y generar una falta de seguridad jurídica respecto a las decisiones que tome este Tribunal*<sup>486</sup>.

---

<sup>483</sup> CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 265.

<sup>484</sup> CIDH. Informe Anual 2006. Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Venezuela, párr. 167.

<sup>485</sup> CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 239.

<sup>486</sup> CIDH. Informe Anual 2010. Capítulo IV. Venezuela, párr. 626.

La mayor parte de los fiscales de la Fiscalía General de la República son provisorios y en la práctica han actuado a menudo con abierta parcialidad a favor del Ejecutivo Nacional. Es lamentable reconocer que en muchos casos la apertura de investigaciones y acusaciones formales que la Fiscalía ha presentado ante los tribunales, han tenido como fin procesar a personalidades políticas disidentes, trabajadores de medios de comunicación y formadores de opinión independientes que, por diversos motivos, les son incómodos al presidente de la República y a su proyecto político.<sup>487</sup>

La falta de independencia de los poderes públicos en Venezuela también se evidencia en las Fuerzas Armadas. Al respecto, la Constitución venezolana señala en su artículo 328 que: “La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno (...). En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna. Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación”.

Dicho precepto dista mucho de lo que sucede en la práctica. Actualmente, existe un número importante de militares activos y retirados que ocupan cargos altos y medios en distintas ramas y entidades del gobierno, cargos que históricamente han sido ocupados por civiles, asumiendo, incluso, roles protagónicos en la planificación, coordinación y ejecución de algunos programas sociales. De igual forma, entidades como el Ejército y la Guardia Nacional han sido utilizados de

---

<sup>487</sup>GIANFORCHETTA, Nino. *Op.cit.*, p.10.

manera indebida a fin de reprimir manifestaciones y protestas, siendo incluso gran parte de éstas pacíficas, lugar que le corresponde a las fuerzas policiales de naturaleza civil, las cuales se encuentran más preparadas para tal fin. A menudo, la fuerza armada nacional se asume como parte del proyecto político liderado por el propio Presidente de la República, lo que no solo contraviene el mandato constitucional sino que también debilita el control civil sobre el militar. *En cierta forma se ha venido configurando en el país, gradual y sostenidamente, un proceso de “militarización” del gobierno y de la sociedad, a través de un conjunto de desarrollos doctrinarios y legislativos que desembocaron finalmente en la reforma de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales del año 2009.* Esta ley es inconstitucional, siendo lo más criticable el hecho que debilita el control civil sobre las Fuerzas Armadas y concentra el poder de su control en las manos del Presidente de la República.<sup>488</sup>

### 3.7. La aplicación de la CDI en Venezuela

En lo que respecta a la protección de los derechos a la vida e integridades personales de los ciudadanos venezolanos, la escandalosa cifra de 24.980 asesinatos durante el año 2014 nos demuestra la incapacidad del gobierno para enfrentar el grave contexto de inseguridad imperante en dicho país.

Asimismo, la respuesta que las instituciones del Estado venezolano han dado a las protestas realizadas durante el 2014, reflejan la ausencia de una cultura democrática para generar condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la manifestación pacífica, y garantizar al mismo tiempo el mantenimiento del

---

<sup>488</sup> *Ibíd.* p.14.



orden público con apego a la Constitución Nacional, a la legislación vigente y a los estándares internacionales en materia de protección a los derechos humanos.

Las altas cifras de violaciones a la integridad de manifestantes y el reiterado empleo excesivo de la fuerza por parte de los cuerpos armados del Estado, dan cuenta de la magnitud de la represión ejercida durante las manifestaciones.

Lamentablemente, el Estado venezolano no ha desarrollado políticas dirigidas a garantizar que las actuaciones de los organismos policiales y militares que participan en el control de manifestaciones estén apegadas a los principios y estándares nacionales e internacionales sobre uso progresivo y proporcional de la fuerza. El deber del Estado cuando tiene que controlar expresiones de descontento social, es actuar con responsabilidad, respetando la integridad personal de quienes participan en las protestas y además protegiéndoles de posibles ataques de terceros.

Asimismo, las cifras expuestas en el presente trabajo han demostrado constantes violaciones por parte de las autoridades venezolanas en contra del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información. La labor periodística se ha visto gravemente afectada a causa de las trabas que pone el propio gobierno a fin de que las noticias que se den a conocer a la opinión pública no den cuenta de los malos manejos y abusos cometidos por las autoridades venezolanas

No resultan menos preocupantes los cuestionamientos realizados en contra del gobierno venezolano, el cual claramente ha demostrado su intervención en las elecciones presidenciales del año 2013, así como la evidente parcialidad de los órganos electorales a favor del partido oficialista.



Asimismo ha quedado demostrada que la independencia de los poderes públicos no existe en Venezuela. Esta ha sido completamente vulnerada por el gobierno.

No solo existe una evidente intervención del gobierno en el nombramiento de jueces y fiscales, sino que también el partido oficialista mantiene el control del funcionamiento de Poder Legislativo y de las Fuerzas Armadas, e incluso de la propia población civil, a través de la actuación de los Consejos Comunales.

En atención a ello, puedo afirmar que la situación que se vive actualmente en Venezuela es el ejemplo más claro de un caso en el que debe de intervenir la OEA y aplicar los supuestos contemplados en la CDI, concretamente la suspensión del Estado infractor.

En el caso bajo análisis, considero que se ha dado una evidente ruptura del orden democrático como resultado un conjunto de eventos que han devastado varios de los elementos esenciales y componentes de la democracia establecidos en los artículos 3 y 4 de la CDI.

Esta ruptura de la democracia se ha presentado como resultado de acontecimientos que, en su conjunto, representan una grave vulneración de la esencia de la democracia y que se plasman en un régimen político cuyo ejercicio ya no puede ser calificado como democrático.

Hemos podido observar que el Estado venezolano presenta una política de gobierno que evidencia una situación sistemática y fehaciente de violación de los derechos humanos y del derecho a la libertad de expresión; del respeto de la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto; y, del principio de separación de los poderes públicos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 21 señala que la sanción de suspensión del ejercicio del derecho de participación en la OEA se producirá frente a dos requisitos (i) que se constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y, (ii) que las gestiones diplomáticas hayan sido infructuosas.

Si bien el artículo 21 no hace mayor referencia sobre la realización de éstas gestiones, debe interpretarse que las mismas se refieren a la previa aplicación del artículo 20, el cual sí las contempla.

No obstante, es conocido el hecho de que el actual gobierno venezolano mantiene una posición de rechazo a la OEA, por lo que, siendo realistas, resulta difícil que las gestiones diplomáticas prosperen.

Es por ello, dentro escenario real y actual, que en caso se activen los mecanismos de defensa de la democracia previstos en la CDI en contra del Estado venezolano, lo más seguro es que la Asamblea General de la OEA tenga que optar por la sanción más grave contemplada en la Carta: la suspensión de Venezuela como miembro pleno de la OEA hasta que se supere la situación de ruptura del orden democrático.

Atendiendo a la grave situación por la que atraviesa actualmente el pueblo venezolano considero que la OEA tiene al frente un escenario evidente para aplicar la cláusula democrática. Si la situación antidemocrática persiste en Venezuela junto a la inacción de la OEA, entonces la credibilidad y eficacia de esta Organización están en juego.

## Conclusiones

La aprobación de la Carta Democrática Interamericana simboliza el consenso que existe entre los Estados miembros de la OEA sobre el concepto de democracia y su responsabilidad de protegerla. De hecho, el continente americano es la única región del mundo que dispone de un instrumento preciso para defender la democracia. Sin lugar a dudas la CDI, materia de este estudio, representa un aporte significativo del derecho internacional americano, pues contiene características propias no consideradas en otras normas del derecho internacional contemporáneo.

La CDI es un hito trascendental en la historia de la OEA y de sus Estados Miembros, cuyos orígenes tienen lugar en 1991 con la Declaración de Santiago, continuó en el Protocolo de Washington, siguió con la Declaración de Québec y culminó en el 2001 con su adopción en Lima.

La adopción de dicha Carta representó un consenso hemisférico entre Estados con diferentes tradiciones culturales y jurídicas, los sudamericanos, los Estados Unidos de América y Canadá, los del Caribe angloparlante, francófono e hispano, entre otros, a fin de reconocer que la democracia es un derecho de los pueblos de las Américas y por lo tanto una obligación de los Estados promoverla; asimismo, se logró internacionalizar la protección colectiva de este derecho.

A través de ella, tanto los Estados miembros de la OEA, e incluso la OEA misma, asumieron un compromiso con la democracia como fin de su razón de ser colectiva. Conforme a los términos de la CDI, no se puede ser Estado miembro pleno de la OEA

si su régimen o sistema político no es conforme a los parámetros democráticos que contiene.

Como hemos podido apreciar en el presente estudio, la CDI es un documento jurídico y diplomático aprobado por unanimidad por los países miembros de la OEA que contiene y desarrolla los institutos y principios democráticos contenidos en el seno de dicha organización, dando forma al régimen internacional para la defensa de la democracia por parte de los Estados americanos.

A través de la CDI, los Estados podrán recurrir a la OEA en busca de ayuda cuando estén en riesgo su proceso institucional democrático o su ejercicio legítimo del poder. Frente a dicha situación se estipulan los buenos oficios y las gestiones diplomáticas.

La CDI nos dota de una necesaria gradualidad con el objeto no solo de tomar medidas frente a una grave alteración de la democracia sino también de adoptar acciones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y al fortalecimiento de la misma. Asimismo, contempla el deber de la OEA de mantener sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en un Estado afectado. Ello no es obstáculo para que cuando la Asamblea General extraordinaria constatare una alteración del orden democrático en un Estado miembro, y las gestiones diplomáticas hayan resultado infructuosas, conforme a lo establecido en la Carta de la OEA proceda a suspender a dicho Estado miembro con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los países miembros.

La CDI contempla cuatro supuestos distintos de afectación a la democracia, al mismo tiempo que provee soluciones específicas que, en principio, también están diferenciadas. Estas situaciones son: (1) el riesgo del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder (artículo 17); (2) las situaciones que

podieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder (artículo 18); (3) la alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático (artículo 20); y (4) la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro, a juicio de la Asamblea General (artículo 21).

La configuración de cada uno de estos supuestos dentro del contexto de la Carta debe apreciarse conforme a la magnitud de la vulneración a los elementos esenciales de la democracia representativa (artículo 3) o de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia (artículo 4). Cada caso concreto debe ser analizado de manera particular a fin de calificar el calibre de la lesión a la democracia, la cual puede ser el resultado de una política gubernamental que la menoscabe gravemente o destruya su esencia o de un acto único, como sería el caso de un golpe de Estado.

Ello representa un primer grupo de dificultades para la aplicación de la CDI. A excepción del artículo 17, cuya aplicación en un principio corresponde exclusivamente a la voluntad del propio Estado afectado, en los demás casos la apreciación de la gravedad de la situación que afecta la democracia de un Estado en concreto depende de la valoración que se forme el resto de Estados partes de la OEA. *Dentro del marco de un escenario general de democracias incompletas o imperfectas y, en ocasiones, también de gobiernos débiles, el temor a crear un precedente adverso que pudiera ser invocado en contra suya en el porvenir, flota sobre numerosos Estados y tiene fuerza para ahuyentar la voluntad política necesaria para emprender una acción colectiva bajo la CDI*<sup>489</sup>.

La evaluación de las distintas situaciones de afectación a la democracia depende del juicio que los Estados miembros se hagan respecto al grado en que hayan sido

---

<sup>489</sup> NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro. Análisis de las Definiciones Conceptuales Básicas para la Aplicación de los Mecanismos de Defensa Colectiva. Op.cit., p. 56.

vulnerados los artículos 3 y 4 de la Carta. Si bien la definición conceptual de los elementos esenciales y de los componentes fundamentales de la democracia contemplados en la CDI no es del todo fácil debido a la generalidad de los términos empleados, ello puede superarse recurriendo a referentes existentes dentro del Sistema Interamericano y a otros estándares internacionales, tal como ha quedado evidenciado en el presente trabajo. En concreto, la valoración de la gravedad de la situación es lo que determinará el juicio respecto a la gravedad de la afectación a la democracia y, por tanto, la determinación sobre cuál supuesto de la CDI se ha configurado, conforme a lo establecido en los artículos 18, 20 o 21.

En el presente estudio, hemos podido apreciar que una de las dificultades que se presenta para la aplicación de la CDI, desde una perspectiva preventiva y no punitiva, es el requisito de un grado mínimo de aceptación por parte del gobierno afectado. En algunos supuestos, dicho consentimiento debe ser presentado de manera expresa (artículos 17 y 18), en tanto que en otros el mismo surge de la necesidad de un grado mínimo de cooperación por parte de Estado afectado, sin el cual no sería posible el despliegue de gestiones diplomáticas por parte de la OEA (artículo 20).

Las opciones de la CDI, en la práctica, se reducen a dos. Una de orientación preventiva, en el sentido de que la OEA recurre a los medios que proporcionan la cooperación internacional y la diplomacia con el objeto de enmendar y revertir una crisis democrática que esta en marcha, para lo cual se requiere, bajo diferentes grados y modalidades, la aceptación del gobierno concernido. Y otra, claramente punitiva, que consiste en la imposición de una sanción al Estado donde se ha roto el orden democrático.

Con excepción del caso de la quiebra total y esencial del sistema democrático y de la solicitud voluntaria de cooperación por parte del gobierno afectado, *la dificultad de*



*delimitar con precisión cada supuesto es terreno fértil para que los intereses políticos de los miembros de la OEA encargados de formarse juicio prevalezcan en el análisis de la crisis política existente en otro Estado, crisis que requeriría el desencadenamiento de los mecanismos de acción colectiva previstos en la misma CDI<sup>490</sup>.*

Dicho obstáculo, sin embargo, brinda además una ventaja, que es la de otorgar de cierta flexibilidad a dichos mecanismos logrando que se mire más bien hacia estos antes que a la gravedad de la situación, a fin de determinar cuál es el más conveniente a ser aplicado. En dicho contexto resulta favorable recurrir a uno de los componentes fundamentales de la CDI, el de su gradualidad.

Dicha gradualidad viene condicionada por distintos componentes que si bien actúan paralelamente, se condicionan recíprocamente:

- a) En una escala de crisis según su gravedad, la cual va de la menos a la más grave conforme a lo contemplado en los artículos 18, 20 y 21.
- b) En una escala de gestiones, aplicables también de menor a mayor, las cuales comprenden los distintos mecanismos de acción colectiva en concordancia con la escala de gravedad de la crisis democrática.
- c) En una escala de decisiones políticas, pues son los propios Estados miembros de la OEA los que finalmente deben valorar el grado de gravedad de la situación que afecta la democracia. Al respecto, los gobiernos dentro de la OEA gozan de cierto margen de apreciación política a fin de analizar la gravedad de la crisis y, por lo tanto, decidir sobre la medida de acción colectiva

---

<sup>490</sup> Ibidem.

que se desplegará, ello atendiendo a la imprecisión de los conceptos y términos involucrados. Este tipo de escala resulta útil a fin de lograr una mayor cooperación por parte del Estado involucrado, atendiendo a que, de negarse ésta, dará lugar a subir a los niveles de los artículos 20 y 21, los cuales no requieren el consentimiento previo del gobierno afectado y hay, formalmente, mayor libertad para poner en práctica medios de acción colectivos.

- d) En una escala de escenarios, como resultado del despliegue de los distintos mecanismos de acción colectiva. A menudo en esta escala se presenta un contexto de estancamiento, a raíz de lo difícil que puede resultar decidir qué mecanismo se va a adoptar; o como consecuencia de la falibilidad en la aplicación de las gestiones diplomáticas y de las sanciones como herramientas para revertir la situación de crisis.

La dificultad de pasar de un nivel a otro en la escala de la situación de crisis representa un obstáculo para pasar también de un nivel a otro en la escala de gestiones. Si la aplicación de los mecanismos adoptados para revertir la crisis no son exitosos; pero si, a pesar de ello, tampoco se adopta la decisión de pasar al siguiente nivel de la escala, la consecuencia de ello será el estancamiento y el fracaso en el despliegue de la acción colectiva.

#### *Críticas a la Carta Democrática Interamericana:*

Los problemas que he podido identificar del contenido de la CDI, pero que sin embargo son subsanables, son los siguientes:

- a. la imprecisión de algunos de los términos contemplados y la vaguedad para definir en qué medida y en qué momento se ha producido la alteración de la

institucionalidad democrática en un Estado miembro. La defensa de la democracia requiere definir previamente de manera clara cómo y cuándo esta está en peligro. Si bien en el presente estudio he logrado definir dichos términos en base a la práctica, normativa y doctrina interamericana, considero que plasmar dicha claridad en un futuro documento o resolución ayudaría a afrontar los procesos de defensa de la democracia.

- b. la aparente incompatibilidad que se presenta entre la posibilidad de desplegar los mecanismos colectivos de defensa de la democracia frente a una determinada situación y el respeto al principio de no intervención. En relación a ello, la aprobación de la CDI no introduce un nuevo propósito o principio de los ya contemplados en la Carta de la OEA, sino que más bien, reafirma lo que ya estaba vigente. Ello, es el reconocimiento de la democracia como un principio indispensable para la paz, el desarrollo y la estabilidad en el continente americano, por lo que la consolidación y promoción de la democracia representativa resulta posible sin violar el principio de no intervención.
- c. la última de las críticas ya ha quedado evidenciada al presentar algunos de los casos en donde se han aplicado los mecanismos establecidos en la CDI. Esta se refiere a quién puede invocar la Carta y pedir que la misma se aplique a una determinada situación. Ya hemos señalado que en los casos previstos en los artículos 17 y 18 de la CDI es requisito fundamental la solicitud o consentimiento del gobierno del país afectado, mientras que en el resto de casos la decisión de actuar depende del Consejo Permanente, órgano que se encuentra integrado a su vez por los representantes de los demás Estados miembros de la OEA. En tal sentido, en cualquiera de los dos supuestos, estamos frente a una decisión que depende exclusivamente de los poderes ejecutivos.

Si bien varias de las observaciones realizadas a la CDI por parte de la sociedad civil de los Estados miembros han sido incluidas en su texto final, hay ciertas propuestas que no fueron tomadas en cuenta. Por ejemplo, se omitió asignar un rol explícito a los órganos de protección y vigilancia de los derechos humanos. En el caso de la CIDH, dicho órgano podría realizar un trabajo de vigilancia del respeto a los derechos humanos dentro de un marco de respeto, a su vez, del régimen democrático; asimismo, la CIDH podría actuar como una suerte de alerta temprana al llamar la atención de la comunidad hemisférica sobre aquellas cuestiones susceptibles de amenaza contra la democracia.

De igual forma, se debe tener en cuenta que, en la mayoría de los casos, los primeros en reaccionar cuando la democracia está amenazada no son los Estados, sino más bien la sociedad civil. Por dicha razón sería ideal que la Carta contenga un mecanismo que permita a la sociedad civil, e incluso a los órganos de vigilancia de los derechos humanos, la facultad de identificar, evaluar y tomar decisiones cuando la democracia esté en peligro.

A pesar de los vacíos identificados en el contenido de la CDI, reabrir su texto para negociaciones adicionales no es una opción. Frente a ello, los Estados miembros deben asumir el compromiso de lograr un entendimiento común de los términos del texto y las condiciones bajo las que se debe aplicar, así como el de crear herramientas que permitan alcanzar dicho fin.

## Recomendaciones

Como propuesta propongo la creación e implementación de un Mecanismo de Seguimiento de Respeto a la Democracia con el objeto de verificar los avances y desafíos de los Estados miembros en la materia, así como para prever, y principalmente prevenir, las posibles crisis coadyuvando al fortalecimiento de una cultura democrática en el continente americano.

Un mecanismo de este tipo permitiría evaluar periódicamente los progresos que se vayan presentando en resguardo de la democracia, incluido el accionar de los Estados para mejorar la calidad del “ejercicio de la democracia” en el hemisferio.

En este espacio multilateral se podrían debatir las posibilidades y consecuencias, pros y contras, entre otros, de delimitar los alcances de algunos de los términos contemplados en la CDI, a través de resoluciones que aclaren y precisen estos temas.

Concretamente, con el objeto de lograr un consenso político formal, debería proponerse la adopción de una Resolución emitida por la Asamblea General que identifique aquellas situaciones en donde se presenten alteraciones graves o interrupciones del proceso democrático.

Asimismo, considero adecuada la publicación de informes periódicos sobre los principales temas definidos como esenciales para la democracia en la CDI.

El Mecanismo de Seguimiento de Respeto a la Democracia propuesto podría contemplar una evaluación voluntaria, a través de la cual los Estados miembros que lo deseen presenten sus progresos y los problemas que enfrentan en materia de

democracia respecto a áreas que deberían determinarse en forma consensuada y de manera previa.

Ello daría lugar a un espacio que serviría para el intercambio de ideas sobre los avances que se presenten en el fortalecimiento de la democracia, así como para profundizar en el análisis de las situaciones de crisis y en la búsqueda de posibles soluciones.

Los actores participantes de dicho Mecanismo serían los propios Estados miembros de la OEA (invitándose a representantes no solo del Poder Ejecutivo sino también de todos los Poderes del Estado, dependiendo de la materia que se discuta); otros órganos competentes, como la Secretaría General, la CIDH y el Comité Jurídico Interamericano, entre otros; así como los Estados Miembros Observadores Permanentes de la OEA, especialistas de la sociedad civil y de organizaciones académicas.

El Mecanismo de Seguimiento resultaría ser una ventaja para la protección de la democracia en el sentido de que sería un espacio ad hoc para el debate y la presentación de propuestas de programas que la OEA pondría en marcha, así como para dialogar sobre los obstáculos que se logren identificar en las diversas áreas: observaciones electorales; a través de las cuales se puede prever una crisis política; reglamentación de los partidos políticos y el establecimiento de un marco legal para llevar adelante actividades políticas en general; la promoción de la gobernabilidad democrática y los valores ciudadanos; entre otros. No sería propiamente un mecanismo para formular críticas o denuncias sino un espacio para el intercambio de experiencias, tanto buenas como malas, así como para debatir y proponer posibles cursos de acción, con el objeto de coadyuvar a identificar las fortalezas y deficiencias las de las diferentes prácticas y experiencias existentes.



Queda claro que el Mecanismo propuesto funcionaría como una suerte de "advertencia temprana" (early warning), frente a dichas situaciones donde sea previsible una ruptura democrática, por lo que sería posible la implementación de estrategias de respuesta a las amenazas o de restauración democrática. En la mayoría de los casos no hay sorpresas, las señales y los patrones de crisis pues existe un fácil acceso al análisis e información sobre amenazas y crisis políticas en la región a través del Internet, la radio y los periódicos.

Sin embargo, para que se hagan realidad dichas competencias de la OEA, deben estar complementadas por la capacidad del Secretario General, debidamente autorizada por los Estados miembros, y con el consentimiento del gobierno afectado, de enviar una misión de observación y facilitación al Estado que se encuentre en una situación de inestabilidad y crisis política.

En lo que respecta al desarrollo progresivo del Derecho Internacional en materia de protección de la democracia, el Mecanismo propuesto coadyuvaría al debate de del alcance de los términos y supuestos contemplado en el texto de la CDI en temas ya mencionados en el presente trabajo: la delimitación de la expresión "gobierno" para efectos de la solicitud y puesta en marcha de los mecanismo de acción colectiva en defensa de la democracia; los estándares mínimos para que los líderes políticos lleguen legítimamente al poder a través de los procesos electorales; la evidente relación entre democracia y derechos humanos, así como con el cumplimiento de los derechos sociales y económicos; y, las implicancias jurídicas de las gestiones o medidas que adopte la OEA con el objeto de restablecer el "ejercicio efectivo de la democracia representativa".

Todo ello apunta al fortalecimiento de la capacidad de la Secretaría General para brindar asistencia a los Estados miembros durante el proceso previo o posterior a la crisis, lo cual abarca el seguimiento, la negociación y la adopción de medidas, además del fortalecimiento de las instituciones, organizaciones y los partidos políticos, sin dejar de lado a la sociedad civil.

El tipo de Mecanismo propuesto no resulta ajeno a la OEA. Actualmente la OEA ya ha implementado mecanismos de seguimiento relacionados con el cumplimiento en ordenamiento interno de sus Estados miembro de normas y convenciones o acuerdos específicos. Como ejemplo, tenemos el Mecanismo de Evaluación Multilateral (MEM), que funciona dentro del marco de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, y el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Considero que una vez que se hagan realidad dichas propuestas, y las mismas funcionen, ello puede ser un trampolín para que en el futuro, con las democracias del hemisferio más maduras y sólidas, se discuta la posibilidad de adoptar una convención interamericana –tal como ya lo ha propuesto el Comité Jurídico Interamericano, que ha elaborado un proyecto-.

El beneficio de adoptar una Convención, más que incluir los supuestos y sanciones contemplados en la CDI, sería brindar a los mismos un carácter convencional, y por ende obligatorio para los Estados miembros.

### Reflexión final

Las propuestas presentadas líneas arriba traerían consigo indiscutibles beneficios para la protección de la democracia en las Américas pues funcionarían como un

mecanismo de prevención para anticipar amenazas o sobresaltos a la estabilidad democrática en un Estado miembro.

Sin embargo, para que ello tenga resultados, es indispensable que se afiance un espíritu de identidad americana y de compromiso con los principios, objetivos y valores comunes que guíen el camino a seguir.

Hasta que dichos mecanismos no se hagan realidad, debemos aceptar que un aspecto sumamente importante para la vigencia y el funcionamiento de la CDI es que las iniciativas y las decisiones de aplicar la acción colectiva que ésta contempla no caigan en la inactividad o, lo que sería peor, en el encubrimiento cómplice de los demás Estados.

El éxito o el fracaso del accionar de la OEA será finalmente influenciado por los siguientes factores: 1) la poca identificación de los Estados miembros con la misma OEA, pues se trata de un foro de debate entre Estados con identidades desiguales y distintos intereses; 2) la aparición en escena de otros organismos regionales más próximos a ciertos objetivos (como el MERCOSUR, ALBA, CARICOM, entre otros); 3) la cultura institucional de la OEA que en muchos casos paraliza el despliegue de sus intenciones, y 4) la percepción de los Estados miembros de la hegemonía de los EEUU en la OEA.

Resulta difícil separar a la OEA de sus partes componentes, los Estados. Toda iniciativa hemisférica, promovida en el seno de la Organización reposa en la acción colectiva y en el compromiso unilateral de cada uno de los Estados miembros.

No obstante, si bien se puede evidenciar que conforme a sus instrumentos normativos, declaraciones, principios y compromisos asumidos, uno de los pilares de la OEA es la

promoción y fortalecimiento de la democracia en el continente, el diagnóstico de la situación de hoy en el continente americano evidencia que la democracia continuará puesta a prueba en el futuro inmediato, prueba de ello es lo que sucede en Venezuela.

Creo que no hay absolutamente ningún país que tenga un sistema político completamente respetuoso de los preceptos democráticos. Incluso democracias con mucha tradición se ven salpicadas de escándalos.

Asimismo, no debemos olvidar que la consolidación y viabilidad de la democracia va de la mano del grado de solidez y arraigo que tenga esa cultura política democrática en una sociedad; por lo que, se requiere apoyar y fortalecer el aprendizaje y la puesta en práctica de los valores democráticos en la sociedad.

La democracia no puede ser defendida en el ámbito colectivo o internacional, si es que en primer lugar, no puede ser defendida por sus propios ciudadanos.

El desafío ya está planteado. Basta poner manos a la obra.

## Bibliografía

### Libros

**ACHARD, Diego y GONZÁLES, Luis E.** *Un desafío a la democracia: Los partidos políticos en Centroamérica, Panamá y República Dominicana.* Publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, la Organización de Estados Americanos y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. San José: Primera Edición. Mayo 2004.

**AGUIAR, Asdrúbal.** *La democracia en el derecho internacional de las Américas.* En: MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coordinador). *Derecho y Seguridad Internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados.* México D.F.: Universidad Autónoma de México, Primera Edición. 2005.

**ALICE, Mauricio.** *La evaluación de la eficacia de la OEA en crisis democráticas en el continente.* Las posiciones argentinas. Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires. 2002.

**Alternativa. Centro de Investigación Social y Educación Popular.** *Democracia y participación ciudadana.* Lima : Alternativa. 2002

**ARIAS, César y RAMACCIOTTI, Beatriz (Editores).** *Situación y Perspectivas del Presidencialismo y el Parlamentarismo en América Latina.* Washington D.C.: OEA & Georgetown University. 2005.

**ARRIAGA, Carol.** *La Carta Democrática Interamericana.* En: MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coordinador). *Derecho y Seguridad Internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados.* México D.F.: Universidad Autónoma de México, Primera Edición. 2005.

**ARRIGHI, Jean Michel.** *El Sistema Interamericano: Estados, Normas, Instituciones.* Comité Jurídico Interamericano. Curso de Derecho Internacional XXXIII. Washington DC: Secretaría General, OEA. 2006.

**ARRIGHI, Jean Michel.** *El papel de la Organización de los Estados Americanos en la defensa de la democracia.* En: Curso Euro-Mediterráneo de Derecho Internacional. Bancaja, Castellón. 2008.

**ATKINS, G. Pope.** *Latin America in the International Political System.* 4th Ed., Boulder, Colorado: Westview Press. 1999.

**ATKINS, G. Pope.** *Encyclopedia of the Inter-American System.* Boulder, Colorado: Greenwood Press. 1997.



**AUTORES, Varios.** *Comprender la Carta Democrática Interamericana.* Seminario organizado por el CÉDIM y el Centro Derecho y Democracia. Síntesis de los debates. Washington D.C. 21 de Marzo de 2002.

**BARBERIS, Julio A.** *Las Normas Jurídicas Propias del Derecho Internacional Latinoamericano.* En: Comité Jurídico Interamericano. Vigésimo Cuarto Quinto Curso de Derecho Internacional. Washington DC: Secretaría General, OEA. 1998.

**BARBOSA, Julio.** *La Democracia Representativa en el Sistema Interamericano.* En: Drnas de Clément, Z. (Coordinadora). Estudios de Derecho Internacional en Homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro. Tomo II. Córdoba: Drnas-Lerner Editores, 2002.

**BLOOMFIELD, Richard J.** *Making the Western Hemisphere safe for democracy?: the OAS defense-for-democracy regime.* En: Collective responses to regional problems: the case of Latin America and the Caribbean. Editado por Carl Kaysen, Robert Pastor, y Laura Reed. Cambridge, Mass.: Committee on International Security Studies. American Academy of Arts and Sciences. 1994.

**CAICEDO CASTILLA, Joaquín.** *El Derecho Internacional en el Sistema Interamericano.* Madrid: Editorial Cultura Hispánica. 1970.

**CANCADO TRINDADE, Antonio A.** *Democracia y Derechos Humanos: El Régimen Emergente de la Promoción Internacional de la Democracia y del Estado*

*de Derecho*. En: Nieto Navia, Rafael (Editor). La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1994.

**CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO.** *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*. Madrid: Editorial Tecnos. 1995.

**Comisión Andina de Juristas.** *Derechos humanos, democracia y libertad de expresión*. Lima: CAJ. 2002.

**COPP, D., Hampton, J. y ROEMER, J.** (Editores). *The Idea of Democracy*. New York: Cambridge University Press. 2003.

**DIAMINT, Rut.** *Evolución del Sistema Interamericano: Entre el Temor y la Armonía*. En: Tickner, Arlene (compiladora). Sistema Interamericano y Democracia: Antecedentes históricos y tendencias futuras, Colombia: CEI-Ediciones Uniandes-OEA. 2000.

**DÍAZ ALBÓNICO, Rodrigo** (compilador). *Antecedentes, Balance y Perspectivas del Sistema Interamericano*. Santiago, Chile: Instituto de Estudios Internacionales. 1977.

**DIAZ MULLER, Luis T.** *La Carta Democrática de Lima y el futuro del Sistema Interamericano.* En: MÉNDEZ SILVA, Ricardo (Coordinador). Derecho y Seguridad Internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México D.F.: Universidad Autónoma de México, Primera Edición. 2005.

**DOMINGUEZ, Jorge** (editor). *The future of Inter-American relations.* New York: Routledge. 1999.

**DOMÍNGUEZ HARO, Helder.** *El derecho a la democracia: repensando un modelo societario constitucional.* Lima: Editorial Grijley. 2008.

**EDGARDO GONZÁLEZ, Coronel Enrique.** *Gobernabilidad Democrática y Seguridad en America Latina: Un tema en la agenda de la Organización de los Estados Americanos.* Tesis de Master para optar por el título de Master en Defensa y Seguridad Hemisférica. Colegio Interamericano de Defensa. Washington D.C. 16 de mayo de 2005.

**EL-HAGE, Javier.** *En qué casos y de qué manera debe aplicarse la cláusula democrática contra un Estado de la OEA.* Documento de trabajo en derecho internacional de la democracia. En: Human Rights Foundation. Los hechos y el derecho detrás de la crisis democrática de Honduras. New York. Noviembre de 2009.

**FRANCHINI, María Belén.** *Libertad de expresión y democracia desde una perspectiva latinoamericana*. Buenos Aires : Fabián J. Di Plácido. 2002

**GARCÍA AMADOR, F.C.** *El Sistema Interamericano a un siglo de su creación. En: Comité Jurídico Interamericano. Curso de Derecho Internacional XVI (1989), Secretaría General de la OEA. 1991.*

**GARCÍA AMADOR, F.C.** *El Sistema Interamericano a través de tratados, convenciones y otros documentos.* Washington, DC: Organización de los Estados Americanos. 1981.

**GAVIRIA, César.** *The OAS in Transition, 1994-2004.* Washington, DC: Organization of American States. 2004.

**GAVIRIA, César.** *Las Américas: Una nueva era.* (Selección de discursos del Secretario General), Tomo I (1994-1995); Tomo II (1996-1997); Tomo III (1997-1998); Tomo IV (1998-1999), Washington, DC: Organización de los Estados Americanos. 2000.

**GOMEZ-ROBLEDO, Juan Manuel.** *La Carta Democrática Interamericana.* Jornadas de derecho Internacional en la ciudad de México del 11 al 14 de diciembre de 2001. Washington D.C.: OEA. 2002.

**GRAHAM, John W.** *A Magna Carta for the Americas. The Inter-American Democratic Charter: Genesis, Challenges and Canadian Connections.* Canadá, FOCAL, 2002.

**GROS ESPIELL, Héctor.** *La Democracia en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.* En: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos Humanos en las Américas: Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches.* Washington DC. 1984.

**HELLER, Claudio.** *Las Perspectivas del Sistema Interamericano en la Era de la Globalización.* En: Organización de los Estados Americanos. *Cursos de Derecho Internacional. Serie Temática: El Sistema Interamericano. Vol. II. Parte I.* Washington DC: OEA. 2003.

**HERDOCIA SACASA, Mauricio.** *El Aporte del Comité Jurídico Interamericano y del Sistema Interamericano a la democracia representativa.* Comité Jurídico Interamericano. *Curso de Derecho Internacional XXXIII.* 2006.

**HUMMER, Waldemar.** *El Dialogo Político y el Compromiso Democrático en las Zonas de Integración Económica en America Latina.* En: Drnas de Clément, Z. (Coordinadora). *Estudios de Derecho Internacional en Homenaje al Profesor Ernesto J. Rey Caro. Tomo II.* Córdoba: Drnas-Lerner Editores. 2002.

**Inter-American Dialogue.** *Advancing Democracy and Human Rights in the Americas: What Role for the OAS?: An Inter-American Dialogue conference report.* Washington, D.C.: Inter-American Dialogue. 1994.

**Inter-American Dialogue.** *The OAS: Advancing Democracy, Human Rights and the Rule of Law.* Washington, DC: Inter-American Dialogue, 1994.

**KOCHLER, Hans.** *Democracy and the international rule of law: Propositions for an alternative world order.* Selected papers published on the occasion of the Fiftieth Anniversary of the United Nations. New York: Springer-Verlag. 1995.

**KUNZ, Daniela** (colaboradora). *Concepciones democráticas en pugna en el ámbito de la OEA.* En: Suárez Salazar, Luis y García Lorenzo, Tania. *Las relaciones interamericanas: continuidades y cambios.* Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Octubre de 2008.

**LAGOS Enrique .** *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Luz de las Decisiones de los órganos políticos de la OEA.* En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Liber Amicorum Hector Fix-Zamudio.* San José, Costa Rica. 1998.

**LAGOS Enrique.** *La actual agenda jurídica de la OEA.* En: *Jornadas de Derecho Internacional.* Montevideo, Uruguay, 1999.



**LAGOS Enrique.** *La Organización de los Estados Americanos y la lucha contra la corrupción.* Curso de Derecho Internacional. Comité Jurídico Interamericano. 1998.

**MAGALLÓN ANAYA, Mario.** *La Democracia en América Latina.* México D.F.: Plaza y Valdez Editores. 2001.

**MONTENEGRO, María Cristina.** (Compiladora). *Los Desafíos de la OEA para Siglo XXI.* Córdoba: Francisco Ferreyra Editores. 1999.

**MORALES ANTONIAZZI, Mariela.** *¿La democracia como principio del ius constitutionale commune en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional.* En: Vog Bogdandy, Armin y otros (coordinadores). *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?.* México D.F.: Universidad Autónoma de México. Primera Edición. 19 de noviembre de 2010.

**NIKKEN BELLSHAW-HÓGG, Pedro y AYALA CORAO, Carlos.** *Defensa colectiva de la Democracia: definiciones y mecanismos.* Lima: Comisión Andina de Juristas. 2006.

**NIETO NAVIA, Rafael.** *El Estado Democrático en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.* En: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Liber Amicorum Hector Fix-Zamudio. San José, Costa Rica. 1998.

**NOVAK T., Fabián y GARCÍA-CORROCHANO M., Luis.** *Derecho Internacional Público, Tomo I: Introducción y Fuentes.* Lma: Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2000.

**NOVAK T., Fabián y GARCÍA-CORROCHANO M., Luis.** *Derecho Internacional Público, Tomo II, Volumen 1, Sujetos de Derecho Internacional (El Estado).* Lima: Instituto de Estudios Internacionales, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2001.

**PASTOR RUIDREJO, José.** *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales.* Sexta edición. Madrid: Editorial Tecnos. 1996.

**PERINA, Rubén M.** *El Régimen Democrático Interamericano: El Papel de la OEA.* En: Tickner, Arlene (compiladora). *Sistema Interamericano y Democracia: Antecedentes históricos y tendencias futuras,* Colombia: CEI-Ediciones Uniandes-OEA. 2000.

**POLICZER, Pablo.** *La próxima etapa de promoción de la democracia.* Canadá: FOCAL. 2010

**RAMACCIOTTI, Beatriz.** *La Democracia Representativa.* En: Comité Jurídico Interamericano. *La Democracia en el Sistema Interamericano.* Washington DC: Organización de los Estados Americanos. 1998.

**RAMACCIOTTI, Beatriz.** *Democracia y Derecho Internacional en Las Américas.* Lerner Publishing Group. Córdoba, Argentina, 2009.

**REYES ZAPATA, Mauro Miguel y otros (expositores).** *El papel de la justicia electoral en el fortalecimiento de la democracia.* XII Curso Interamericano de Elecciones y Democracia. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 27 de abril de 2006.

**ROLDAN BARBERO, J.** *Democracia y Derecho Internacional.* Madrid: Civitas. 1994.

**SÁNCHEZ FLORES, Alejandro Aníbal.** *La cláusula democrática en el sistema interamericano como norma de soft law .* Tesis para optar por el título de abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2004

**SORIA LUJÁN, Daniel.** *La defensa de la democracia dentro y fuera de las fronteras : el proceso político de la Mesa de Diálogo de la OEA del año 2000 -*

2009. Tesis para optar por el título de politólogo. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009.

**SPEHAR, Elizabeth.** *La Persona Humana como Sujeto de Desarrollo de la Democracia.* Comité Jurídico Interamericano. Curso de Derecho Internacional XXVIII. 2001.

**TICKNER, Arlene** (Compiladora). *Sistema Interamericano y Democracia: Antecedentes históricos y tendencias futuras.* Colombia: CEI-Ediciones Uniandes-OEA. 2000.

**TULCHIN, Joseph S. y ESPACH, Ralph H.** (Editores). *Combating corruption in Latin America.* Washington D.C.: Woodrow Wilson Center Press. 2000.

**ÚBEDA DE TORRES, Amaya.** *Democracia y derechos humanos en Europa y América: estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos .* Madrid : Editorial Reus, 2007.

**VARGAS CARREÑO, Edmundo.** *El principio de no intervención.* XXX Curso de Derecho Internacional. Secretaría General de la OEA. Río de Janeiro. 2003.

**VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth.** *La contribución de América al Derecho Internacional.* Comité Jurídico Interamericano. Curso de Derecho Internacional XXXIII. 2006.

**VILLALTA VIZCARRA, Ana Elizabeth.** *La Carta Democrática Interamericana y el Tratado Marco de Seguridad Democrática Interamericana en Centroamérica.* XXXVIII Curso Derecho Internacional. Organización de Estados Americanos. Agosto 2011.

**VÍO GROSSI, Eduardo.** *La Democracia Representativa: Obligación Jurídica Interamericana.* En: Comité Jurídico Interamericano. La Democracia en el Sistema Interamericano. Washington DC: Organización de los Estados Americanos. 1998.

#### Artículos de revistas

**ARBUET-VIGNALI, H.** “Honduras: un golpe posmoderno, peculiar y paradigmático”. En: Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales. Nº 2. 2010.

**BAZÁN, Augusto y SILVA-SANTISTEBAN, R.** “Alcances Jurídicos de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA: El caso de la Carta Democrática Interamericana”. En: Revista Peruana de Derecho Internacional. Tomo LIV. Nº 126. Lima, Perú. Octubre-Diciembre 2004.

**BENÍTEZ MANAUT, R. Diamint.** “La cuestión militar. El golpe de Estado en Honduras como desafío a la democracia y al sistema interamericano”. En Honduras, status quo. Revista Nueva Sociedad, N° 226, marzo abril 2010.

**BICUDO, Helio.** “The Inter-American Commission on Human Rights and the Process of Democratization in Peru”. Human Rights Brief, Winter. 2002.

**BONIFACE, Dexter S.** “Defending Democracy in the Western Hemisphere: A Behavioral Analysis of the Organization of American States”. Conference Proceedings. Columbia International Affairs Online, 1999. Disponible en: [http://lasa.international.pitt.edu/members/congress-papers/lasa2004/files/BonifaceDexter\\_xCD.pdf](http://lasa.international.pitt.edu/members/congress-papers/lasa2004/files/BonifaceDexter_xCD.pdf) .

**BRETON, Jean Raymond.** “The OAS and the New International Law of Intervention”. Dissertation submitted to the Faculty of the University of Miami, Florida. 1996

**BREWER-CARÍAS, Allan R.** “La crisis de la democracia venezolana: la Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002”. Número 44 de Colección Ares. Caracas: Ediciones El Nacional. 2002.



**CAMINOS, Hugo.** “The role of the Organization of American States in the promotion of democratic governance”. Recueil des Cours, Academia de La Haya. Vol. 273. 1998.

**Centro de Investigaciones de la Universidad Espíritu Santo.** “Derecho Internacional Americano y la Carta Democrática Interamericana”. Folleto de Investigación No. 6. Guayaquil. Febrero de 2005.

**CERNA, Christina M.** “The case of Haiti before the Organization of American States”. En: Proceeding of the 86th Annual Meeting of the American Society of International Law. Washington DC. 1992.

**CERNA, Christina M.** “Universal Democracy: An International Legal Right or the Pipe Dream of the West?”. Vol. 27. New York University: Journal of International Law & Politics. Winter, 1995.

**Clínica Jurídica de la Universidad Nacional de La Plata.** “La indisoluble relación entre Democracia Sustancial y Derechos Humanos en los Instrumentos Interamericanos de Protección de Derechos Humanos”. La Plata, 2009.

**Comunidad Andina de Naciones.** “Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza”. Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Lima-Machu Picchu. 28-29 de julio de 2001.

**COOPER, Andrew F. y LEGLER, Thomas.** “The OAS Democratic Solidarity Paradigm”. Centre for Research on Latin America and the Caribbean. Toronto, Canadá: York University. 2000.

**COOPER, Andrew F.** “The Making of the Inter-American Democratic Charter: A Case of Complex Multilateralism”. International Studies Perspectives. No. 5, p.92-113. 2004.

**COOPER, Andrew F. y THERIEN, Jean-Philippe.** “The Inter-American regime of citizenship: bridging the institutional gap between democracy and human rights”. En: Third World Quarterly, Vol.25, No.4, p.731-746. 2004.

**CORDERO MARTINEZ, Juan Ángel.** “Régimen Democrático Interamericano: Dilemas de la gobernabilidad democrática en América Latina y el Caribe”. Centro de Estudios sobre América. La Habana, Cuba.

**CRAWFORD, James y SCHACHTER, Oscar.** “The Legality of Pro- Democratic Invasion”. American Journal of International Law. 1984.

**CRAWFORD, James.** “Democracy and International Law”. En: The British Yearbook of International Law. Oxford: Clarendon Press. 1994.

**D'ASPREMONT, Jean.** "Legitimacy of Governments in the Age of Democracy".  
New York University: Journal of International Law and Politics (JILP). Vol. 38.  
2006.

**DE LA CALLE, Humberto.** "Hay que Defender la Democracia". En: Boletín de las  
Cumbres de las Américas. Vol.1. No. 1. Noviembre de 2001.

**DE LA RASILLA DEL MORAL, Ignacio.** "Una aproximación al debate  
democrático en derecho internacional". Anuario Mexicano de Derecho  
Internacional. No. 10. 2010.

**DE ZELA MARTÍNEZ, Hugo.** "El papel de la OEA en el Sistema Interamericano".  
En: Política internacional, Lima. octubre-diciembre 1992.

**DE ZELA, Hugo.** "10 años de la Carta Democrática Interamericana". 2011. Véase  
[www.summit-americas.org](http://www.summit-americas.org)

**DELICH, Francisco.** "De la democracia como necesidad a la democracia como  
condición". Revista del Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de  
Chile. Vol. 18. No. 71. Julio - Septiembre.1985.

**DÍAZ BARRADO, Miguel y CANO LINARES, María de los Ángeles.** “América y el principio de la democracia: La Carta Democrática Interamericana”. Revista de Estudios Jurídicos. Nº 10. 2010 (Segunda Época).

**DILLON SOARES, Glaucio Ary.** “El futuro de la democracia en América Latina. Revista del Instituto de Estudios Internacionales”. Universidad de Chile. Vol. 17, No. 66. Abril - Junio 1984.

**DINGES, John.** “Democracia y Medios: La ineludible conexión entre democracia y calidad del periodismo”. Informe de la Comisión sobre Medios y Democracia. Propuesta para la Conformación de un Foro Centroamericano sobre Medios y Democracia. Mayo, 2005.

**FERREIRA RUBIO Delia M.** “Principios y valores en la Carta Democrática Interamericana”. En: Foro/Taller Perspectivas sobre la Carta Democrática Interamericana. Parlamento Andino (organizador). Bogotá, Colombia. 18 y 19 de setiembre de 2008.

**FOX, Gregory H. y ROTH, Brad R.** (Editores). “Democratic Governance and International Law”. Cambridge: Cambridge University Press. 2000.

**FOX, Gregory H.** . “The Right to Political Participation in International Law”. Yale Journal of International Law. 1992.

**FUENTES TORRIJO, Ximena.** “Democracia y libertad de expresión en América Latina: la amenaza del ímpetu devorador de los derechos”. Revista del Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile. Vol. 35, No. 137. Abril – Junio 2002.

**GALVÁN CORONA, José Alfredo.** “La promoción de la democracia en el hemisferio: consensos y límites de la acción de la OEA”. En: La OEA hacia el siglo XXI. Revista Mexicana de Política Exterior. No. 54. Junio, 1998.

**GARCÍA MÉNDEZ, Jairo.** “La democracia como derecho humano a la luz de la Carta Democrática Interamericana”. Ensayo presentado como culminación del Programa de Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Universidad Católica Andrés Bello. Mayo 2011.

**GARCÍA, Thomas.** “The OAS, Peacekeeping, and the Defense of Democracy”. Journal of Latin American Affairs. Spring, 1994.

**GAVIRIA, César.** “Las Américas: una comunidad de sociedades democráticas”. Journal of Latin American Affairs. Vol.4, No.2. Fall-Winter, 1995.

**GIANFORCHETTA, Nino.** La Democracia Venezolana en el contexto de la Constitución de 1999: Entre el Es y el Deber Ser. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS). Caracas, octubre 2011, p. 15

**GRATIUS, Susanne.** “Diez años de la Carta Democrática Interamericana”. Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE). Policy Brief N° 61. Setiembre 2011.

**GROSSMAN, Claudio.** “El fortalecimiento de la democracia: el sistema interamericano de derechos humanos”. Foreign Affairs en español. Otoño-invierno 2001.

**HERDOCIA SACASA, Mauricio.** “Los principios de derecho internacional contenidos en la Carta de la OEA”. Intervención del Dr. Mauricio Herdocia Sacasa, miembro del Comité Jurídico Interamericano, en la sesión extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente. Washington D.C. 22 de Marzo de 2007.

**HERDOCIA SACASA, Mauricio.** “Los principios de Derecho Internacional contenidos en la carta de la OEA, a la luz de los trabajos del Comité Jurídico Interamericano”. Revista de Derecho Internacional "Ius Inter Gentes". No. 6. Lima. Diciembre de 2009.

**INSULZA, José Miguel.** “Conferencia inaugural”. En: XXXIV Curso de Derecho Internacional. Río de Janeiro 2007. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA. 2008.



**INSULZA, José Miguel.** “10 años de la Carta Democrática”. Diario La Tercera. Santiago de Chile. 4 de septiembre de 2011.

**LAGOS Enrique y RUDY, T.** “In defense of Democracy”. Inter American Law Review. Vol. 35. 2004.

**LANDOLT, Hans.** “Democracia interamericana A LA CARTA”. En: Ideele. Revista del Instituto de Defensa Legal. No. 1. Lima. Octubre del 2001.

**LARRAÍN VERDUGO, Fanor.** “Desafíos para la democracia en América Latina y el Caribe, 2006-2007: Barómetro de las Américas (estudio comparado)”. Latin American Public Opinion Project (LAPOP), Vanderbilt University y USAID. Revista del Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile. Vol. 42, No. 163. Mayo - Agosto 2009.

**MAINWARING, Scott, O'DONNELL, G. y VALENZUELA, Samuel J.** (Editores). “Issues in Democratic Consolidation. The New South American Democracies in Comparative Perspective”. Notre Dame: University of Notre Dame Press. 1992.

**MAGALLON ANAYA, Mario.** “Democracia y crisis en America Latina y el Caribe en la primera década del siglo XXI”. Revista Escenarios XXI. Año 1, No. 3. México DF. Setiembre 2010.

**MCCOY, JENNIFER.** “Comentarios sobre la Carta Democrática Interamericana”.

En: Boletín de las Cumbres de las Américas. Vol.1. No. 1. Noviembre de 2001.

**MILLET, RICHARD L.** “Beyond sovereignty: International efforts to support Latin American Democracy”. En: Journal of Inter-American Studies and World Affairs.

Vol. 36, No.3. 1994.

**Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.** “Seminario Internacional “La Carta Democrática Interamericana: Realidad y desafíos a 10 años de su adopción”. Santiago, Chile. 1 y 2 de diciembre de 2010.

**MUÑOZ, Heraldo.** “The OAS and Democratic Governance”. Journal of Democracy. Vol. 4. 1998.

**MUÑOZ, Heraldo.** “El derecho a la democracia en las Américas”. Revista del Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile. Vol. 28, No. 109. Enero-Marzo 1995.

**OBANDO ARBULÚ, Enrique.** “Democracia y seguridad hemisférica”. Revista Análisis internacional. Lima, Perú. Abril-Setiembre 1994.

**OLMEDO GONZALES, Hernán.** “Diez años de la Carta Democrática Interamericana: Un régimen internacional para la defensa de la democracia”.

Revista Electrónica de Estudios Internacionales. No. 22. Diciembre 2011. En:  
<http://www.reei.org/index.php/revista/num22/notas/diez-anos-carta-democratica-interamericana-regimen-internacional-para-defensa-democracia>

**ORREGO VICUÑA, Francisco.** “La Democracia Representativa en el Sistema Interamericano”. Exposición ante la III Conferencia Latinoamericana de Facultades de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Santiago, Chile. 1963.

**ORREGO VICUÑA, Francisco.** “La búsqueda de un nuevo papel para la Organización de Estados Americanos: El Protocolo de reformas de la Carta de 1985”. Revista de Estudios Internacionales, Universidad de Chile. Vol. 20, No. 77. 1987.

**OTERO APARICIO, Jaime.** “Proceso de Cumbres de las Américas y la Carta Democrática Interamericana”. En: Boletín de las Cumbres de las Américas. Vol.1. No. 1. Noviembre de 2001.

**OWEN, John M.** “International Law and the “liberal peace””. En: Fox, Gregory H. & Roth, Brad R. (Editores). Democratic Governance and International Law. Cambridge: Cambridge University Press. 2000.

**PAGLIARI, Arturo Santiago.** “Derecho Internacional Público: Funciones, Fuentes, Cumplimiento y Voluntad de los Estados”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. No. 4. 2004.

**PENFOLD, Michael.** La democracia subyugada: El hiperpresidencialismo venezolano. En: Revista de Ciencia Política. Volumen 30. Nº 1. 2010, pp. 21 – 40, p. 25

**PÉREZ CRESPO, Carlos Eduardo.** “Democracia autoritaria: Alberto Fujimori y la opinión pública”. Revista latinoamericana de opinión pública: investigación social aplicada. Vol. 1. No. 0. 2010.

**PIERCE, John C.** “The Haitian crisis and the future of collective enforcement of democratic governance”. **Law and Policy in International Business**. V.27, no. 2,

**QUINTANA TABORGA, J.** “Bolivia, entre la crisis y el caos: ¿existe una salida negociada?”. Observatorio político Sul-Americano. Instituto Universitario de Pesquisas do Río de Janeiro. IUPERJ/UCAM. No. 11. 2005.

**RAMACCIOTTI, Beatriz.** “La Internacionalización de la Democracia en el Sistema Interamericano”. Revista Globalización, Competitividad y Gobernabilidad. Washington D.C.: Georgetown University Vol. 2. No. 1. 2008.

**RAMIREZ LEÓN, José Luis.** “La OEA, los países latinoamericanos y la democracia en el hemisferio”. En: Síntesis, Revista de Ciencias Sociales. No. 21. Julio-Diciembre 1993.

**RAMIS, Neus.** “La OEA y la promoción de la democracia en las Américas: un objetivo en construcción”. Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau. Noviembre 2010.

**REY CARO, Ernesto J.** “El Principio de No Intervención en la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”. Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Madrid. Vol. 9. 1991.

**ROUQUIÉ, Alain.** “Globalización y democracia en América Latina”. Revista del Instituto de Estudios Internacionales. Universidad de Chile. Vol. 38, No. 148. Enero-Marzo 2005.

**SANDOVAL V. Claudio J.** “La carta democrática interamericana y Venezuela”. En: Debate Social: Revista Electrónica del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos del ITESO. No. 18. Febrero 2007.  
<http://debate.iteso.mx/Numero18/Articulos/CARTAVENEZUELA2.htm>

**SARFIELD, Rodolfo.** “Corruption and Democracy in Latin America”. A Contracorriente: Revista de Historia Social y Literatura en América Latina. Vol.7. 2010.

**SHAMSIE, Yasmine.** “Building ‘low-intensity’ democracy in Haiti: the OAS contribución”. Third World Quarterly. Vol.25. No.6, p.1097-115. 2004.

**SIQUEIROS, José Luis.** “La OEA y el derecho internacional”. En: La OEA hacia el siglo XXI. Revista Mexicana de Política Exterior. No. 54. Junio 1998.

**SQUELLA, Agustín.** “Derechos humanos, democracia y estado de derecho”. Tradición / Universidad Ricardo Palma-Época 2. No. 9. Octubre 2009.

**THOMAS VAN WYNEN, Ann y THOMAS, A.J.** “Democracy and the Organization of American States”. Minnesota Law Review. No. 46. Diciembre 1961.

**TIRADO MEJÍA, Álvaro.** “La OEA: marco hemisférico para la democracia”. En: Integración y democracia en América Latina y el Caribe. Buenos Aires: Intal. 1997.

**TOMIC, Esteban.** “Incorporación de la Junta Interamericana de Defensa a la Organización de Estados Americanos”. Revista Diplomacia. No. 106. Enero-Marzo 2006. pp. 6-17.

**VANDERWOUDE, Cécile.** “The democratic entitlement and pro-democratic interventions: twenty years after Haiti?”. Anuario Mexicano de Derecho Internacional Vol. 12. México D.F. 2012.



**VARGAS CÁRDENAS, Andrea.** “Carta Democrática Interamericana: objetivos, aplicación y propuestas de reformas”. Biblioteca Nacional de Chile. 06 de abril de 2011.

**WIPPMAN, David.** “Defending Democracy through Foreign Intervention”. Houston Journal of International Law. Vol. 19. 1997.

**WOUTERS, Jan y otros.** “Democracy and International Law”. Netherlands yearbook of international law. N°. 34. 2003.

### Documentos de la Organización de Estados Americanos

#### Normas

Carta fundacional de la OEA Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia y entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951. Disponible en:  
[http://www.oimconosur.org/imagenes/documentos\\_pdf/275.pdf](http://www.oimconosur.org/imagenes/documentos_pdf/275.pdf)

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, el 30 de abril de 1948 en Bogotá, Colombia. Disponible en:  
[http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A41\\_Carta\\_de\\_la\\_Organizacion\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm)

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.  
Protocolo de Cartagena de Indias. Adoptado en el Décimo Cuarto Período Extraordinario de sesiones, Cartagena de Indias, Colombia 1985. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-50\\_Protocolo\\_de\\_Cartagena\\_de\\_Indias.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-50_Protocolo_de_Cartagena_de_Indias.htm)

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos.  
Protocolo de Washington. Adoptado en el Décimo Sexto Período Extraordinario de sesiones, Washington DC, EE.UU. 1992. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-56\\_Protocolo\\_de\\_Washington.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-56_Protocolo_de_Washington.htm)

Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos  
Protocolo de Managua. Adoptado en el Décimo Noveno Período Extraordinario de sesiones, Managua, Nicaragua 1993. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_A-58\\_Protocolo\\_de\\_Managua.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-58_Protocolo_de_Managua.htm)

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999.

### **Secretaría General de la OEA**

Comunicado de prensa de la OEA en el cual el Secretario General de la OEA informa sobre la declaración de principios por la paz en Venezuela. 16 de octubre de 2002. Disponible en: [http://www.oas.org/es/centro\\_noticias/comunicado\\_prensa.asp?sCodigo=C-203/02](http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-203/02)

Informe de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre los hechos de febrero en Bolivia. Mayo 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/InfBO-051203.htm>

Informe Misión de Observación Electoral OEA. Bolivia, 2005. Disponible en: <http://search.oas.org/es/default.aspx?k=Informe%20misi%C3%B3n%20electoral%20OEA%20Bolivia%20diciembre%202005&s=All+Sites&start=1>

Informe del Secretario General de la OEA, César Gaviria, en cumplimiento de la Resolución CP/RES.811 (1315/02) Situación en Venezuela. Washington D.C. Abril 18 de 2002. Disponible en: [http://www.oas.org/XXXIIGA/espanol/documentos/informe\\_venezuela.htm](http://www.oas.org/XXXIIGA/espanol/documentos/informe_venezuela.htm)

Carta Democrática Interamericana. Documentos e interpretaciones. OEA, Washington D.C. 2003. Disponible en: [http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm)

### **Consejo Permanente**

Comentarios y Propuestas de los Estados Miembros al Proyecto de la Carta Democrática Interamericana. 13 agosto 2001. Disponible en: [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/venezuela\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/venezuela_es.htm)

Informe al Consejo Permanente sobre la situación en el Ecuador. Misión de la OEA a Ecuador del 26 al 30 de abril de 2005. Disponible en: [http://www.scm.oas.org/idms\\_public/SPANISH/hist\\_05/cp14658s04.doc](http://www.scm.oas.org/idms_public/SPANISH/hist_05/cp14658s04.doc)

Resolución CP/RES. 811(1315/02) Situación en Venezuela. 14 febrero 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res811.asp>

Resolución CP/RES. 838 (1355/03) Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia. 14 febrero 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res838.asp>

Resolución CP/RES. 849 (1384/03) Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia. 13 octubre 2003. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res849.asp>

Resolución CP/RES 852 (1387/03) Respaldo al Gobierno Constitucional de la República de Bolivia. 22 octubre 2003 Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res852.asp>

Resolución CP/RES. 880(1478/05) Respaldo de la Organización de los Estados Americanos a la República del Ecuador. 22 abril 2005. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res880.asp>

Resolución CP/RES. 883 (1484/05) Respaldo de la Organización de los Estados Americanos a la República del Ecuador. 20 mayo 2005. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res883.asp>

Resolución CP/RES 885 (1499/05) Apoyo a la Democracia en Bolivia. 26 julio 2005. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res885.asp>

Resolución CP/RES. 952 (1699/09) Situación en Honduras. 26 junio 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res952.asp>

Resolución CP/RES. 953 (1700/09) Situación actual en Honduras. 28 junio 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res953.asp>

#### **Asamblea General de la OEA**

Declaración AG/DEC. 42 (XXXV-O/05) “Declaración de la Asamblea General sobre la situación en Bolivia”. Asamblea General de la OEA. Actas. Trigésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones. Fort Lauderdale, Florida, EE.UU. Junio 2005. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>

Declaración AG/DEC.28 (XXXII-O/02) “Declaración Sobre la Democracia en Venezuela”. Asamblea General de la OEA. Actas. Trigésimo Segundo Período

Ordinario de Sesiones. Bridgeton, Barbados. Junio 2002. Disponible en:  
<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resoluciones-declaraciones.asp>

Resolución AG/RES. 1063 (XX-0/90) “Unidad para la Promoción de la Democracia” en Asamblea General de la OEA. Actas. Vigésimo Período Ordinario de Sesiones. Asunción, Paraguay. Junio 1990. Disponible en:  
<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesdeclaraciones.asp>

Resolución AG/RES. 1080 (XXI-0/91) “Democracia Representativa” en Asamblea General de la OEA. Actas. Vigésimo Primer Período Ordinario de Sesiones. Santiago de Chile, Chile. Junio 1991. Disponible en:  
<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesdeclaraciones.asp>

Resolución AG/RES.1 (XXVIII-E/01). Carta Democrática Interamericana. Adoptada en el Vigésimo octavo Período extraordinario de sesiones, Lima, Perú 2001. Disponible en: <http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesextraordinarias.asp>

Resolución AG/RES.1(XXIX-E/02) Apoyo a la Democracia en Venezuela. Adoptada en el Vigésimo noveno Período extraordinario de sesiones, Washington DC, EE.UU. 18 de abril del 2002. Disponible en:  
<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesextraordinarias.asp>

Resolución AG/RES.1 (XXXVII-E/09) Resolución sobre la crisis política en Honduras. Trigésimo Séptimo Período Extraordinario de Sesiones. Washington,



DC. EE.UU.30 de junio de 2009. Disponible en:  
<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesextraordinarias.asp>

Resolución AG/RES. 2 (XXXVII-E/09) Resolución sobre la suspensión del derecho de Honduras de participar en la OEA. Trigésimo Séptimo Período Extraordinario de Sesiones. Washington, DC. EE.UU. 30 de junio de 2009. Disponible en:  
<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesextraordinarias.asp>

Resolución AG/RES. 2531 (XL-O/10). “Resolución sobre la situación en Honduras” en Asamblea General de la OEA. Actas. Cuadragésimo Período Ordinario de Sesiones. Lima, Perú. 4 de julio de 2009. Disponible en:  
<http://www.oas.org/consejo/sp/AG/resolucionesdeclaraciones>

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54. 30 de diciembre de 2009.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte I.D.H.: Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, Nº 127.

Corte I.D.H.: Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú). Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C, Nº 71.

Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile) Sentencia del 5 de febrero de 2001. Serie C Nº 73.

Corte I.D.H.: La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, No. 5.

Corte I.D.H.: Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C, Nº 107.

Corte I.D.H.: Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C Nº 74.

Corte I.D.H.: Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C, Nº 111.

### **Comité Jurídico Interamericano**

CJI/doc.383/11 rev.1 Informe del Comité Jurídico Interamericano sobre Mecanismos de Participación Directa y Fortalecimiento de la Democracia Representativa. 8 de setiembre 2011.

CJI/doc.355/10 corr.1 Promoción y Fortalecimiento de la Democracia (presentado por el doctor Jean-Paul Hubert). Rio de Janeiro, 1 jul. 2010.

CJI/doc. 355/10. Promoción y fortalecimiento de la democracia (presentado por el doctor Jean-Paul Hubert). Rio de Janeiro, 1 julio 2010.

CJI/doc. 355/10 corr.1. Promoción y fortalecimiento de la democracia (presentado por el doctor Jean-Paul Hubert). Rio de Janeiro, 5 agosto 2010.

Resolución CJI/RES. 159 (LXXV-O/09). Elementos esenciales y fundamentales de la democracia representativa y su vinculación con la acción colectiva en el marco de la Carta Democrática Interamericana. Río de Janeiro, 12 agosto 2009.

Resolución CJI/RES. 160 (LXXV-O/09). Seguimiento de la aplicación de la Carta Democrática Interamericana. Río de Janeiro, 12 agosto 2009.

CJI/doc. 317/09 corr. Seguimiento de la Aplicación de la Carta Democrática Interamericana (presentado por el doctor Jean-Paul Hubert). Bogotá, 19 marzo 2009.

CJI/doc.264/07. Reporte relativo al Informe del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos sobre la implementación de la Carta

Democrática Interamericana (presentado por el doctor Antonio Fidel Pérez). Río de Janeiro, 11 julio 2007.

CJI/doc.281/07. Voto razonado. Seguimiento de la Aplicación de la Carta Democrática Interamericana (CJI/doc.274/07 rev.2) (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 8 agosto 2007.

Resolución CJI/RES. 132 (LXXI-O/07). Seguimiento de la aplicación de la Carta Democrática Interamericana. Río de Janeiro, 9 agosto. 2007

Anexo a la Resolución CJI/RES. 132 (LXXI-O/07) Voto razonado Seguimiento de la Aplicación de la Carta Democrática Interamericana de Eduardo Vio Grossi (CJI/281/07). Río de Janeiro, 9 agosto. 2007.

Anexo a la Resolución CJI/RES. 132 (LXXI-O/07). Explicación de voto en disidencia sobre la resolución de la Carta Democrática Interamericana (CJI/doc. 284/07) (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 9 agosto. 2007.

CJI/284/07. Explicación de voto en disidencia relativo a la resolución sobre el seguimiento de la aplicación de la Carta Democrática Interamericana (CJI/doc.274/07 rev.2) (presentado por el doctor Antonio Fidel Pérez). Río de Janeiro, 10 agosto. 2007. Anexo a la Resolución CJI/RES. 132 (LXXI-O/07).

CJI/doc.274/07 rev.2. Proyecto de resolución. Seguimiento de la aplicación de la Carta Democrática Interamericana (presentado por el doctor Jean-Paul Hubert). Rio de Janeiro, 9 agosto 2007.

Resolución CJI/RES. 106 (LXVIII-O/06). Aspectos jurídicos de la interdependencia entre democracia y desarrollo económico y social. Washington, DC, 29 marzo 2006. Anexo del Informe CJI/doc. 190/05 rev.3.

CJI/doc. 190/05 rev.3. Aspectos jurídicos de la interdependencia entre democracia y desarrollo económico social: informe provisional (presentado por el doctor Jean-Paul Hubert). Washington, DC, 20 marzo 2006. Anexo a la resolución CJI/RES. 106 (LXVIII-O/06).

Resolución CJI/RES. 95 (LXVII-O/05). Aspectos jurídicos de la interdependencia entre democracia y desarrollo económico y social. Río de Janeiro, 12 agosto 2005.

Resolución CJI/RES. 80 (LXV-O/04). Aplicación de la Carta Democrática Interamericana. Río de Janeiro, 16 agosto 2004.

La democracia en el sistema interamericano: informe de seguimiento sobre la Aplicación de la Carta Democrática Interamericana (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 20 marzo 2003.

Resolución CJI/RES. 64 (LXIII-O/03). Aplicación de la Carta Democrática Interamericana. Río de Janeiro, 27 agosto 2003.

Resolución CJI/RES. 41 (LX-O/02). La democracia en el Sistema Interamericano. Río de Janeiro, 8 marzo 2002.

CJI/doc.47/01. Democracia y derecho internacional (presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas). Ottawa, 6 marzo 2001.

CJI/doc.48/01. Primer Preinforme sobre un Anteproyecto de Instrumento, Declaración o Tratado sobre la Democracia en el Sistema Interamericano (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Ottawa, 6 marzo 2001.

Resolución CJI/RES. 23 (LVIII-O/01). La democracia en el sistema interamericano. Ottawa, 20 marzo 2001.

CJI/doc.61/01. Observaciones preliminares sobre la Carta Democrática Interamericana, 1 p (presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas). Río de Janeiro, 31 julio de 2001.



CJI/doc.63/01. Carta Democrática Interamericana: Documento de trabajo, 2 p (presentado por los doctores Gerardo Trejos Salas y Orlando R. Rebagliati). Río de Janeiro, 2 agosto de 2001.

CJI/doc.64/01. Observaciones sobre los Artículos 12-14 del Proyecto de Carta Democrática Interamericana (rev. 7), 2 p (presentado por el doctor Carlos Manuel Vázquez). Río de Janeiro, 6 agosto de 2001.

CJI/doc.65/01. Enmiendas propuestas. Anteproyecto de la Carta Democrática Interamericana, 2 p (presentado por el doctor Brynmor Pollard). Río de Janeiro, 6 agosto de 2001.

CJI/doc.66/01 corr.1. Reflexiones preliminares a propósito de la adopción de una Carta Democrática en una Asamblea Extraordinaria de la OEA, 3 p (presentado por el doctor Sergio Gonzales Gálvez ) . Río de Janeiro, 7 agosto de 2001.

CJI/doc.67/01. Consideraciones sobre el Proyecto de Carta Democrática, 2 p (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 7 agosto de 2001.

CJI/doc.68/01. El sometimiento del ejército y de la policía al poder civil: una omisión grave del Proyecto de Carta Democrática Interamericana, 2 p (presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas). Río de Janeiro, 7 agosto de 2001.

CJI/doc.69/01. FRIED, Jonathan T. Carta Democrática Interamericana rev. 7. Observaciones del Comité Jurídico Interamericano, 2 p (presentado por el doctor Jonathan T. Fried). Río de Janeiro, 7 de agosto de 2001.

CJI/doc.70/01. Derecho internacional y democracia, 3 p (presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas). Río de Janeiro, 8 agosto 2001.

CJI/doc.71/01. Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el proyecto de la Carta Democrática Interamericana, 9 p (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 9 agosto 2001.

CJI/doc.72/01. Carta Democrática Interamericana. Proyecto de observaciones del Comité Jurídico Interamericano, 7 p (presentado por el doctor Jonathan T. Fried). Río de Janeiro, 10 de agosto 2001.

CJI/doc.75/01. Una omisión grave en el artículo 22 del Proyecto de Carta Democrática Interamericana, 3 p (presentado por el doctor Gerardo Trejos Salas). Río de Janeiro, 13 agosto 2001.

CJI/doc.76/01. Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el Proyecto de Carta Democrática Interamericana. Río de Janeiro, 16 agosto 2001.

Resolución CJI/RES. 32 (LIX-O/01). Observaciones y comentarios del Comité Jurídico Interamericano sobre el proyecto de Carta Democrática Interamericana. Río de Janeiro, 16 agosto 2001.

Resolución CJI/RES. 17 (LVII-O/00). La democracia en el sistema Interamericano. Río de Janeiro, 19 agosto 2000.

CJI/doc.35/00 rev.1. La Democracia en el Sistema Interamericano. Informe de seguimiento: nuevo enfoque metodológico. Instrumento, declaración o tratado interamericano sobre la Democracia (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 17 agosto 2000.

CJI/doc.3/98. La Democracia en el Sistema Interamericano: informe de Seguimiento (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Santiago, 20 febrero 1998.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Resolución CJI/RES.5/LII/98. La democracia en el sistema interamericano. Santiago, 19 marzo 1998.

CJI/SO/I/doc.1/9. Palabras del Presidente del Comité Jurídico Interamericano, en la inauguración del Seminario sobre Democracia en el Sistema Interamericano (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Washington, D.C., 20 febrero 1997.

CJI/SO/I/doc.6/96. La democracia en el sistema interamericano: informe adicional (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 31 enero 1996.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Resolución CJI/RES.I-2/96. La democracia en el sistema interamericano . Río de Janeiro, 6 febrero 1996.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Resolución CJI/RES.II-22/96. Seminario sobre la democracia en el sistema interamericano. Río de Janeiro, 28 agosto 1996.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. Resolución CJI/RES.I-3/95. La democracia en el sistema Interamericano. Washington, D.C., 23 marzo 1995.

CJI/SO/I/doc.7/95 rev.2. Informe complementario. La democracia en el sistema interamericano, 15 p (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Washington, D.C., 22 marzo 1995.

CJI/SO/I/doc.11/94. Segundo informe preliminar. La democracia en el sistema interamericano, 13 p. Río de Janeiro, 24 enero 1994.

Resolución CJI/RES.II-12/94. La democracia en el sistema Interamericano. Río de Janeiro, 22 agosto 1994.

CJI/SO/II/doc.37/94 rev.1 corr.2. Informe. La democracia en el sistema interamericano (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 18 octubre 1994.

CJI/SO/II/doc.10/93. Primer informe preliminar. La democracia en el sistema interamericano: aspectos fundamentales a considerar, 7 p (presentado por el doctor Eduardo Vio Grossi). Río de Janeiro, 6 agosto 1993.

CJI/SO/II/doc.3/91 rev.2. Los derechos humanos y el principio de no intervención (presentado por el doctor Francisco Villagrán-Kramer). Los esquemas de sanciones. 63 p. Río de Janeiro, 1 julio 1992.

CJI/SO/II/doc.13/91 rev. 2. Estudio de la legitimidad en el sistema interamericano y la interrelación de las disposiciones de la Carta de la OEA sobre autodeterminación, no intervención, democracia representativa y protección de los derechos humanos, 32 p (presentado por los doctores Francisco Villagrán-Kramer y Seymour J. Rubin). Río de Janeiro, 13 agosto 1992.

Resolución CJI/RES.II-10/91. Los derechos humanos y el principio de no intervención. Río de Janeiro, 6 agosto 1991.

CJI/RES.II-4/88. Informe sobre el tema el principio de autodeterminación y su campo de aplicación (presentado por el doctor Policarpo Callejas Bonilla). Río de Janeiro, 17 agosto 1988.

Casos de violaciones al principio de no intervención aprobadas por el Comité Jurídico Interamericano en su período ordinario de sesiones de enero-febrero de 1974. Río de Janeiro, 12 febrero 1974.

Exposición de motivos respecto de los casos de violaciones al principio de no intervención. Río de Janeiro, 15 octubre 1974.

Diferencias entre Intervención y acción colectiva. Río de Janeiro, 23 setiembre 1965.

Dictamen sobre aspectos jurídicos del Proyecto de Declaración sobre no intervención presentado por la delegación de México. Río de Janeiro, 22 setiembre 1960.

Informe sobre el estado actual del tema: fortalecimiento y ejercicio efectivo de la democracia. Río de Janeiro, 13 julio 1959.

Instrumento sobre casos de violaciones al principio de no intervención. Río de Janeiro, 23 octubre 1959.



Estudio sobre la Relación Jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio de la democracia. Río de Janeiro, 30 octubre 1959.

Proyecto sobre reconocimiento de gobiernos de facto. Río de Janeiro, 27 setiembre 1949.

### Portales WEB

**Centro de Noticias de las Naciones Unidas.** OMS: países de América Latina y el Caribe tienen las tasas de homicidio más altas del mundo. 10 de diciembre de 2014. En: <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=31215>. Consulta: 20 de diciembre de 2014.

**Portal web: infobae.com.** Venezuela tiene la segunda tasa de homicidios más alta del mundo. 04 de marzo de 2014. En: <http://america.infobae.com/notas/67443-Venezuela-tiene-la-segunda-tasa-de-homicidios-mas-alta-del-mundoYL>. Consulta: 30 de marzo de 2014.

**Portal web del Diario “El Nuevo Herald”.** Venezuela registra 4,680 homicidios en primer cuatrimestre de 2014. En: [http://www.elnuevoherald.com/2014/05/04/1740885\\_venezuela-registra-4680-homicidios.html](http://www.elnuevoherald.com/2014/05/04/1740885_venezuela-registra-4680-homicidios.html). Consulta: 05 de abril de 2014.

**El País Internacional.** Asesinan a un exjefe de inteligencia de Hugo Chávez. 29 de abril de 2014. En: [http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/29/actualidad/1398796112\\_296234.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/04/29/actualidad/1398796112_296234.html). Consulta: 30 de agosto de 2014.

**América Económica.** Asesinan a la ex Miss Venezuela Mónica Spear y a su esposo en un asalto. 01 de julio de 2014. En: <http://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/mundo/asesinan-la-ex-miss-venezuela-monica-spear-y-su-esposo-en-un-asalto>. Consulta: 03 de diciembre de 2014.

**Portal web del diario “Avance”.** Confirman móvil de robo en asesinato de Mónica Spear. En: <http://diarioavance.com/sucesos/ultima-hora/confirman-movil-de-robo-en-asesinato-de-monica-spear/>. Consulta: 20 de abril de 2014.

**Observatorio Venezolano de Violencia.** Informe “La violencia no se detiene”. Diciembre de 2012. En: <http://observatoriodeviolencia.org.ve/ws/informe-del-ovv-diciembre-2012/>. Consulta: 04 de junio de 2013.

Portal web “24 horas”. Venezuela se desangra con 6.500 homicidios en este 2013. 07 de junio de 2013. En: <http://www.24horas.cl/internacional/venezuela-se-desangra-con-6500-homicidios-en-este-2013-682697>. Consulta: 10 de agosto de 2014.

**Infobae América.** Inseguridad sin límites: Venezuela registró 110 secuestros desde enero. 10 de julio de 2014. En: <http://www.infobae.com/2014/07/10/1579664-inseguridad-limites-venezuela-registro-110-secuestros-enero>. Consulta: 10 de setiembre de 2014.

**El Nuevo Herald.** Secuestro express y rescate en divisas, un delito en auge en Venezuela. 24 de Junio de 2015. En: <http://www.elnuevoherald.com/noticias/mundo/america-latina/venezuela-es/article25390987.html>. Consulta: 30 de julio de 2015.

**Prensa Primero Justicia.** Yajaira Castro de Forero: Es alarmante el asesinato de 60 policías en lo que va de año solo en la Gran Caracas. 21 de junio de 2014. En: [http://www.primerojusticia.org.ve/cms/index.php?option=com\\_flexicontent&view=item&id=15527:yajaira-castro-de-forero-es-alarmante-el-asesinato-de-60-policias-en-lo-que-va-de-ano-solo-en-la-gran-caracas&Itemid=468](http://www.primerojusticia.org.ve/cms/index.php?option=com_flexicontent&view=item&id=15527:yajaira-castro-de-forero-es-alarmante-el-asesinato-de-60-policias-en-lo-que-va-de-ano-solo-en-la-gran-caracas&Itemid=468). Consulta: 20 de julio de 2014.

**Portal web de la Venezolana de Televisión.** Rodríguez Torres destacó proyección positiva en reducción del delito: secuestro disminuyó 52.3%. 18 de agosto de 2014. En: <http://www.vtv.gob.ve/articulos/2014/08/18/rodriguez-torres-destaco-proyeccion-positiva-en-la-reduccion-del-delito-el-secuestro-disminuyo-52-3-8812.html>. Consulta: 20 de agosto de 2014.

**Portal web NTR Periodismo Crítico.** Más de seis mil homicidios se han cometido este año en Venezuela. 23 de junio de 2013. En: <http://ntrzacatecas.com/2013/06/23/mas-de-seis-mil-homicidios-se-han-cometido-este-ano-en-venezuela/>. Consulta: 30 de julio de 2013.

**Observatorio Venezolano de Conflictividad Social.** Conflictividad Social en Venezuela en 2014. En: <http://www.observatoriodeconflictos.org.ve/oc/wp-content/uploads/2015/01/Conflictividad-en-Venezuela-2014.pdf>. Consulta: 10 de diciembre de 2014.

**Observatorio Venezolano de Conflictividad Social.** Conflictividad social en Venezuela en el primer semestre de 2014. 17 de julio de 2014. En: <http://www.observatoriodeconflictos.org.ve/tendencias-de-la-conflictividad/conflictividad-social-en-venezuela-en-el-primer-semestre-de-2014>. Consulta: 20 de agosto de 2014.

**Infobae América.** Las 10 claves para entender lo que sucede en Venezuela. 16 de febrero de 2014. En: <http://www.infobae.com/2014/02/16/1544152-las-10-claves-entender-lo-que-sucede-venezuela>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Portal web “Diario de Caracas”.** Rechazan decisión de Maduro de mandar a colectivos a la calle. 05 de marzo de 2014. En: <http://diariodecaracas.com/politica/rechazan-decision-maduro-mandar-colectivos-la-calle>. Consulta: 30 de marzo de 2014.

**Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.** Oficina Regional América del Sur. Comunicado de Prensa: sobre la situación en Venezuela. 27 de junio de 2014 En: <http://acnudh.org/2014/06/prensa-acnudh-sobre-la-situacion-en-venezuela/>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**ONG Espacio Público.** Informe “Situación general de la libertad de expresión e información en Venezuela”. Enero-Diciembre 2014. En: [espaciopublico.org/index.php/biblioteca/doc\\_download/519](http://espaciopublico.org/index.php/biblioteca/doc_download/519). Consulta: 15 de enero de 2015.

**Portal web “El Tiempo”.** Venta de 'El Universal' genera temores de censura en Venezuela. 07 de julio de 2014. En: <http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/venta-de-el-universal-genera-temores-de-censura-en-venezuela/14213996>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Portal web “Últimas Noticias”.** Conatel: Web de NTN24 seguirá bloqueada hasta que deje de desestabilizar. 18 de febrero de 2014. En: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/conatel-web-de-ntn24-seguira-bloqueada-hasta-que-d.aspx>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**ONG Espacio Público.** Guardia Nacional Bolivariana agredió a fotógrafo. 17 de febrero de 2014. En: <http://espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2861-2014-02-17-11-47-15>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Diario La Verdad.** Detienen a fotógrafa italiana durante protesta en Altamira. 01 de marzo de 2014. En: <http://www.laverdad.com/politica/47408-detienen-a-ocho-extranjeros-por-participar-en-guarimbas.html> Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Caracol.co.** Militares robaron y amenazaron de muerte a tres periodistas en Venezuela. 24 de noviembre de 2014. En: <http://www.caracol.com.co/noticias/internacionales/militares-robaron-y-amenazaron-de-muerte-a-tres-periodistas-en-venezuela/20141125/nota/2523170.aspx>. Consulta: 20 de diciembre de 2014.

**Colegio Nacional de Periodistas.** Ministro Izarra arremete contra periodista Elides Rojas. 5 de agosto de 2014. En: <http://cnpcaracas.org/2014/08/noticias/ministro-izarra-arremete-contra-periodista-elides-rojas/>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Últimas Noticias.** Así quedo la casa de Milfred Manrique tras allanamiento de la GNB. 22 de marzo de 2014. En: <http://www.ultimasnoticias.com.ve/noticias/actualidad/politica/gnb-detuvo-a-la-periodista-mildred-manrique.aspx>. Consulta: 30 de agosto de 2014.



**Nueva Prensa de Oriente.** Disturbios en la USM Oriente dejan destrozos y un herido. 11 de marzo de 2014. En: <http://nuevaprensa.web.ve/npo/noticias/36688-disturbios-en-la-usm-oriente-dejan-destrozos-y-un-herido>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**El Universal.** Conatel amenaza a medios electrónicos por cobertura de protestas en el país. 11 de febrero de 2014. En: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140211/conatel-amenaza-a-medios-electronicos-por-cobertura-de-protestas-en-el>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**ONG Espacio Público.** Dos diarios del estado Bolívar cierran por escasez de papel prensa. 23 de enero de 2014. En: <http://espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2816-2014-01-23-20-22-00>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Portal web Diario “El Universal”.** Falleció José Alejandro Márquez tras varios días en coma. 23 de febrero de 2014. <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/protestas-en-venezuela/140223/fallecio-jose-alejandro-marquez-tras-varios-dias-en-coma>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Infobae América.** Maduro no paró de hablar en 2014: 103 cadenas nacionales. 02 de enero de 2015. En: <http://www.infobae.com/2015/01/02/1618517-maduro-no-paro-hablar-2014-103-cadenas-nacionales>. Consulta: 10 de enero de 2015.

**ONG Espacio Público.** Ataques a la Libertad de Expresión entre el 14 y el 26 de abril. 30 de abril de 2013. En: <http://espaciopublico.org/index.php/noticias/1-libertad-de-expresi/2604-ataques-a-la-libertad-de-expresion-entre-el-14-y-el-26-de-abril-presidenciales-2013>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Instituto Prensa y Sociedad de Venezuela.** IPYS Venezuela: Balance sobre la situación de la libertad de expresión e información en Venezuela. Abril de 2013. <http://ipys.org.ve/publicaciones/balance-sobre-la-situacion-de-la-libertad-de-expresion-e-informacion-en-venezuela-abril-2013/>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Programa Venezolano de Educación - Acción en Derechos Humanos.** Vicaría de Derechos Humanos de Caracas. Situación de los Defensores de los derechos humanos en Venezuela. 23 de enero de 2015. En: <http://www.derechos.org.ve/2015/01/23/vicaria-de-derechos-humanos-de-caracas-situacion-de-los-defensores-de-los-derechos-humanos-en-venezuela/>. Consulta: 20 de febrero de 2015.

**Human Rights Council.** Report of the Special Rapporteur on the situation of human Rights defenders. Documento A/HRC/19/55/Add.2, 23 de febrero de 2012. Pág. 44. En: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/107/45/PDF/G1210745.pdf?OpenElement>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**RFI en español.** Se confirma el giro editorial de Globovisión tras su venta. 28 de mayo de 2013. En: <http://www.espanol.rfi.fr/americas/20130528-se-confirma-el-giro-editorial-de-globovision-tras-su-venta>. Consulta: 30 de agosto de 2014.

**Portal web Correo del Orinoco.** En Venezuela existen 931 comunas ya formalizadas y 46 mil Consejos Comunales. 29 de enero de 2015. En: <http://www.correodelorinoco.gob.ve/nacionales/venezuela-existen-931-comunas-ya-formalizadas-y-46-mil-consejos-comunales/>. Consulta: 30 de enero de 2015.

**Portal web Patria Grande.** Consejos Comunales en Lara administrarán servicios públicos. 10 Abril de 2013. En: <http://www.patriagrande.com.ve/temas/venezuela/consejos-comunales-lara-administraran-servicios-publicos/>. Consulta: 17 de setiembre de 2013.

## Agradecimientos

No quiero dar por concluida esta tesis sin antes agradecer a todos los que me apoyaron a realizarla. A mis padres en primer lugar, por esforzarse en brindarme la mejor educación siempre. A mi familia en general, por siempre incentivarme a ser cada día mejor profesional.

Al Dr. Walter Albán, por su asesoramiento y su ayuda incondicional para la sustentación del presente trabajo. Al Dr. Fabián Novak, por sus comentarios y sugerencias.

A mis compañeros del Departamento de Derecho Internacional de la OEA, por ayudarme a dar las primeras pinceladas a esta tesis y la bibliografía necesaria para su elaboración. Especialmente quiero agradecer al Dr. Jean Michel Arrighi, al Dr. Dante Negro, al Dr. Hugo De Zela y a la Dra. Ana Elizabeth Villalta. Muchas gracias por todo. Asimismo, quiero dar un agradecimiento especial al Embajador Manuel Rodríguez Cuadros por sus comentarios y sugerencias.

Todos ustedes han sido o son los principales actores en la lucha por la democracia en las Américas a través de la CDI, por lo que haber podido contar con su ayuda incondicional para la elaboración de mi tesis ha sido más que un privilegio para mí.